



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**

**“LA UNIFICACIÓN DE LA PENALIDAD DEL DELITO DE
SECUESTRO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A:

VÍCTOR CARDOSO MARTÍNEZ

TUTOR: DR. FERNANDO JAVIER LÓPEZ JUÁREZ



SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO, SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Al pueblo de México con la firme aspiración de que la Seguridad Pública y la Justicia Penal se consoliden a través de las instituciones de la República.

A mi distinguido amigo el Doctor en Derecho Fernando J. López Juárez por su fraterna amistad; en reconocimiento a su destacada trayectoria académica y profesional, siempre al servicio de nuestra Patria.

A la Maestra en Derecho Doña Maribel Corzo por distinguirme con su amistad y compartir conmigo su amplia experiencia profesional.

Al señor Licenciado Don Ernesto Vargas Rosas; auténtico humanista, con reconocimiento a su labor en favor de la Seguridad Nacional de nuestro querido México.

Con especial afecto a mi querido amigo y Maestro Don Víctor Manuel Ávila Ceniceros por su invaluable afecto y enseñanzas.

A mi entrañable amigo el señor Licenciado Luis Marcelo Vega Robledo, por su vasta trayectoria en la Procuración de Justicia y con agradecimiento a la confianza que siempre me ha brindado.

A mis queridos hermanos de la Muy Respetable Gran Logia Valle de México, por compartir su magisterio de la augusta institución que es la Masonería.

ÍNDICE

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

1. Antecedentes históricos y conceptos fundamentales

1.1 Garantía de libertad	5
1.2 Roma	5
1.3 Antecedentes históricos del derecho inglés	6
1.4 Antecedentes históricos de la privación de la libertad en la legislación española	7
1.4.1 Fuero juzgo	8
1.4.2 Fuero real	8
1.4.3 Leyes de partidas	9
1.5 Privación ilegal de la libertad.....	9
1.5.1 Rapto	11
1.5.2 Plagio.....	13
1.6 Secuestro.....	15
1.6.1 Aspectos históricos	15
1.6.2 Roma.....	16
1.6.3 Grecia	18
1.6.4 México	19
1.7 Antecedentes del Código Penal Español para el Código Penal Mexicano	19
1.7.1 Código Penal Español de 1822.....	20
1.8 Antecedentes legislativos del Código Penal Mexicano	23
1.8.1 Código Penal Mexicano de 1871	25
1.8.2 Código Penal Mexicano de 1929	28
1.8.3 Código Penal Mexicano de 1931	31

1.9 Clasificación del delito de secuestro	33
1.9.1 Secuestro simple	33
A) Rapto	33
B) Simple propiamente dicho.....	34
1.9.2 Secuestro por extorsión	34
A) Económico	34
B) Político	34
1.9.3 Secuestro profesional	35
1.9.4 Secuestro improvisado	35
1.9.5 Secuestro de aviones.....	35
1.9.6 Secuestro de vehículos y otros bienes	35
1.9.7 Autosecuestro.....	36
1.10 Secuestro exprés	37
1.10.1 Autores del delito de secuestro exprés.....	37
1.10.2 Operativo para llevar a cabo el delito de secuestro exprés	38
1.10.3 El secuestro exprés en México.....	39
1.10.4 El secuestro exprés en Argentina	40
1.10.5 El secuestro exprés en Venezuela	42

CAPÍTULO SEGUNDO

2. Marco comparativo internacional del delito de secuestro

2.1 Generalidades	44
2.2 El secuestro en México.....	45
2.3 El secuestro en Colombia	50
2.4 El secuestro en Estados Unidos.....	52
2.5 El secuestro en Italia	54
2.6 El secuestro en España.....	57

CAPÍTULO TERCERO

3. Marco jurídico del delito de secuestro en México

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	59
3.2 Código Penal Federal	79
3.3 Código Penal para el Distrito Federal	82
3.4 Plagio o secuestro. Bien jurídico tutelado en el delito de.....	84
3.5 Breve análisis del artículo 366 del Código Penal Federal.....	85
3.6 Privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro	86
3.7 Artículo 366 bis	87
3.8 Penalidad aplicable al delito de secuestro en los estados de la República Mexicana	93
3.8.1 Aguascalientes	93
3.8.2 Baja California.....	94
3.8.3 Baja California Sur.....	96
3.8.4 Campeche	96
3.8.5 Coahuila	97
3.8.6 Colima.....	100
3.8.7 Chiapas.....	101
3.8.8 Chihuahua.....	102
3.8.9 Durango.....	104
3.8.10 Estado de México	105
3.8.11 Guanajuato.....	107
3.8.12 Guerrero	108
3.8.13 Hidalgo	109
3.8.14 Jalisco	110
3.8.15 Michoacán	113
3.8.16 Morelos.....	114
3.8.17 Nayarit	115
3.8.18 Nuevo León	115
3.8.19 Oaxaca.....	117
3.8.20 Puebla.....	118
3.8.21 Querétaro	119
3.8.22 Quintana Roo	121
3.8.23 San Luis Potosí.....	122
3.8.24 Sinaloa.....	124

3.8.25 Sonora	125
3.8.26 Tabasco	129
3.8.27 Tamaulipas	130
3.8.28 Tlaxcala	132
3.8.29 Veracruz	133
3.8.30 Yucatán.....	135
3.8.31 Zacatecas	135
3.9 Cuadro comparativo de la cantidad de pena aplicable al delito de secuestro en la República Mexicana	136
3.10 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada	138
3.11 Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.....	141

CAPÍTULO CUARTO

4. Análisis victimológico y propuesta para unificar la penalidad del delito de secuestro en la República Mexicana	
4.1 Generalidades	144
4.2 El secuestro como manifestación de la violencia social.....	146
4.3 Proceder criminal en el delito de secuestro	150
4.4 La víctima.....	157
a) Consecuencias inmediatas traumáticas delictivas	158
b) Consecuencias emocionales-sociales	158
c) Consecuencias familiares-sociales	158
4.4.1 Síndrome de Estocolmo.....	159
4.5 El victimario.....	161
4.5.1 Perfil del secuestrador	161
4.6 Medidas preventivas	165
4.7 La pena retributiva como único medio de lucha contra el delito.....	166
4.8 Medidas mínimas para evitar ser víctima de un secuestro	169
4.9 Propuesta.....	171

CONCLUSIONES	174
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	177
BIBLIOGRAFÍA	177
LEGISLACIÓN.....	180
FUENTES ELECTRÓNICAS	182
DICCIONARIOS JURÍDICOS Y DE LA LENGUA.....	182

INTRODUCCIÓN

Grave es el problema de seguridad nacional en nuestro México, visible en el aumento de la delincuencia organizada que repercute en la creciente inseguridad pública; fenómeno complejo de la descomposición social que vivimos los mexicanos y que se manifiesta en la impresionante cantidad de hechos delictivos violentos que a diario se consuman en toda la Nación; entre estos, el secuestro, mismo que genera temor en la población y desconfianza en las instituciones que componen el sistema de seguridad pública y de justicia penal del país.

En los primeros tiempos del siglo XXI y en las últimas décadas del siglo pasado, se han gestado cambios fundamentales en el mundo, la globalización económica, la explosión demográfica, el desequilibrio de las clases sociales, el terrorismo, la radicalización de la delincuencia organizada nacional e internacional, etcétera, han generado nuevas condiciones del “equilibrio” mundial en sus poblaciones; destacándose en ese sentido la radicalización de la inseguridad pública.

La seguridad pública es una condición humana indispensable que permite la convivencia armónica de los ciudadanos y es responsabilidad del Gobierno brindar las condiciones para lograr dicho fin. En este sentido, la sociedad, a través de las Organizaciones no Gubernamentales, los Consejos Estatales de Participación Ciudadana y otras figuras colegiadas, son quienes exigen al Gobierno mayor capacidad de respuesta, por lo que éste se ha visto en la necesidad de mejorar las agencias policiales y de seguridad tales como, la Agencia Federal de Investigación (actualmente en proceso de fusión con la Policía Federal) y las áreas de inteligencia federales.

Sin embargo el delito de secuestro vulnera profundamente a la sociedad, por los múltiples bienes jurídicos que lesiona tales como la libertad personal, la seguridad de los individuos, su patrimonio, su integridad corporal y la seguridad colectiva. Para enfrentarlo se ha optado por modificar la normatividad, ya sea incluyendo nuevos tipos penales, ampliando los ya existentes o elevando su penalidad y a pesar de esto los secuestros van en aumento.

Por otra parte, advertimos que con la modalidad del secuestro exprés resultan afectadas no sólo personas con alta capacidad financiera, pues también incide en quienes no poseen tales recursos económicos y sin embargo son víctimas de secuestradores que exigen cantidades relativamente asequibles a corto plazo, lo cual hace muy redituable este delito. Y también es de precisarse el deterioro en la cadena de justicia penal, teniendo como antecedente la deficiente preparación de los cuerpos de policías federales, estatales y municipales, así como agentes del Ministerio Público; lo que deviene en corrupción e impunidad.

Adicionalmente, debe agregarse que las causas del secuestro son variadas: sociales, psicológicas, económicas y culturales. Indudablemente que la causa principal es la obtención de dinero mediante el pago del llamado “rescate”. Las ganancias ostentosas obtenidas por los delincuentes han hecho de este delito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social. A mayor abundamiento, podemos decir que los sujetos activos del delito de secuestro comparten factores, como lo son, la falta de ética y valores morales, combinado con la falta de respeto a la vida y dignidad humanas.

Parte fundamental de esta problemática es que las sociedades modernas han hecho cada vez más complejas las relaciones entre los individuos, y en consecuencia algunos de los fenómenos más agudos a los que nos

enfrentamos son las denominadas conductas antisociales que deterioran de forma alarmante la tranquilidad del núcleo socialmente establecido.

Evidente es que, aun cuando el ordenamiento jurídico penal y de seguridad pública aplicables a nivel federal y en los Estados han sido reformados, no han dado suficientes resultados positivos, de ahí que la delincuencia se incremente y la sociedad viva intranquila, al saberse rodeada de una imperante inseguridad (no obstante la evolución de nuestro sistema jurídico penal); sin embargo, actualmente el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión en coordinación con la sociedad civil, aspiramos a transformar esta realidad con apoyo en las recientes reformas Constitucionales al Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, mismas que son referidas en el presente trabajo de investigación.

De hecho, es para enfrentar a la “industria del secuestro” que proponemos unificar su penalidad en las legislaciones sustantivas de la República Mexicana, con un enfoque en materia de política criminológica, previo estudio de las consecuencias específicas inferidas a las víctimas de este injusto penal y el impacto socioeconómico que produce su comisión.

Entre otras facultades del Estado Mexicano está la de imponer penas y medidas de seguridad a los transgresores del ordenamiento jurídico establecido; sin embargo los delitos aumentan y cada vez es más difícil contener esta situación cuya tendencia es la de rebasar la capacidad del Estado para frenar las acciones de los integrantes de la delincuencia organizada dedicados al secuestro; bajo esta tesitura, los delincuentes conforman sofisticadas organizaciones criminales que operan con avanzadas técnicas y estructuras complejas, en muchos casos en complicidad con elementos en activo

básicamente del ramo policial, lo que hace muy difícil vulnerar y desarticular dichas organizaciones.

En vista de la gravedad del reto que significa abatir el secuestro, la presente investigación pretende ser una herramienta que contribuya a la solución de este cáncer social, con miras a sancionar de forma ejemplar a estos elementos nocivos de la sociedad, tomando en consideración las condiciones objetivas y subjetivas de punibilidad, así como la individualización de la pena en atención al grado de participación, sin soslayar las posibles ventajas legales a los sujetos activos del delito, en razón de la discrepancia existente en los códigos punitivos de la República Mexicana para sancionarlo.

En relación con los razonamientos antes vertidos, resulta necesario analizar el incremento de la delincuencia en esta materia, siendo relevante tocar su génesis, evolución y luego entonces proponer alternativas de solución que verdaderamente incidan en su erradicación.

Para el estudio del delito de secuestro es necesario conocer los antecedentes del mismo, así como el marco doctrinal y conceptual, lo cual se observa en el primer capítulo; en el segundo se hace una breve comparación del delito de secuestro con otros países así como algunos antecedentes de los mismos; en el capítulo tercero se aborda el marco jurídico del delito de secuestro en México, enfocándose en cada una de las entidades federativas, así como a la normatividad federal contra la delincuencia organizada; por último en el capítulo cuarto se realiza un análisis victimológico del delito de secuestro, estableciendo la propuesta para unificar la penalidad de este ilícito para la República Mexicana.

CAPÍTULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.1 GARANTÍA DE LIBERTAD

La libertad es una de las garantías de mayor importancia jerárquica, sólo la vida la supera y, dado que la legislación mexicana no impone la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el derecho más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del derecho penal. Ello explica que la garantía de libertad sea, entre todas las garantías, una de las que encuentra antecedentes más lejanos, como el Derecho Romano, en el Derecho Inglés y en el Derecho Hispano.

1.2 ROMA

En el Derecho Romano el Título XXIX del Libro XLIII del Digesto establecía el interdicto llamado “De homine libero exhibendo”, términos en los que el pretor requería aquel que tenía en su poder a un hombre libre, diciéndole: “Quem liberum dolo malo retines, exhibeas” (exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo). Este interdicto romano conserva íntegramente su condición de institución jurídica de derecho privado; siendo una acción posesoria, que se ejerce sobre una cosa o bien, en virtud del dominium, en este caso corresponde a los hombres libres con respecto a sus propios cuerpos. También es un derecho patrimonial en el que el individuo es sujeto y objeto del derecho. Su persona corporal o física estaba equiparada a una cosa y sometida a la voluntad del propietario, pero por ningún motivo debemos confundirlo con el concepto contemporáneo de garantía, pues estaba destinado, única y exclusivamente a los hombres libres, no otorgando protección a todo individuo, como en el caso de las modernas garantías. Diferencia trascendental si

tenemos presente que en la República Romana, en 204 A.C. había 214,000 ciudadanos libres sobre 20 millones de habitantes.

Como podemos ver, una gran mayoría se encontraba bajo el dominio de otros, entendiéndose entonces que sólo unos cuantos podían darse el lujo de tener gente a su disposición es decir, propietarios de éstos e incluso de las familias completas. Pudiendo solo el pretor, requerir al propietario que lo exhibiera y lo dejara ir si es que lo tenía en contra de su voluntad.

1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO INGLÉS

El Derecho Inglés protegió la libertad personal de todos los hombres libres (más no lo eran todos los habitantes de Inglaterra) mediante el capítulo XXIX de la Carta Magna de 1215 cuyo texto redacta en latín vulgar, lo siguiente: “*Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut, disseisietur... de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruatur; nec super eum inimus, nec super eum mitemus, nisi per legale iudicium Parium suorum vel per legem térrea. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam.*” En esta forma se estableció el principio de que ningún hombre libre sería encarcelado sino mediante el juicio legal y conforme a la ley. Este principio fue hecho efectivo y garantizado por el recurso de habeas corpus, consagrado por la ley de 1679, pero practicado e incorporado al common law desde mucho tiempo atrás. El writ de habeas corpus es un mandamiento dictado por un juez, a solicitud de un individuo que afirma ser objeto de una detención ilegal. Mediante ese escrito, el juez ordena al carcelero que presente al detenido, dentro de un determinado plazo, a fin de verificar la legalidad de la detención.

Situación que de forma similar se lleva a cabo en la actual aplicación de nuestro ordenamiento jurídico.

1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En España, y, más precisamente, en el Reino de Aragón, se protegió la libertad individual, mediante normas que se inspiraron en el interdicto romano *de homine libero exhibendo* y que constituyen antecedente de nuestro juicio de amparo. El privilegio general otorgado por el Rey Pedro III, y elevado a la categoría de Fuero en 1348, estableció el proceso foral llamado de la manifestación de las personas por el cual, si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima o contra ley o fuero, o sí a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad, por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada. La puntual observancia de estos fueros quedaba en manos de un funcionario designado con el nombre de Justicia de Aragón.

Más tarde, en 1527, pero siempre en España, el Fuero de Vizcaya protegió la libertad mediante su ley 26, título XI, que dice: “Que ningún prestamero ni merino, ni ejecutor alguno sea osado de prender persona alguna sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de infraganti delito. Si así sucediere y el juez competente ordenara la libertad, se le suelte, cualquiera que sea la causa o deuda porque está preso.” Este texto es, sin duda, el antecedente más antiguo de nuestro artículo 16 Constitucional. En él podemos encontrar claramente enunciada la regla de que sólo por mandamiento judicial puede privarse de la libertad a un individuo.

1. 4. 1 FUERO JUZGO

En relación con ésta institución se puede decir, que existía gran similitud con la legislación romana, debido a que ésta última ejerció gran influencia en tierra española y todavía no se tenía un sistema que fuera de aplicación contra el tipo de delitos que atentaba a la libertad, no obstante que a semejanza de la sociedad romana algunas de las penas que se aplicaban era la sujeción a trabajos forzosos en diversas obras públicas; cabe mencionar que el secuestro era considerado como un hecho de injuria.

No obstante también se dio la influencia de la legislación Germánica, aún así esta legislación no tuvo la fuerza suficiente para terminar con la influencia romana.

1.4.2 FUERO REAL

Sancionó el encierro violento en el propio domicilio, o en ajeno, sin exigir calificación alguna de los sujetos, en otro caso se introdujo un elemento normativo, la sola aprehensión sin derecho ejecutada en cualquier lugar y por cualquier medio eran sancionados con multa.

Hay que considerar que se sancionaba el encierro sufrido por una persona en su propia casa, la cual no le permitía que se llevara a cabo algún traslado, pero también sancionaba esta privación de la libertad en domicilio distinto al propio de la persona que la sufría, y se observa que la sanción no era muy alta pues sólo se castigaba con multa una conducta que en la actualidad puede alcanzar una pena de hasta setenta años de prisión.

1. 4. 3 LEYES DE PARTIDAS

En estas leyes se aplicaba la pena de muerte a las personas que establecieran y usaran cárceles en el interior de sus propiedades particulares, aplicando a las autoridades que lo permitían una sanción igual.

Fue un Código que se adelantó a su tiempo; sin embargo mencionaba distintos bienes jurídicos sin exacta definición entre sí y adolecía de otro defecto, consagraba el criterio análogo, quizá en afán de abarcar el mayor número de hipótesis posibles, convirtiéndose así esta ley en una fuente de injusticias y no en garantía de libertad.

Este ordenamiento jurídico consideró como robo al apoderamiento de menores y siervos con el propósito de venderlos o reducirlos a su propia servidumbre, lo que se puede considerar un ataque a la propiedad más que a la propia libertad y tenía pena de trabajos forzados e incluso la muerte.

1. 5 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

La Lex Julia de vis publica et privata (ley creada por los romanos) castigó la detención arbitraria de un hombre libre (carcer privatus), considerado en los últimos tiempos del imperio como el delito de lesa majestad (incitación a la sedición, violencia contra el Senado y los Magistrados, ocupación armada de lugares públicos, etc.), y se castigó con la ley del talión o con la muerte. El Fuero Juzgo castigó el encierro con penas pecuniarias y el Fuero Real sancionó en la misma forma a quien encerrare a otro cualquiera. Las Leyes de Partidas lo consideraron como delito de lesa majestad y lo penó con la muerte, cuando consistía en el encierro en cárcel privada de alguna persona, o era puesta en cadenas, sin mandato de ley.

Así existieron en el Derecho Romano figuras equivalentes a las que hoy se encuentran agrupadas entre los delitos contra la libertad en el Derecho Penal moderno, como son: crimen vis, carcer privatus y ambitus.

El crimen vis, se caracterizaba por su naturaleza política; fue creado para castigar algunos casos que no se encontraban comprendidos en el concepto de majestas, la cual se puede definir como el “acto violento”, mediante el cual se limita la voluntad de una persona, o la voluntad de la misma la cual sufre una restricción que es inducida a su pesar, a hacer o no hacer, o a soportar cualquier cosa.

En los tiempos de Augusto, la vis, deviene en pública o privada, en virtud de la Lex Julia de vis pública et privada.

La Lex Julia de ambitus, castigaba las múltiples formas de corrupción que se ejercían en las elecciones de las magistraturas y constituían una tutela a la libertad política del ciudadano romano.

En conclusión podemos decir que, para la comisión del delito de privación de la libertad personal, se requiere un medio objetivamente apto, y subjetivamente dirigido a restringir la libertad de movimiento es decir, que legalmente así se dispusiera y que no sólo se hiciera en forma arbitraria o ventajosa de particular a particular, sino que siempre y cuando lo disponga una autoridad competente se lleve a cabo.

Es así como actualmente el artículo 16 Constitucional de nuestra Carta Magna dispone claramente que, si no existe mandamiento escrito de autoridad competente, ninguna persona puede ser privada de su libertad, salvo en los casos de delito flagrante.

1.5.1 RAPTO

El Derecho Romano lo castigó, aún no estando comprendido en la *Lex Julia de viis*. Los Romanos tuvieron una evolución en el desarrollo de esta Ley y empezó por no ser delito; al rapto violento se le consideró como tal y se le impusieron penas muy leves. En la época de Constantino se consideró *sui generis*, lo mismo cuando el delincuente perseguía la satisfacción de sus deseos carnales, como cuando se consumaba con la intención de contraer matrimonio. Se imponía la pena de muerte cuando el rapto se cometía en mujeres consagradas a Dios. Las leyes 1º y 5º del título III del Libro III del “Fuero Juzgo” estipulaban que el raptor de una doncella o viuda, si la regresaba intacta, perdía a favor de ella la mitad de sus bienes; pero si le quitaba su virginidad era azotado públicamente y entregado al padre o a ella misma en calidad de siervo, sin poderse casar con ella; si la raptada era casada se dividía entre ella y el marido todo el patrimonio del delincuente y si nada tenía se les entregaba como siervo, pudiéndolo vender y si había gozado de la raptada era atormentado. Las leyes 1º, 2º, 3º y 4º del título X del libro IV del “Fuero Real” castigaban con pena de muerte el rapto violento si iba acompañado de contacto carnal y en el caso contrario con una multa de cien maravedíes o prisión, salvo que la raptada fuese religiosa en cuyo caso era considerada la pena capital, y si era casada la ofendida el ofensor era entregado al marido así como sus bienes si no tenía descendientes. El Fuero Viejo del Reino de Castilla también condenaba el rapto violento con la pena de muerte. La ley 3º, Título XX, de la partida 7º involucra al rapto violento y la violación alcanzando a toda clase de mujeres, pues menciona: “doncella, viuda honesta, casada o religiosa”, imponiendo la pena capital así como la confiscación de todos los bienes. Las leyes 2º y 7º del Título XL del Libro XII de la Novísima Recopilación confundían en una sola figura al delito de rapto violento y la violación, motivo por el cual disminuían las penas e imponían privaciones de libertad según las personas y las circunstancias.

Así pasó mucho tiempo sin que este fenómeno social tomara una forma especial y solamente en tiempos de Constantino tiende a dársele el carácter de delito especial, y más tarde, en el Digesto, libro XLVIII, Título 4° ley 5°, párrafo 2°, se encuentra castigado, así como en el Código Repetite Preal, en los Libros I y IX, Títulos IV y XIII, Leyes 54° y 1° respectivamente.

Dentro del Código Penal Español de 1848 fue regulado y considerado como delito contra la honestidad siendo sancionado el delito de raptó con penas leves.

Ya en el Código Penal Mexicano de 1871 en el artículo 808 se describe el delito de raptó de la siguiente manera: Comete el delito de Raptó: “El que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse.”

En el artículo 868 del Código Penal de 1929 en nuestro país se describe de esta forma: Comete el delito de Raptó: “El que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse”.

Posteriormente el artículo 267 del mismo ordenamiento expresaba que: “Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico--sexual, o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.”

Recordemos que en la antigüedad todos los delitos eran sancionados con penas muy severas como la tortura, los azotes e inclusive la pena de muerte, situación que conforme pasaban los años tenía que modificarse de acuerdo a

las necesidades de la época. Es así como posteriormente surge el delito de PLAGIO.

1.5.2 PLAGIO

La palabra plagio, deriva del griego “*plagium*” que significa engañoso, oblicuo, y que a su vez deviene del vocablo plazo: “yo golpeo, descarrío”. Ya en sus raíces, están presentes las connotaciones de engaño y violencia.

El ilustre jurista Francisco Carraca expresa que “el plagio es la sustracción de una persona con fines de lucro o venganza, ejecutado por medio de la violencia o fraude”.¹

Guisepe Maggiore explica que “el plagio consiste en someter a una persona al propio poder, reduciéndola a un estado de sujeción”.²

El plagio, que en el Derecho Romano era un ataque a los derechos dominicales, consistía en el hurto de esclavo o la compra-venta de un hombre libre.

En Roma, este delito era castigado por la *Lex Fabia de Plagiari*; al principio la pena fue pecuniaria, luego, durante el imperio, la relegación perpetua y la confiscación, y en la época de Constantino y Justiniano, la muerte.

La *Lex Fabia* establecía que comete la “oblicuidad” es decir, el crimen de plagio, el que sabiendo y con dolo malo vende o dona a un ciudadano romano independiente contra su voluntad; o los que persuaden a un esclavo a huir, o

¹CÁRDENAS GONZÁLEZ, Ignacio. *Análisis Jurídico-social del Secuestro*. Editorial Universidad Abierta, México, 2000, p. 2.

²MAGGIORE, Giuseppe. *Derecho Penal (parte especial)*, Volumen IV. Editorial Themis, Colombia, 2000, p. 27.

bien los apresan, ocultan, venden o donan, contra la voluntad y en perjuicio de sus dueños, mermando de tal manera a éstos en su patrimonio.

El plagio, según lo establecido por la *Lex Fabia*, era considerado como crimen, y sus autores, junto con sus cómplices, eran perseguidos en juicio público y, según la gravedad del caso, castigados con multa pecuniaria que a su vez era reemplazada con la pena de ser condenado a trabajos forzosos en las minas, de ser echados a las fieras, o de ser ajusticiados con la pena capital por medio de la espada, a fin de castigarlos y de esa forma amedrentar a los que se apoderaban y vendían hombres libres y esclavos.

De igual forma, en lo que atañe al plagio de las cosas corporales, los romanos habían aplicado este concepto por extensión para los casos en que los productos intelectuales hubiesen sido apropiados por otro.

Dicho de otra forma, el plagio romano era una forma de violencia; sin embargo, el plagio literario debe haberse llamado así porque el plagiario, suprimiendo el nombre del verdadero autor y sustituyéndolo por el suyo propio, se apropia el trabajo ajeno.

En virtud a lo anterior se puede afirmar que el llamado plagio refiere actualmente a derechos de autor y propiedad industrial e intelectual, rama ajena al injusto penal, objeto del presente estudio.

1.6 SECUESTRO

1.6.1 ASPECTOS HISTÓRICOS

Etimológicamente la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino *sequestrare*, que significa "apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente"³.

Por otra parte, Etcheverry señala que "el secuestro consiste en encerrar o detener a otro sin el derecho, privándolo de la libertad".

Según Guillermo Cabanellas, "el secuestro consiste en la detención o retención forzosa de una persona para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal".⁴

La clasificación de este tipo de delitos que atentan contra la libertad proviene de la evolución de los preceptos políticos, religiosos y sociológicos del siglo XIX, después de generarse el movimiento a favor de la libertad personal como principio inalienable y esencial atributo de la dignidad humana.

A lo largo de la historia el secuestro ha dado lugar a variadas denominaciones como son: detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas y otras denominaciones. Teniendo así una gran diversidad de calificativos llegando a confundirse con el plagio, incurriendo en un error, ya que en el secuestro se crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto.

³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfico OMEBA Madrid, 2007, p.244.

⁴ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VII, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001, p. 311.

1.6.2 ROMA

En el Derecho Romano se tiene como antecedente del delito de secuestro a la institución denominada esclavitud, toda vez que era frecuente el robo de esclavos, así como de personas libres para posteriormente venderlos como tales, dándose la figura del delito de hurto, el cual era juzgado y sancionado por las autoridades correspondientes y apegadas a las leyes aplicables, por lo que no debía hacerse justicia entre los mismos particulares.

Dentro de la sociedad romana no se contaba todavía con una clasificación bien definida de todos aquellos delitos que atentaban contra la libertad, se carecía de un sistema integral que sancionara dichos delitos, pero existían diferentes figuras las cuales se asemejan a las actuales, como lo es el caso del **crimen vis**, que era el medio por el cual se castigaba a una persona limitándola a que dejara de realizar un acto en contra de su voluntad de tal forma que mediante diversos medios la impulsaban a realizar o no una acción.

Posteriormente con las *Leyes Julia*, la *vis*, presenta una separación manifestándose como *vis* pública o privada (*vis pública et privata*), de dicha separación se crearon previsiones contra el abuso de autoridad, la extorsión, el rapto, la cárcel privada (*cárcel privatus*), figuras que constituyen los primeros antecedentes del delito de secuestro.

Otra de las leyes que podemos mencionar como antecedente del secuestro en la sociedad romana fue la *Lex Fabia*, creada con la finalidad de combatir al crimen, aplicando penas en contra de los abusos y de la inseguridad que se vivía en esa época la cual consideraba al plagio como un crimen, y quienes lo cometían en compañía de sus coparticipes eran buscados para someterlos a un juicio público y dependiendo de la gravedad con que se cometiera el delito se

sancionaba con una multa pecuniaria, trabajos forzosos o eran castigados con la pena capital.

En el mundo romano se practicaba el *crimen plagium*, que consistía en el raptó de esclavos para apropiarse de éstos. El secuestro era utilizado por el Imperio para derrotar a sus enemigos; pues capturaba a las principales personas de un Reino para cobrar rescate por ellas.

Los romanos usaron el secuestro como política interna para acabar con las rebeliones al secuestrar tribus enteras enviándolos a otros países y regiones, disminuyendo el poder de sus enemigos (el secuestro no es privativo a una región, nación o época).

Desde hace siglos esta forma de agresión ha sido usada para extorsionar a la sociedad. Podemos citar que las tribus vikingas, las célticas y germanas usaban constantemente el secuestro y raptó de mujeres o bienes para conseguir sus propósitos de conquista.

A pesar de que se piensa que el secuestro es una nueva modalidad de delito, o mejor aún, un producto de la época moderna; dicho acto tiene vigencia desde los tiempos primitivos cuando, según la tradición, hubo casos innumerables de secuestros de príncipes, princesas, héroes etcétera. No solamente con el propósito de obtener beneficios y recompensas en especie y dinero, sino también para fijar condiciones de guerra.

Ya en la década de los setenta el secuestro se convirtió en la táctica más común de los grupos revolucionarios. En Latinoamérica el secuestro es generalmente perpetrado con el fin de obtener un rescate monetario, pero también es llevado a cabo con propósitos políticos u otros.

1.6.3 GRECIA

En las grandes obras griegas de Homero también se encuentran varios relatos referentes al secuestro tanto en la *Ilíada* como en la *Odisea*. De hecho el tema central de la *Ilíada* es el rescate de la bella Elena llevado a cabo por Aquiles en contra de la ciudad de Troya. Es importante destacar que el gran poeta griego acepta la violencia sin sentimentalismos como un factor de la vida humana. Tres mil años no han cambiado esta condición humana en tal aspecto.

Hacia 1500 antes de Cristo, la piratería había echado hondas raíces en Grecia, Libia, Egipto y Sicilia, constituyendo bases significativas para acrecentar el crimen que se cometía en el mar, y mitificando al punto de casi legalizar el sistema. Fueron esos inicios de la piratería cuando el “secuestro” llegó a su apogeo y se consolidó como sistema económico. En la antigüedad, el secuestro era una forma normal de sometimiento o comercio de personas, pues la superioridad era dada por las artes bélicas, y quien vencía tenía el derecho de tomar para sí el territorio conquistado, además de las personas derrotadas.

Por las múltiples guerras entre los pueblos se empezó a comerciar con las personas libres caídas en cautiverio. Así nació la esclavitud. Los fenicios plagiaban a doncellas y mancebos griegos y exigían por ellos un rescate, o los enviaban a Delos, una isla del Egeo, centro internacional de este tipo de negocio.

1.6.4 MÉXICO

Desde la Colonia, México ha padecido ciclos de gran inseguridad y violencia criminal. Aunque se tienen pocas evidencias de secuestros, en algunas notas impresas se han detectado raptos.

Durante el Porfiriato aumentó la vigilancia en los barrios pobres y se impusieron castigos muy severos a los criminales. En la primera etapa de la dictadura los asesinatos de delincuentes a manos de los policías no eran cosa excepcional, pero más tarde el castigo severo se legalizó adecuando la letra de la ley con el espíritu de la época.⁵ El primer secuestro del siglo XX en México se llevó a cabo el nueve de febrero de 1913 por la banda del automóvil gris.

Durante los dos primeros tercios del siglo XX no pasó de ser un evento aislado, fue hasta la segunda mitad de la década de los setenta en donde se manifestó de manera importante y con carácter de tipo político, que amenazaba al poder político establecido.

1.7. ANTECEDENTES DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL PARA EL CÓDIGO PENAL MEXICANO

A la consumación de la independencia entre México y España (iniciada el 16 de septiembre de 1810, consumada el 28 de septiembre de 1821), era natural que el nuevo Estado conservara en vigor la legislación heredada de la Colonia y que no era otra que la misma de España, empleada para las Colonias de la Nueva España, consideradas como parte integrante del territorio nacional, permitiendo al mismo tiempo que cada uno de sus Virreinos trazaran sus propias normas jurídicas, de acuerdo a sus particulares problemas.

⁵ INIGIO, Alejandro. *Bitácora de un Policía*. Editorial Grupo Siete, México, 1985, p. 33.

Fue así como en el México Independiente continuaron en vigor las principales leyes de uso en España, como la Novísima Recopilación (1805) y las Siete Partidas (1265), cuerpos legales que prácticamente eran utilizados para resolver la mayor parte de los conflictos jurídicos. Igualmente estaba en vigor el Fuero Juzgo (693), del cual su aplicación práctica era nula. En cuanto a las Ordenanzas de Bilbao (1737), puede decirse que era tal su importancia, que normaban toda la materia mercantil.

En cuanto a la legislación particular mexicana, además de la Recopilación de Indias (1680), que, aunque reunía normas de aplicación general a toda la América Española contenía prevenciones especialmente aplicables a la Nueva España; y de los Autos Acordados que las complementaban por ser disposiciones dictadas por el Consejo Real y a las que se concedió fuerza de ley, se encontraban en vigor, como leyes especiales de la Nueva España, las Ordenanzas de Minería (1783) y las de Intendentes (1786)

Desafortunadamente la decadencia jurídica de España se vio, obviamente, reflejada en México, en un grave retardo en la labor codificadora, por lo que las leyes citadas estuvieron en vigor prácticamente hasta el segundo tercio del siglo XIX.

1.7.1 CÓDIGO PENAL ESPAÑOL DE 1822

Dentro de la legislación al efecto descubrimos que éste es el primer código penal español que sentaba las bases generales a la sistematización del secuestro como delito específico contra la libertad personal, determinando su autoridad, la confección símil de esta figura la encontramos sobre todo en las legislaciones modernas principalmente de Latinoamérica.

Se establecía en el artículo 245, aunque indebidamente habla de “arrestar”; y regulaba la aplicación de la pena; dicho artículo a la letra menciona lo siguiente:

El que de propia autoridad, y sin ejercer alguna autoridad pública, arrestare ó apreniere a alguna persona, no para presentarla a un Juez competente o para ponerla a disposición de este en alguna cárcel u otro sitio público; sino para oprimirla, mortificarla o detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos a seis años de reclusión, sí la privación o detención de la persona no pasare de ocho días. Excediendo de este término, y no pasando de treinta días será la pena de seis años a doce años de obras públicas; y siendo más larga, la de deportación. El que á sabiendas proporcioné el lugar para la detención o prisión privada, sufrirá respectivamente las mismas penas; todo sin perjuicio de cualquier otra en que incurra por las demás circunstancias que medien.

Si en la detención o prisión privada se maltrataré a la persona injustamente detenida por alguno de los medios expresados en el capítulo cuarto título primero de la segunda parte (con fuerza, violencia), se impondrán además al reo las penas que allí se prescriben.

Dentro de este precepto legal vemos que el secuestro se tipificaba como tal, y se hace claramente la distinción con el arresto, la cárcel y la presentación ante la autoridad judicial, que eran la única forma de privar de su libertad a una persona.

Asimismo, el artículo 679 aparentemente casi del mismo corte, precisa los medios de ejecución, llama la atención la mención expresa de una causa de licitud y la incrustación de una figura de abuso de autoridad que a la letra dice:

“El que sin facultades legítimas o sin orden de autoridad competente, ate a una persona o haga atarla o le ponga esposas o cadenas o la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso en que esto se precisó para su seguridad

cuando se le encuentre delinquiendo in fraganti o se tema su resistencia o fuga sufrirá la pena de dos a seis años de reclusión y una multa de veinte a sesenta duros. Igual pena sufrirá el que teniendo facultades, oprima a una persona, como queda dicho, fuera de los casos previstos por la ley; sin perjuicio de otra pena que merezca si fuere funcionario público o si incurriere en el caso de detención o prisión privada”.⁶

Consecuentemente los artículos 677 y 678 sólo tienen importancia por su declaración expresa de ser la libertad individual el objeto jurídico de tutela y el segundo además por prever una hipótesis atenuada para el caso de captura con el fin de presentar al detenido ante la autoridad.

Dentro de este ordenamiento legal se hace alusión al secuestro de menores el cual es regulado de forma separada y con mayor rigor, se establecen tres artículos siendo estos; el artículo 664 quien lo mezcla con el rapto aunque emplea el verbo “robar”, aludiendo a ambos sexos siendo impúberes estos y a la letra establece lo siguiente:

“El que comete este delito (rapto), sufrirá la pena de cinco a nueve años de obras públicas sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare el engaño referido, o causare heridas u otro mal tratamiento de obra con violencia el que roba niño o niña que no hubiese llegado a la edad de la pubertad, aún cuando su ánimo no sea abusar de ellos o causarles algún daño”.⁷

Continuando con este código al respecto el artículo 675 castiga con reclusión destierro y multa cuando el menor consienta en la abducción, estando sujeto a patria potestad o guarda tuitiva y que a la letra dice lo siguiente:

⁶ CÁRDENAS GONZÁLEZ, Ignacio. *Análisis Jurídico-social del Secuestro*. Editorial Universidad Abierta, México, 2000, p. 20.

⁷ Ibidem, p. 21.

“El que robe algún menor de edad que se halle bajo la patria potestad, o bajo tutela o bajo el cuidado o dirección de otra persona, consintiendo el menor el robo, sufrirá también una reclusión de dos a seis años, con cuatro más de destierro del pueblo en que habite el robado y veinte leguas en contorno, y pagara además una multa de veinte a sesenta duros”.

Como podemos ver, ya desde entonces se contemplaban muchos de los supuestos que hoy en día siguen vigentes en las leyes penales, obviamente con algunas modificaciones, pero la esencia del artículo sigue siendo el mismo, aunque claro está que lo que sí cambió totalmente fue la forma de sancionar este tipo de delito.

1.8 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL CÓDIGO PENAL MEXICANO

Era natural que el nuevo Estado que había nacido con la Independencia, tuviera un primer interés por la legislación que atendiera a su propia organización, de ahí que todo empeño legislativo mirase primero al Derecho Constitucional y al Administrativo; no obstante el imperativo de orden, impuso una primera reglamentación: la relativa portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y la mendicidad y organización policial.

En orden a la prevención de la delincuencia, se atendió también a la organización de la policía preventiva, por medio de los Regidores del Ayuntamiento y sus auxiliares; posteriormente se organizó la policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado.

El procedimiento penal fue reformado con relación a los salteadores de caminos en cuadrillas, a los ladrones en despoblado o en poblado, que fueran aprehendidos por las tropas o las milicias locales. Las penas impuestas a los

ladrones eran trabajos en obras públicas, de fortificación, o de servicio a las Californias.

Las leyes de 5 de enero de 1833 y 11 de mayo de 1831, establecieron el principio de que la ejecución de las sentencias la cual correspondería al Poder Ejecutivo, pues la jurisdicción cesa al dictarse sentencia irrevocable.

En diciembre de 1836 se dictó un articulado que reglamentó las cárceles de la Ciudad de México sobre las bases de las reglamentaciones anteriores (1814, 1820). En 1833 un nuevo reglamento estableció talleres de artes y oficios y se hizo un ensayo de colonización penal en las Californias y Tejas.

En 1824, se reglamentó la concesión de indultos por el Poder Legislativo, apoyándose del Ejecutivo, creándose numerosas leyes que sancionaron indultos generales y amnistías, facultando al Ejecutivo para conmutar penas comunes, dispensar total o parcialmente su cumplimiento, aplicar penas especiales como la de destierro, etcétera.

Son los Constituyentes de 1857 los que establecen en forma sistematizada las bases del Derecho Penal Mexicano, las que posteriormente fueron ampliadas por leyes del 4 de diciembre de 1860 y del 14 de diciembre de 1864.

Finalmente, vencida la intervención Francesa, el Presidente Juárez, al ocupar la capital de la República y organizar su Gobierno (1867), llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, a quien correspondió presidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Mexicano.

1.8.1 CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1871

La necesidad de la codificación misma es lo primero que establece Martínez de Castro en la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, pero no podían crear de la nada, no podían dejar de inspirarse en la Escuela de Derecho Penal que alentaba a todas las legislaciones penales entonces vigentes, y que acababa de dar vida al Código penal español de 1870. Así fue como el Código Penal Mexicano se informó también en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social, y así se consideró el delito como entidad propia y doctrinariamente se aceptó el dogma del libre albedrío. Consideró la pena con un doble objeto: ejemplar y correctivo; siendo la Escuela Clásica la inspiradora de este Código.

Por ello reglamentó la participación en el delito conforme a las categorías de autor, cómplice o encubridor, estableciendo la definición de cada una; igualmente, reglamentó los grados del delito intencional distinguiendo entre el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado, estableciendo penas variables respectivamente.

Por lo que se refiere a la métrica penal aplicable a varios delitos, a base de la enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, con valor correlativo apreciable en unidades cuya suma debía el Juez enfrentar una a otra obteniendo como resultado del balance la medida matemática de la pena.

Sin embargo, el Código Penal de 1871 significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas, como la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que la observaran mala; instituciones que en mucho se anticiparon a la pena

indeterminada y a la condena condicional, posteriormente consagrada por las legislaciones contemporáneas.

El primer Código Penal Federal Mexicano, de 1871, regula el delito de secuestro, bajo la denominación de “plagio”, en el capítulo XIII, dentro del título segundo: “Delitos, contra las personas, cometidos por particulares”, incluido en el libro tercero: “ De los delitos en particular”.

El artículo 626 prescribe que “el delito de plagio se comete: apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño”, con alguno de los diversos propósitos que se precisan en las fracciones I y II.

Además de la conducta y los medios de comisión, se estipulaban, en la fracción I, específicas finalidades o propósitos: vender al plagiado; “ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo”. Como puede advertirse, estas finalidades tan graves ya no existen en los códigos actuales.

En la fracción II, se establecían como propósitos: “obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados”.

Para la determinación de la pena se tomaba en cuenta la edad del plagiado (artículo 627)

El plagio ejecutado en camino público se sancionaba con “ la pena capital”, salvo que espontáneamente se liberara a la víctima (arrepentimiento *posfactum*) sin haberle obligado a ejecutar alguno de los actos expresados en el artículo 626, ni haberle dado tormento, maltratado gravemente de obra o causado daño en su persona.

La fijación de la pena, en estos casos, era determinada por el momento procedimental en que se encontrara la investigación o el juicio penal: antes de haber comenzado la persecución del plagiario en averiguación del delito: cuatro años de prisión; después de iniciada la persecución o en averiguación judicial del delito: ocho años de prisión, y después de la aprehensión: doce años de prisión (artículo 628).

El plagio no ejecutado en camino público se castigaba con prisión y ésta se graduaba en la misma forma que el caso anterior.

Si la persona plagiada era mujer o era un menor de diez años o falleciera durante el tiempo de la privación de libertad, se entendería que operaba una agravante de cuarta clase (artículo 629)

El artículo 630 contenía disposiciones relativas a la libertad preparatoria y a la retención.

El artículo 631 prescribía circunstancias agravantes para los casos en que no estuviere señalada pena capital, que podrían ser de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez, según que el plagiario: I dejare pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado; II. Lo hubiere maltratado de obra, y III. Le hubiere causado daños o perjuicios.

Finalmente, el artículo 632 disponía que todo plagiario no condenado a muerte, además de la pena corporal (prisión), pagaría multa de “500 a 3,000 pesos”, y quedaría inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravantes que el juez estimare justas “ con arreglo al artículo 95” (dichas agravantes eran: multa; privación de leer y escribir; disminución de alimentos; aumento de las horas de trabajo; trabajo fuerte; incomunicación absoluta, con trabajo; incomunicación absoluta con trabajo fuerte, e incomunicación absoluta, con privación de trabajo). Es de notarse que las penas eran sumamente severas.

1.8.2 CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1929

El Código Penal Mexicano de 1929 adoptó, según declaración de sus principales redactores, “el principio de responsabilidad de acuerdo con la Escuela Positiva.” En consecuencia, declaró “delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas llamadas tutelares, protectoras o defensivas, siendo penas que aplicadas por cualquier autoridad no judicial, darían lugar a un amparo por violación a sus garantías; socialmente son responsables todos estos individuos, que con sus actos, demuestran hallarse en estado peligroso.” Fundándose para ello en el principio de “no hay delitos, sino delincuentes” pero como la Constitución “no permite realizar todas las consecuencias que lógicamente se derivan de la adopción de la defensa social,” se acordó “tomar como base la moderna Escuela Positiva de la defensa social, ajustando las reformas a los preceptos constitucionales, que no era posible modificar previamente.”

No obstante, a lo anterior, el Código Penal Mexicano de 1929 no cumplió con sus expectativas, es decir, que sustancialmente propugnaba un criterio objetivo del crimen, como el Código derogado, toda vez que la pena se aplicaba, no en razón de la mayor o menor gravedad del peligro, sino de las circunstancias atenuantes y agravantes, que eran las que en realidad regulaban su duración y alcance.

De igual modo fue un propósito irrealizado, la reparación del daño causado por el delito, debido a la ineficaz Tabla de Indemnizaciones que estableció y al procedimiento inadecuado para la obtención efectiva de la reparación. Además, el Código no dictó procedimientos legales adecuados para la liquidación o ejecución de la condena.

Por último, la individualización de la pena pecuniaria según la situación económica del delinciente, por medio de la utilidad diaria como unidad de la multa, entendiéndose por utilidad diaria “la cantidad que obtiene un individuo cada día por salario, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto”, propósito que de igual forma no resultó debido a que los ingresos diarios de un individuo no son una medida decisiva ni un factor invariable que permita estimar su posición o situación económica, toda vez que deben tenerse en cuenta las necesidades personales y familiares, las cuales varían de persona a persona.

Este ordenamiento ubica el secuestro (ya con ese nombre y no con el de plagio) dentro del título decimonoveno: “De los delitos cometidos contra la libertad individual”, en el capítulo II: “Del secuestro”, en los artículos 105 a 111. Bien puede afirmarse que los cambios introducidos son pocos y que en la mayoría de los casos se reproducen los textos del Código Penal de 1871.

El artículo 105 postulaba que “el delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño” (ya no se menciona el amago ni la amenaza). Las finalidades se distribuían (al igual que en el Código Penal de 1871) en dos fracciones. La primera de ellas simplificaba, de manera considerable, el casuismo descriptivo del ordenamiento sustituido, al señalar: “I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo”. En esta última finalidad, tan genéricamente enunciada, cabía todo. La fracción II conservó el mismo texto del Código Penal de 1871.

El artículo 106, referente a la determinación de la pena, recogió los mismos supuestos establecidos en el artículo 627 del anterior código, salvo la edad del menor (sí el plagiado era menor de dieciséis años) la pena era una, y sí era mayor de dieciséis pero menor de veintiuno, la pena era otra. Ahora la pena estaba relacionada con los menores de veintiún años y con los mayores de esta edad. Igualmente, el artículo 1,107, con algunos cambios terminológicos, expresa lo mismo que el artículo 628 que recoge todas las hipótesis de plagio en camino público. Las penas son distintas, porque el Código Penal de 1929 canceló la pena de muerte y la de prisión. La pena capital se sustituyó por la de relegación⁸ de veinte años, y la de prisión por segregación,⁹ en algunos casos, y por relegación, en otros.

Los demás artículos en cuanto a contenido, son iguales a los correspondientes (629-632) del Código Penal de 1871, con excepción del empleo de algunos términos específicos y el cambio de penas.

⁸ “Artículo 114. La relegación se hará efectiva en colonias penales, que se establecerán en islas o en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país y nunca será inferior a un año”.

⁹ “Artículo 105. La segregación consiste en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte”.

Hay que tener presente que cuando apareció el Código Penal Mexicano de 1929, la Constitución de 1917 ya estaba en vigor; no obstante, la ideología que orientó a este ordenamiento distaba mucho de la orientación liberal imperante recogida en la Constitución.

1.8.3 CÓDIGO PENAL MEXICANO DE 1931¹⁰

En razón, a diversos sectores del pensamiento mexicano, el propio licenciado Portes Gil, como Secretario de Gobernación, organizó una Comisión que se encargaría de una minuciosa revisión del Código de 1929, siendo así como surge el Código Penal de fecha 14 de agosto de 1931, vigente en la actualidad.

Las orientaciones que normaron los trabajos de la Comisión Redactora fueron las siguientes:

“Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: “no hay delitos, sino delincuentes”, debe complementarse así: no hay delincuentes, sino hombres.” El delito es principalmente un hecho contingente, con causas múltiples, obteniendo un resultado de fuerzas antisociales; siendo la pena un mal necesario que se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo y la necesidad de conservar el orden social.

Es por ello que se requería de una ley propia para un país de contenido étnico heterogéneo, con costumbres diferentes, de desigualdades económicas notorias y, para su elaboración, la postura más aconsejable, como ya se

¹⁰ Los datos se tomaron del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, editado por la Secretaría de Gobernación, en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931.

mencionó era la ecléctica y pragmática, ya que el país requería de leyes que tuvieran estas características.

El Código Penal de 1931 trata el delito de secuestro en el libro segundo, título vigésimo primero (sin denominación), en el capítulo I: “Privación ilegal de la libertad”.

El artículo 364, en su fracción I, se refería a la privación de libertad en cárcel privada. La fracción II incorporó las violaciones a los “derechos establecidos en la Constitución General de la República en favor de las personas”.

El artículo 365 se ocupó de la explotación laboral y la reducción a servidumbre.¹¹ Por su parte, el artículo 366 da cabida al “plagio o secuestro” y al impropriamente llamado “robo de infante”. Estos nuevos textos legales son totalmente diferentes a los inscritos en los anteriores códigos penales federales.

El artículo 366 textualmente establecía: *Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:*

- I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste.*
- II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.*
- III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario.*
- IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, y*
- V. Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.*

En el mismo artículo, se prevé el arrepentimiento *posfactum* y se sanciona con prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos (igual a la punibilidad de la “detención ilegal”) si la libertad es espontánea, ocurre antes de tres días y no se causa ningún perjuicio grave.

¹¹ JIMÉNEZ Huerta al analizar el contenido de este artículo le da ese nombre.

Como podemos ver las penalidades son muy bajas, y los daños causados a la víctima son varios así como también a sus familiares incluso a toda la sociedad, por ello es importante hacer notar que aún cuando la penalidad aplicable ha sido reformada en varias ocasiones esto a resultado poco efectivo para sancionar a quienes cometen el delito de privación ilegal de la libertad en cualquiera de sus modalidades.

Una vez hechos los comentarios pertinentes en relación a la parte histórica del delito de secuestro, es importante mencionar de manera general su clasificación; con la finalidad de comprender más a fondo en que formas se puede presentar este delito.

1.9 CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO

1.9.1 Secuestro Simple

Esta figura se establece en el caso de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, pero con fines o propósitos diferentes a la exigencia de un rescate: Este fenómeno se clasifica así:

A) Rapto

Ejecutado normalmente por familiares, sobre todo cuando se trata de menores de edad y son arrebatados por uno de sus padres, abuelos y empleadas del servicio.

También es frecuente el caso de amantes cuando uno de ellos es menor de edad.

B) Simple propiamente dicho

Cuando se trata de ocultar a una persona con fines distintos a los extorsivos.

1.9.2 Secuestro por extorsión

Consiste en arrebatarse, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, para que se haga o se omita algo, con fines publicitarios o políticos. El secuestro extorsivo a su vez se subdivide en económico y político.

Vale la pena aclarar que para que exista la utilización apropiada de la palabra "secuestro por extorsión", es necesario que los delincuentes exijan una suma de dinero por su liberación y exista negociación en ese proceso.

A) Económico

Llevado a cabo por los delincuentes con fines absolutamente de orden pecuniario, es en la actualidad el de mayor comisión por parte de bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes se unen solamente para ejecutar la acción delictiva.

B) Político

Secuestros que son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sean para darle publicidad a una acción de carácter político, para exigir la acción u omisión con respecto a políticas o acciones de un gobierno. Igualmente los que demandan la abolición de una medida de carácter gubernamental.

1.9.3 Secuestro Profesional

Ejecutado por grupos entrenados y bien organizados que trabajan con un plan diseñado. La víctima, igualmente, ha sido bien seleccionada por reunir ciertos factores. Estos casos se presentan en áreas urbanas y semiurbanas, aún cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural.

1.9.4 Secuestro improvisado

Efectuados por criminales sin experiencia y generalmente sin mucha educación, quienes llevados por la ambición e ignorancia creen que las acciones son fáciles para el logro de sus objetivos. Los criminales de esta categoría son muy variados y se encuentran desde campesinos hasta menores de edad.

1.9.5 Secuestro de aviones

Esta modalidad delictiva del terrorismo aéreo expone al peligro a un número mayor de personas. Su ejecución siempre ha estado bajo la autoría de grupos extremistas que con sus acciones espectaculares han puesto al mundo a la expectativa. (Verbigracia: Los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2001 en las “Torres Gemelas” de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica).

1.9.6 Secuestro de vehículos y otros bienes

Se diferencia al robo común de vehículos en el sentido que el auto es arrebatado del propietario del vehículo a quien se le exige el pago de una cierta cantidad para la devolución del mismo. En los últimos acontecimientos aparece la extorsión de los padres, por medio de autosequestro, organizado por alguno de los hijos(as) en compañía de amigos(as), y que les exigen a los padres cantidades necesarias para su propia satisfacción de necesidades inmediatas.

Situación que da cuenta de una verdadera descomposición social e individual con carencia de valores morales.

1.9.7 Autosequestro

En los últimos meses el autosequestro se ha convertido en una jugosa inversión. Este hecho delictivo va desde aquel que se autoroba, transportistas, empresarios, comerciantes, estudiantes, parejas en conflictos y jóvenes que solicitan cantidades de dinero a sus padres para vengarse o solventar gastos extras.

Es importante mencionar que hoy en día el tipo de secuestro que se presenta con más frecuencia es el llamado “Secuestro Exprés” del cual haremos un breve análisis.

1.10. SECUESTRO EXPRÉS

El “Secuestro Exprés” se puede definir como la retención de una o más personas por un período corto de tiempo (horas o días), durante el cual, los delincuentes exigen dinero a los familiares de las víctimas para su liberación.

Otra modalidad de extorsión que frecuentemente se confunde con el llamado “Secuestro Exprés” es aquella en la que los delincuentes retienen a la víctima y la someten a sacar dinero de los cajeros electrónicos. También le roban el vehículo y sus pertenencias de valor como joyas, teléfono celular, etc., y luego la dejan abandonada en algún sitio. Además se han presentado casos en que obligan a la víctima a ir no sólo a los cajeros sino también a cobrar cheques, o bien acudir a centros comerciales para comprar joyas u otros artículos de ostentosos.

Parece ser que esta nueva modalidad de secuestro se está presentando en respuesta al uso masivo de tarjetas de crédito en la población, ya que a los criminales hoy en día se les dificulta robar dinero en efectivo y con el “Secuestro Exprés” encontraron una manera de conseguir este dinero.

1.10.1. AUTORES DEL DELITO DEL SECUESTRO EXPRÉS

Los delincuentes que suelen secuestrar en esta modalidad son personas de estratos socio-económicos bajos con edades que oscilan entre los 17 y los 25 años.

Pertencientes a la delincuencia común operan en grupos de dos y tres personas donde alguno suele ser el líder durante la ejecución del delito.

Frecuentemente los autores del “Secuestro Exprés” son individuos con antecedentes penales en la adolescencia. Probablemente robaron vehículos o cometieron delitos menores. También se observa delincuentes fármaco dependientes cometiendo este delito.

En algunos casos los autores son personas conocidas por las víctimas, como meseros de un restaurante visitado frecuentemente o el portero del edificio donde habitan.

1.10.2 OPERATIVO PARA LLEVAR A CABO EL DELITO DE SECUESTRO EXPRÉS.

A diferencia del secuestro planificado, el secuestro exprés carece de labor de inteligencia, logística, etc. Es un delito que se ejecuta sin estrategias previas. Dos o tres individuos salen a la calle en busca de una víctima distraída que lleve puesta ropa y artículos de valor (joyas, celular) o que se encuentre en un carro lujoso. Buscan a sus víctimas en las gasolineras, estacionamientos de centros comerciales o personas saliendo de un local, oficina o residencia, donde las encañonan con armas cortas y las presionan con amenazas fuertes. Posteriormente, trasladan a la víctima al vehículo y comienzan a circular por la ciudad realizando al tiempo llamadas telefónicas a los familiares exigiéndoles el pago del rescate.

Estos delincuentes tratan de ejecutar el delito, cobrando el dinero, en el menor tiempo posible, ya que no están preparados para mantener por mucho tiempo a la víctima en cautiverio; por lo tanto presionan para que se logre en el mismo día.

El 90% de los “Secuestros Exprés” ocurre en horas de la mañana y las víctimas preferidas son mujeres, 90% una mujer sola en un carro, 70% dos mujeres solas, 50% un hombre y una mujer y menos del 50% dos hombres en un carro.

En los casos de “Secuestro Exprés” estudiados hemos visto que a los delincuentes no les interesa hacer daño, no quieren mayores complicaciones, sólo buscan obtener dinero en efectivo de una manera rápida y segura para ellos hasta ver cubiertas sus necesidades inmediatas

1.10.3 EL SECUESTRO EXPRÉS EN MÉXICO

Fue en la zona metropolitana de la ciudad de México donde aparentemente se inició el Secuestro Exprés. Así, esta modalidad se presenta en diversas ciudades de la zona centro occidente del país, como lo son: El Distrito Federal, Estado de México, Jalisco, Morelos, Guanajuato, donde se observa como las personas adineradas están incrementando su seguridad personal.

La industria del secuestro en México registra cifras que nos colocan en tercer lugar a nivel mundial, después de Colombia y Brasil, no obstante que cientos de los llamados “secuestros exprés” no son denunciados (cifra negra de la criminalidad).

Las entidades donde más ocurre este delito son: Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Baja California, Michoacán, Sinaloa, Morelos, Chiapas y Jalisco, la magnitud del secuestro está teniendo alcances y modalidades insospechadas, y junto al narcotráfico, es de las actividades delincuenciales más “productivas”, y a la luz de los hechos, hasta de menor complejidad y riesgo respecto al tráfico de estupefacientes.

El incremento del secuestro en los últimos seis meses del año (enero a junio de 2008) se ha duplicado en relación con el primer semestre del 2007, la entidad con mayor número de secuestros fue el Distrito Federal, seguido del Estado de México, Guerrero y Baja California.

Los secuestros que se han realizado en los últimos años, han tenido varias tendencias entre las que podemos destacar las económicas, políticas o de venganza.

Tendencias que no sólo en México se presentan, también en países como Argentina y Venezuela los cuales se han visto gravemente afectados por esta modalidad del secuestro, por lo que es importante analizar las tácticas empleadas por estos gobiernos para combatir el delito de secuestro.

1.10.4 EL SECUESTRO EXPRÉS EN ARGENTINA

En la década de los años 70' se sufrió el pico más alto en la historia criminal de Argentina respecto a los secuestros extorsivos, "capear" (secuestrar), los hechos cometidos por bandas de delincuentes comunes, con una larga trayectoria delictiva, muy bien armados, con una buena inteligencia previa sobre el objetivo y fundamentalmente, con una muy buena infraestructura para mantener a la víctima en cautiverio, a veces por mucho tiempo (meses) cambiando constantemente de lugar de encierro, dando las muestras conocidas (diarios, mensajes familiares íntimos, etc.) de vida o pruebas de supervivencia de la víctima. En la inmensa mayoría de los casos donde las víctimas aparecían con vida, presentando secuelas propias del cautiverio. En algunos hechos los delincuentes cobraban o no el rescate, sin embargo, hubo algunas excepciones en que, por la presión de las fuerzas policiales, liberaban al secuestrado sin cobrar. Pero, en general los hechos se esclarecieron con la detención de los autores del crimen, incluso en un 95% de los casos.

En algunas ocasiones, las víctimas nunca aparecieron o sólo encontraban sus cuerpos.

Los delincuentes que integraban las bandas de secuestradores eran individuos, por lo general de mediana edad, la mayoría varones muy peligrosos, con largo historial delictivo que se juegan la libertad a sangre y fuego, que no se dedicaban exclusivamente al secuestro sino a otros delitos de alto impacto (asalto a bancos, camiones, grandes empresas, etc.) Las bandas eran numerosas y con un gran control de su disciplina interna.

La víctima era generalmente una persona de conocida trayectoria (empresario, comerciante, banquero, industrial, hijos de los mismos, etc.) gente de poder adquisitivo importante, que en muchos casos no denunciaba por temor, lo cual dificultaba la tarea de investigar. En algunas ocasiones las bandas delictivas fueron integradas por delincuentes comunes y también por policías, militares, algún funcionario judicial, miembros de servicios de inteligencia, etc., actuando como “entregadores” (quiénes facilitan información para la perpetración de un delito); quienes suelen ser personas muy cercanas a la víctima como un familiar de esta, empleado, amigo, etc.

Los montos exigidos por los delincuentes eran cuantiosos al principio de las negociaciones, para luego decrecer y llegar a un acuerdo con el negociador, que podría ser un investigador o alguien allegado al secuestrado.

Esta modalidad de secuestro, decreció desde mediados de los años 80 hasta el presente, claro sin perjuicio de algunos hechos aislados, la mayoría esclarecidos y con la víctima recuperada sana y salva. Comenzaron a darse en la ciudad de Buenos Aires los “secuestros exprés”, esto es, toma de una persona “al voleo” (circula en un coche costoso, o que sale de una casa

onerosa, o bien se encuentra cargando combustible en el auto, etc.) es decir, se elige a la víctima en el momento, por su aspecto, su ropa, sus alhajas, su vehículo, etc. La llevan a determinado lugar, que generalmente es apartado, o a una localidad de ocurrencia (barrio paupérrimo, de casuchas, etc.) donde usualmente viven los autores; luego, obligan a la víctima a comunicarse con familiares y amigos por su celular o lo hace uno de los delincuentes, exigiendo cierta suma de dinero. En la inmensa mayoría de los casos en que la familia denunció a la policía el hecho, la víctima fue recuperada sana y salva, deteniendo a los autores del delito; en estos casos frecuentemente se produjo enfrentamiento armado.

Esta modalidad de secuestro ha ido cambiando desde los años 70' y 80' donde los secuestradores actuaban de manera organizada, especializándose en el tema y con una gran infraestructura dirigida específicamente a secuestrar a grandes empresarios y logrando altas cifras de dinero. En la actualidad son miembros de la delincuencia común los autores de secuestros exprés. Sin embargo, existe una constante entre los grupos anteriores y los actuales: ambos tienen su origen en haber pertenecido a las fuerzas de seguridad lo que conlleva el desprestigio a las instituciones gubernamentales.

1.10.5 EL SECUESTRO EXPRÉS EN VENEZUELA

Desde 1999 la delincuencia común viene cometiendo delitos propios de otras regiones de Latinoamérica. Así el secuestro exprés ha pasado a ser el delito más cometido en este país.

Los autores de este delito suelen ubicar a sus víctimas por vivir en urbanización de estrato socio-económico alto o por sus vehículos lujosos.

Así, el proyecto de Ley en Venezuela contra delitos como el secuestro y la extorsión que estudia la Comisión de Defensa y Seguridad de la Asamblea Nacional, contiene un total de 28 artículos donde se analizan los diversos tipos de delitos relacionados con el secuestro y la extorsión, hasta los conocidos plagios exprés, para los cuales se contempla una pena máxima de 25 a 30 años de prisión.

Hasta aquí hemos estudiado las diversas variantes del secuestro, y cómo los grupos delictivos presentan diferentes formas de operar, en consecuencia nos encontramos frente a un hecho delictivo de alta gravedad que debe ser sancionado rigurosamente por las secuelas que deja no sólo en la víctima que lo sufre sino en toda la sociedad, pues nadie está exento de ser objeto de un atentado de tal magnitud.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. MARCO COMPARATIVO INTERNACIONAL DEL DELITO DE SECUESTRO

2.1 GENERALIDADES

En Latinoamérica, empieza a dedicarse el secuestro en los años sesenta, luego del triunfo de la Revolución Cubana se desató una corriente de simpatías y de solidaridad con la gesta revolucionaria, especialmente entre la juventud de inclinación Marxista y Comunista. Estas corrientes dieron paso a hechos con los que se buscaba emular a sus modelos cubanos. Desde 1968 el terrorismo se ha ido internacionalizando cada vez más, con el crecimiento hasta proporciones de epidemia del los secuestros aéreos y el raptó de diplomáticos, especialmente en Latinoamérica. Cuba por desgracia fue en muchas ocasiones el final de los secuestros de aviones que sobre todo los grupos guerrilleros protagonizaron. En los últimos tiempos esta modalidad ha disminuido, quedando así el secuestro individual con fines económicos.

De esta manera el secuestro en Latinoamérica ha alcanzado cifras aterradoras ya que estos grupos criminales y extremistas lo usan como medio de lucha que cumplen dos propósitos: causar impacto psicológico y financiar sus causas políticas o delictivas.

Es indudable que el secuestro por rescate ha alcanzado una cifra escandalosa en Latinoamérica, así extranjeros, técnicos especializados, misioneros, ejecutivos, adinerados, jefes de policía y sus respectivas familias están especialmente en riesgo. Oficialmente hubo más de 6,500 secuestros en 1995; sin embargo, los números actuales pudiesen ser tres o cuatro veces esa cifra.

En décadas anteriores, el secuestro estuvo confinado en gran parte a los grupos izquierdistas que buscaban financiar sus actividades revolucionarias. En

la actualidad, el secuestro se ha convertido en una industria criminal multimillonaria.

Los secuestradores de hoy en día son varios: guerrillas, ex guerrillas, pandillas criminales, cárteles de droga, criminales comunes y policías corruptos.

Si bien es cierto que el secuestro ya se había convertido en un problema grave en varios países latinoamericanos desde los años ochenta; en esta década el miedo al secuestro se ha convertido en terror general debido a la variedad de éstos y a la organización criminal de los mismos. Los secuestradores operan de una manera más amplia y sofisticada. Uno de los cambios más notables es el secuestro de ciudadanos no tan adinerados, tales como empresarios o industriales de la pequeña industria, profesionistas, comerciantes, etcétera, quienes tienen acceso a dinero en efectivo, y quienes por naturaleza son más fáciles de secuestrar por no contar con guarda espaldas como los ejecutivos de alta rango de empresas multinacionales.

Debe admitirse que parte del problema en Latinoamérica es la desconfianza de la población en la policía y el sistema judicial. Expertos sospechan que miembros corruptos de la misma policía han estado involucrados en varios secuestros. Tal es el caso, en México como en el asunto de Ríos Galeana (ex policía, asalta bancos y secuestrador).

2.2. EL SECUESTRO EN MÉXICO

El delito de secuestro está relacionado con toda una serie de factores que impiden se esclarezca. Uno de ellos es la impunidad, la falta de denuncia, de conocimiento y de información confiable sobre el tema.

Uno de los factores generadores de violencia en México fue en un principio, el nivel de pobreza y desempleo, que se agravó a partir de 1994, lo que indujo a muchas personas a cometer desde robos hasta asaltos a mano armada o secuestros que implicaron desde lesiones graves o incluso la muerte. Sin duda la brecha económica entre grupos sociales privilegiados y la mayoría de pobres mexicanos es otro de los principales generadores de violencia.

Sin embargo, algunos delitos como el secuestro merece un estudio más a detalle en cuanto a las causas que lo generan, ya que la “industria del secuestro” se ha convertido en una fuente inagotable de recursos para los criminales, pues de los cientos de casos que se han cometido, pocos han sido aclarados, y por ello los índices de violencia en este rubro se multiplican, salvo honrosas excepciones como en el caso de los secuestros aclarados por el grupo antisequestros de Sinaloa o el grupo antisequestros de la Agencia Federal de Investigación. Este ilícito es de los hechos que más cifra negra registra nuestro país (se calcula que quintuplica las cifras oficiales).

Por la tendencia que registra el secuestro, después de Colombia y Brasil México es el país donde ocurre el mayor número de secuestros por año en el mundo. También se encuentra entre los primeros lugares de muerte y torturas a las víctimas que oponen resistencias o simplemente no cumplen con las cantidades de dinero solicitadas por el rescate, tiempos y condiciones exigidas.

El profesionalismo, productividad y sobre todo los altos rendimientos que se obtienen de los secuestros y asaltos en los Estados del centro del país, han hecho que en corto tiempo, estos actos criminales se conviertan en una industria.

Finalmente, podemos afirmar que el secuestro es un “negocio rentable”, tanto para las bandas organizadas dedicadas a este delito, como para las empresas

que prestan sus servicios de seguridad a personas o establecimientos. No obstante las autoridades federales (PGR y SSP) han dado combate frontal contra este flagelo a través de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República (SIEDO), El Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) y las áreas de inteligencia en esta materia de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

A continuación puede advertirse que de acuerdo a la estadística oficial elaborada por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los secuestros ocurridos en el periodo 2000-2007 en la República Mexicana, el Distrito Federal puntea la estadística, seguido de los siguientes Estados: a) Distrito Federal: 1027, b) Estado de México: 487 , c) Guerrero: 214, d) Baja California: 190, e) Michoacán: 176, f) Sinaloa: 118, g) Chiapas: 113, h) Morelos: 112, i) Jalisco con 109.

Personas secuestradas por Entidad Federativa¹²

Periodo: Año 2000 al 2007

Entidad federativa	Personas secuestradas
AGUASCALIENTES	25
BAJA CALIFORNIA	190
BAJA CALIFORNIA SUR	10
CAMPECHE	9
CHIHUAHUA	45
CHIAPAS	113
COAHUILA	12

¹² Fuente: Sistema Nacional de Seguridad Pública. Secretaría de Seguridad Pública Federal. México 2007.

COLIMA	8
DISTRITO FEDERAL	1027
DURANGO	60
ESTADO DE MÉXICO	487
GUERRERO	214
GUANAJUATO	59
HIDALGO	44
JALISCO	109
MICHOACÁN	176
MORELOS	112
NAYARIT	40
NUEVO LEÓN	23
OAXACA	44
PUEBLA	73
QUINTA ROO	29
QUERÉTARO	10
SINALOA	118
SAN LUIS POTOSÍ	18
SONORA	74
TABASCO	10
TAMAULIPAS	73
TLAXCALA	*
VERACRUZ	67
YUCATÁN	6
ZACATECAS	15
TOTAL	3300

* Dato pendiente de aclaración por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala al SNSP.

a) Edad de las víctimas.

En lo que se refiere a las víctimas, existe gran incidencia en niños menores de 12 años y en adolescentes, que en suma ocupan 50% de los casos, luego siguen los adultos y además personas mayores de 45 años, al menos en los datos recopilados.

b) Causas del secuestro.

En cuanto a las causas encontramos que la de mayor incidencia, como era de esperarse, lo constituye el cobro de rescate (90%), sin embargo, también está relacionado con el asalto, en el caso del secuestro exprés (10%).

c) Sexo de la víctima.

En cuanto al sexo de la víctima existe mayor incidencia en el secuestro de mujeres que de hombres, sin embargo, sucede a la inversa en el caso de victimarios, los hombres son más en proporción con las mujeres.

d) Modo en que operan los secuestradores.

Los secuestradores trabajan en número de 2 a 4 hombres (zona centro), los grupos mixtos y aquellos en donde participan sólo mujeres son menos comunes. Estos datos nos hablan de crimen organizado ya que la incidencia en el caso de varios sujetos activos es alta. Cabe precisar que en la Zona Centro y Centro Occidente del país la forma de operar es de dos a cuatro sujetos activos del delito, mientras que en el noreste, noroeste y sur sureste la privación de la libertad la realizan comandos constituidos de ocho a quince individuos al más puro estilo de los “sicarios” que operan el narcotráfico.

e) Incidencia del delito por año y por entidad.

En el Distrito Federal se concentran las mayores cifras, siendo el año 2007 el de mayor incidencia con respecto de los años anteriores, como a continuación observamos:

Incidencia Delictiva del Delito de Secuestro¹³ Por entidad federativa

AÑO	ZONA NOROESTE					ZONA NORESTE					ZONA CENTRO OCCIDENTE					ZONA CENTRO					ZONA SUR SURESTE					TOTAL							
	BC	BS	GS	OS	SIN	TAMP	CHI	COA	HN	LAG	COL	GTO	JAL	MICH	NAY	SLP	ZAC	DF	EDOMEX	MOR	HGO	PUE	TLX	QRO	GRO		OAX	CHIS	VERT	TAB	CAMP	YUC	Q.ROO
2000	47	1	21	38	30	13	5	0	2	1	1	8	27	29	7	1	4	141	65	35	6	17	-	5	42	10	28	4	0	0	0	3	591
2001	25	2	9	5	25	7	2	0	4	0	1	8	14	30	7	6	1	148	76	22	4	11	-	1	44	2	30	7	0	2	0	12	505
2002	22	0	9	7	12	4	4	2	3	2	1	11	16	24	11	2	0	144	82	6	4	10	-	1	28	6	12	10	0	0	0	0	433
2003	20	0	11	8	14	5	6	0	5	0	2	4	13	20	1	1	2	136	80	10	6	9	-	1	23	6	13	16	0	1	0	0	413
2004	9	1	3	3	7	0	3	1	6	4	1	6	13	8	1	4	3	145	45	9	6	7	-	1	11	5	5	13	0	2	0	1	323
2005	9	0	4	5	6	7	6	6	1	0	1	4	7	13	2	0	1	103	46	12	6	5	-	0	19	1	6	6	0	1	6	2	285
2006	38	5	0	3	9	17	10	2	1	1	1	6	5	16	2	1	2	92	42	13	7	9	-	1	21	5	5	7	0	0	0	4	325
2007	20	1	3	5	15	20	9	1	1	17	0	12	14	36	9	3	2	118	51	5	5	5	-	0	26	9	14	4	10	3	0	7	425

190	10	60	74	118	73	45	12	23	25	8	59	109	176	40	18	15	1027	487	112	44	73	*	10	214	44	113	67	10	9	6	29	3300
-----	----	----	----	-----	----	----	----	----	----	---	----	-----	-----	----	----	----	------	-----	-----	----	----	---	----	-----	----	-----	----	----	---	---	----	------

2.3 EL SECUESTRO EN COLOMBIA

La década de los años 50's y 60's se caracterizaron por secuestros llevados a cabo por bandas de delincuencia común y hacia 1962 apareció la modalidad del secuestro por extorsión, por parte de los movimientos guerrilleros como el M-19 (Movimiento 19 de Abril), hoy reintegrado a la vida civil tras un proceso de paz que tuvo lugar en 1990 con la FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) Dichos grupos subversivos empezaron hacia principios de los años

¹³ Fuente: Sistema Nacional de Seguridad Pública. Secretaría de Seguridad Pública Federal. México 2007.
* Dato pendiente de aclaración por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala al SNSP.

70 con la retención de ganaderos y empresarios de notoria liquidez económica para financiar la acción subversiva.

Muchos hacendados eran secuestrados, en vista de que se negaban a pagar "impuestos de guerra" o "vacunas" (Término coloquial para denominar a la extorsión económica) Los innumerables secuestros que el M-19 realizó, especialmente en las ciudades, fueron una réplica de las tácticas utilizadas por los grupos guerrilleros del cono sur, como los Montoneros de Argentina y los Tupamaros de Uruguay. Con gran astucia política, el M-19 utilizó el secuestro no sólo para financiarse, sino para dar nuevos golpes de opinión.

El Movimiento 19 de Abril (M-19), irrumpió con la retención del líder sindical José Raquel Mercado, a quien se le hizo un "Juicio Popular" para más tarde asesinarle. De ahí en adelante y durante toda esa década, por diferentes móviles, no cesaron los secuestros de periodistas, diplomáticos, políticos, funcionarios, policías, sacerdotes, gerentes de empresas multinacionales, profesionales extranjeros, ganaderos, abogados y líderes cívicos.

En agosto de 1995, el Presidente Ernesto Samper Pizano anunció la creación de la figura Zar antisequestro y en septiembre del mismo año decretó la creación del Programa Presidencial para la Lucha contra el Delito del Secuestro (hoy Fondelibertad) La sala de consulta del alto tribunal establece que el Zar Antisequestro puede negociar secuestros, retardar la denuncia a las autoridades cuando esté en peligro la vida del secuestrado y dar visto bueno a quienes quieran intermediar en un secuestro. Además, establece que, quien quiera participar en las negociaciones para liberar a un secuestrado tendrá que informar al Programa Presidencial sus intenciones y deberá contar con el aval del Zar para poder hacerlo. Con esto se puede evitar que los intermediarios en el proceso de negociación se aprovechen de la situación para lucrar.

2.4 EL SECUESTRO EN ESTADOS UNIDOS

El delito de secuestro en el sistema jurídico norteamericano es notoriamente distinto al de nosotros y pertenece al grupo de familias jurídicas ubicadas en lo que se denomina Sistema Insular Europeo o Sistema del Common Law, según lo establece John Austin quien “señala que todo sistema de derecho desarrollado en una comunidad civilizada implica una serie de nociones y distinciones y junto a ellas un cierto número de conclusiones establecidas a partir de dichas nociones y distinciones, por los creadores y constructores del sistema mediante deducciones de una logicidad casi inevitable”.¹⁴

En los Estados Unidos el secuestro es castigado con la pena de muerte o cadena perpetua siendo un crimen federal. Sin embargo cada Estado tiene su propia ley antisequestro. En Norteamérica, al igual que en el resto del mundo el secuestro se ha presentado para causar conmoción en la sociedad.

En los Estados Unidos uno de los retos más grandes que enfrenta la sociedad es el alarmante incremento en el secuestro de niños. Cada año miles de niños son víctimas del secuestro, raptados en jardines de infancia o en parques de recreación, a veces a la fuerza y otras con artimañas tales como solicitudes a que les ayuden a buscar un cachorro perdido, o con promesas de llevarlos al cine o comprarles algo.

A pesar de los esfuerzos hechos por los padres de familia, y por las autoridades, el número de niños secuestrados y perdidos en los Estados Unidos ha alcanzado cifras sin paralelo en el resto del mundo.

¹⁴ AUSTIN, John, Sobre la utilidad del Estudio de la Jurisprudencia, Versión del inglés y estudio preliminar por Felipe González Vicen, Colección Civitas. Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2001, p. 29.

Varios libros y publicaciones han permitido educar a la sociedad en la necesidad de enseñar a los niños Norteamericanos a protegerse a sí mismos del secuestro y abuso. Algunos psicólogos creen que estas enseñanzas no deben estar basadas en el miedo que muchas veces esto inspira en las masas, ni tampoco debe amedrentar los instintos de los niños. La educación debe estar basada en un nivel positivo de comprensión y entendimiento de los peligros existentes y la confianza en las autoridades.

Otro de los fenómenos en los Estados Unidos es el secuestro de carros o *Carjackings*. Este crimen es cometido por personas de poca educación y generalmente adictos a las drogas, o pandilleros que secuestran a la persona en el momento que esta sube a su auto, la víctima es forzada a manejar a un cajero automático en donde se le pide vaciar su cuenta bancaria. La mayoría de los secuestros en los Estados Unidos, no son a largo plazo ni son muy bien planificados, pues son perpetrados por pandillas callejeras conocidas como *Gangs*, o por personas adictas a la droga, desatinados mentales y criminales principiantes. Lamentablemente el índice de peligro y mortalidad es más elevado que en otros países debido precisamente a estas circunstancias. Un ejemplo claro de esta situación se hizo evidente cuando en un periodo de menos de diez días una ola de secuestros sacudió al mundo cuando varios turistas fueron secuestrados en Los Ángeles, Miami, Chicago, y Nueva York.

Las víctimas fueron secuestradas en sus carros, les robaron su dinero y aun así miembros de las distintas familias murieron en los atentados.

Un dato poco conocido, sobre todo por el alto índice de delitos que existe en la mayoría de las principales ciudades de los Estados Unidos, es que este país es uno de los líderes mundiales en el número de secuestros y extorsiones que se cometen. Estadísticas recientes del FBI revelan que ocurren aproximadamente

500 secuestros al año, la mayoría para exigir rescate y aproximadamente 2000 extorsiones por año.

Se deben citar todas las cifras debido a que Estados Unidos de Norteamérica clasifica el secuestro como una de las causas del crimen y no como crimen de primer orden.

En Nueva York el secuestro es considerado un crimen de primer grado cuando los ejecutores del delito toman a la víctima por más de 12 horas, cuando la víctima muere en cautiverio o cuando un tercero es obligado a pagar rescate. Para todas estas situaciones hay cadena perpetua y pena de muerte.

2.5 EL SECUESTRO EN ITALIA

Lastimosamente a Italia y a Colombia se les compara por sus condiciones de violencia, claro está que para Italia el problema de las mafias, los gánsteres y las guerras entre familias y la época de las brigadas rojas ya está en el pasado, es por eso que instituciones que ayer fueron patrimonio de los italianos, hoy se ha querido implantar en nuestro país, es por ejemplo el caso de la justicia sin rostro como una forma de proteger la vida de las autoridades judiciales, fáciles presas de la delincuencia organizada y es que fue Italia quien ostentaba un récord nocivo, pues hasta 1987 era el país donde más se secuestraba, pero a partir de 1988 los papeles se invirtieron y comenzó Colombia a liderar las cifras de personas privadas de su libertad; mientras en Italia en 1987 se había retenido 630 personas, en Colombia se había secuestrado 259, pero a partir de 1988, mientras que en Italia se había retenido 613 en Colombia se había llegado a 709, es decir, a partir de 1988 el delito de secuestro se ha disparado en cifras, superando a la península itálica, observamos la siguiente estadística:

Comparativo de personas secuestradas entre Italia y Colombia¹⁵

AÑOS	ITALIA	COLOMBIA
1987	630	259
1988	613	709
1989	595	781
1990	657	1282
1991	822	1717
1992	728	1320
1993	243	1014
1994	268	1378

Como se observa en este cuadro comparativo, las cifras de secuestros van en ascenso a partir de 1988, producto del auge de la guerra del narcotráfico, luego el crecimiento de la delincuencia común y la utilización del secuestro por la guerrilla como una forma en comienzo de lucha política y luego como mecanismo de financiamiento.

Volviendo al caso italiano, cabe relatar como en ese país se implantó en el año 1991 una legislación especial para combatir el delito del secuestro, es el conocido como decreto ley de 15 de enero de 1991, al cual posteriormente se le hicieron algunas modificaciones, se trata sobre la incautación de bienes de la persona secuestrada, de su cónyuge, parientes y afines, se puede llegar a la incautación de los bienes de otras personas siempre y cuando el Ministerio Público considere que con esos bienes se puede pagar rescate. Esta

¹⁵ Fuente: Embajada de Colombia en Italia.

incautación preventiva no limita los poderes de administración y gestión; a quien pague o facilite el pago de un rescate se le castiga con pena privativa de la libertad hasta por cinco años y una multa que va de cien mil hasta dos millones de liras; por otro lado quien estipule contratos de seguros para sí o para terceros cuyo objeto sea la cobertura del riesgo del secuestro con fines de extorsión es castigado con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Se controlan operaciones bancarias cuyo fin sea facilitar el pago de un rescate, también se constituyeron cuerpos de prevención y represión del delito.

El 16 de marzo de 1978 es asesinado luego de ser secuestrado el dirigente de la Democracia Cristiana Italiana Aldo Moro, en el momento de ser secuestrado mueren cinco de sus guardaespaldas, el móvil es eminentemente político, fue realizado por el grupo de extrema izquierda Brigadas Rojas, a cambio de la liberación del señor Moro se exigía la libertad de 13 integrantes de las brigadas, entre ellos Renato Curcio, quienes eran procesados en Turín.

No sirvió de nada la mediación efectuada por el Papa Paulo VI, pues el señor Moro fue asesinado y su cuerpo fue hallado dentro de un automóvil, el día 9 de mayo de 1978.

Los autores del secuestro y asesinato de Aldo Moro, último plagio político de la historia Italiana, fueron condenados cada uno a treinta años de prisión, posteriormente por buena conducta se hizo una rebaja a sus penas, quedando en veinte años.

2.6 EL SECUESTRO EN ESPAÑA

En el tratamiento jurídico del secuestro en la legislación española hay que considerar tres etapas: la etapa franquista, la etapa de transición y la etapa de la España democrática. La primera estuvo caracterizada por un fuerte elemento represivo, común a todo el derecho penal de la época, explicable pero nunca justificable por las consecuencias posteriores a la determinación de la Guerra Civil y la conclusión de la Segunda Guerra Mundial; la segunda, en donde se inicia una minoración de rigor represivo; y la tercera cuyo paradigma es el último Código Penal, al que el propio Ministro de Justicia de España Tomás Quadra-Salcedo calificó como “Código Penal de la Democracia”

Al secuestro, en la legislación española que al adherirse a España con instrumento de 9 de marzo de 1984 a la Convención Internacional de 17 de diciembre de 1979, facilitó la persecución en territorio nacional español de los secuestradores con rehenes, al mismo tiempo de clarificar el propio concepto de rehén y el de delito de toma de rehenes, señalando que será o serán autores del mismo todas las personas que se apoderen de otra “precisamente el rehén”, o la detenga o amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación de rehenes.¹⁶

Ya en la etapa democrática, España se ha visto azotada por el terrorismo de la ETA (Organización Independentista Vasca), que ha atacado constantemente el orden y la seguridad públicos, y en ocasiones ha realizado actividades, que ha producido una gran alarma en grandes sectores de la población española;

¹⁶ ARAZANDI. *Repertorio Cronológico de Legislación*. Editorial Pamplona. España, 1984, pp. 3568-3571.

secuestros, lesiones, homicidios, “impuestos revolucionarios”, son sólo una muestra de las acciones de este grupo.

La respuesta del Estado no se hizo esperar y, salvaguardando los derechos y garantías que la Constitución española establece en sus artículos 17, 18 y 19 en forma especial, se puso en vigor la llamada “ Ley Corcuera”, como comúnmente se le conoce, que lleva el apellido del Ministro del Interior, equivalente al Secretario de Gobernación de la República Mexicana. La ley ha sido duramente criticada por suponer la suspensión de ciertas garantías, pero es indudable que el campo de la lucha antiterrorista y el enfrentamiento al problema del narcotráfico ha tenido su eficacia.

Como ya vimos el delito de secuestro no es exclusivo de nuestro país, también se presenta en otros países como Colombia, Estados Unidos, Italia, España y en otros más; puede ser que se cometa de forma similar o con algunas variantes; lo que no ha de variar mucho son las secuelas psicológicas y sociales provocadas por el delito de secuestro en las víctimas que lo sufren, así como en sus familias; situación por la cual se deberían tomar medidas contundentes para frenar este delito a nivel global.

CAPÍTULO TERCERO

3. MARCO JURÍDICO DEL DELITO DE SECUESTRO EN MÉXICO

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atiende a los postulados de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, bajo la denominación de “Garantías Individuales” en donde están comprendidas aquellas que prohíben ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales para el caso; la no aplicación de leyes con carácter retroactivo; la garantía de legalidad y de seguridad jurídica; la aplicación de la justicia pronta, expedita y gratuita; los requisitos que deben cubrirse para la aprehensión de una persona, los requisitos para dictar un auto de formal prisión; las garantías a que tiene derecho todo acusado; la persecución del delito por parte de la autoridad ministerial (Ministerio Público); la aplicación exclusivamente por la autoridad judicial de las penas así como la prohibición de éstas cuando sean infames y trascendentales.

Dentro de las garantías individuales también se encuentran los beneficios otorgados a los procesados, a los que ya se les ha dictado sentencia, los cuales deberán permanecer en los lugares previamente establecidos para cumplir con su pena.

Por lo tanto será necesario analizar las garantías individuales del orden criminal, que es como se señala en los siguientes artículos:

Artículo 14° Constitucional, en su tercer párrafo señala:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Como puede observarse y conforme a dicha redacción en la carta magna está inscrito el principio de legalidad de la punibilidad “**nullum poena sine lege**”, es decir, solamente pueden aplicarse las penas que estén señaladas y permitidas por la propia Constitución y sus leyes secundarias.

En este contexto, a continuación realizaremos un análisis en el marco de las recientes reformas constitucionales al sistema de justicia penal y de seguridad pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, precisamente por contener entre otros preceptos, las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el

éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y

papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Actualmente, el procedimiento penal empieza con la denuncia, acusación o querrela que da inicio a una averiguación previa a cargo del Ministerio Público cuyo principal objetivo es acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para ejercitar acción penal ante un juez, obtener auto de formal prisión y concluir en sentencia condenatoria firme. Esto significa que se emite el auto después de probar los elementos objetivos y en su caso normativos, subjetivos específicos del delito y relacionar causalmente el cuerpo del delito con el acusado, lo que en la práctica significa que se le presume culpable y se ve obligado a demostrar su inocencia, y hacerlo, además, sujeto a prisión preventiva en tratándose de delitos graves.

Una vez que la presunción de inocencia entre en vigor, será el Ministerio Público quien deberá demostrar la culpabilidad del procesado en el juicio, y no éste, su inocencia. Para ello, la investigación se hará más ágil, sin tantas formalidades, será conocida por el acusado y por la víctima, confrontada por ambas partes al mismo tiempo, en condiciones equitativas y en presencia del juez, en audiencias públicas y orales.

En lugar de la obligación de acreditar el cuerpo del delito, se introduce una exigencia probatoria clara y sencilla para solicitar una orden de aprehensión, lo que agilizará la conclusión de la investigación, por una parte, la intervención del juez en el caso, por la otra, en beneficio de una justicia pronta y expedita.

En el cuarto párrafo de este artículo se hace referencia al momento en que se comete un delito, es decir, a la flagrancia, entendiendo por ésta no sólo el momento de la comisión del delito sino el inmediato siguiente, en los casos en que se persigue al imputado. Con esta definición se eliminará la posibilidad de que en la legislación secundaria se mantenga la flagrancia “equiparada” actual, que permite extender de 48 a 72 horas la permisión para detener a una persona sin orden judicial.

El concepto de flagrancia adoptado es reconocido internacionalmente como el más adecuado para proteger los derechos humanos.

La definición de delincuencia organizada en el octavo párrafo y el arraigo posible, del séptimo párrafo, para quienes se encuentren en ese caso, responden al enorme peligro que ese tipo de delincuencia representa para la sociedad y para el mismo Estado. Algunos comentaristas y juristas han expresado que un régimen especial de medidas y excepciones a garantías para enfrentar esa amenaza significan un riesgo demasiado grande de abusos en contra de delincuentes comunes o incluso contra luchadores sociales. Sin embargo no sólo en México sino en países democráticos con sistemas de justicia sólidos y eficaces, se ha adoptado ese régimen especial.

Suponer que el Estado mexicano opta por él como pretexto para otros fines, significa ignorar la dimensión verdadera del crimen organizado y el poder económico y de corrupción de autoridades que ha alcanzado. Al aprobar la reforma, el Legislativo dejó en claro que no podrá ser utilizada para reprimir luchas u organizaciones sociales legales y justas. Al darle rango constitucional al arraigo se eliminará una fuente importante de impugnaciones por parte de los abogados de delincuentes peligrosos, que argumentan la inconstitucionalidad del arraigo o con frecuencia obligan a la libertad de los detenidos.

Respecto a las comunicaciones privadas, actualmente en el delito de secuestro ya se aceptan como pruebas las grabaciones de conversaciones hechas por la familia del secuestrado cuando negocian con los secuestradores, pero al tratarse de una excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones, debe plasmarse en la Constitución.

Con la definición constitucional de flagrancia para que la policía pueda ingresar a un domicilio particular en cualquier otro caso, será necesaria forzosamente la autorización de un juez tratándose de delitos graves y que requieran acción inmediata, la autorización podrá otorgarla el Juez de Control, federal o local, quien será distinto al que lleve la causa y podrá no radicar en el distrito en que se lleve la investigación o el juicio. La autorización del juez podrá darse por medios distintos al escrito formal, de manera que pueda expedirse con rapidez para garantizar la seguridad de las personas o de las pruebas. Invariablemente, el Juez de Control deberá explicar las razones por las que dio curso y aprobó la solicitud de lo que se llevará registro minucioso. Otra atribución de los Jueces de Control será resolver impugnaciones contra resoluciones del Ministerio Público, y podría ser quien realice las audiencias preliminares al juicio, salvo que se creara un juez preliminar o de preparación.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las medidas alternativas, también llamadas de justicia restaurativa, recomponen el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la pena de cárcel. De hecho, podrán aplicarse siempre que se garantice previamente la reparación del daño. Con la terminación anticipada de procesos penales, se solucionarán más rápido las demandas de justicia de las víctimas, se reducirá la carga del sistema judicial, posibilitando los juicios orales y disminuirá la población de las cárceles.

La gran mayoría de la población del país vive en condiciones económicas limitadas, por lo que es frecuente que cuando alguien es acusado no tenga los medios para contratar un abogado particular y deba recurrir a la defensoría pública, que ahora se llama de oficio, que la ley le garantiza. La calidad del servicio deja mucho que desear. Con la reforma, se profesionalizará incluyéndolo en el servicio civil de carrera con el fin de garantizar que lo presten abogados titulados, mejor preparados y bien remunerados. Será una dignificación de la carrera de defensor público y de una mejor protección de las garantías del inculcado.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la

ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las

comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Las medidas de seguridad propuestas para la reclusión de acusados y sentenciados por delincuencia organizada corresponden a la peligrosidad de este tipo de criminales, a los que con frecuencia sus cómplices intentan rescatar de la prisión con una mezcla de corrupción y amedrentamiento con el uso de armas de alto poder y sistemas de transporte modernos.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un

delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En el auto de formal prisión que ahora se utiliza, como su nombre lo indica, significa en principio la prisión preventiva del o los acusados durante el proceso. Debido a esto, para su emisión se requiere probar que el hecho es idéntico a la conducta prohibida por la ley y que no aplica alguna causa de justificación o excluyente de responsabilidad, lo que implica probar la parte esencial que debiera corresponder al juicio. Al eliminarse la formalidad de la averiguación previa y la necesaria acreditación del cuerpo del delito, el auto de formal prisión quedará obsoleto, lo que abrirá la posibilidad de que la víctima acceda más rápido a la justicia y que el imputado enfrente el juicio en libertad, según lo decida el juez conforme a las pruebas y circunstancias de cada caso.

Una vez emitido el auto de vinculación a proceso, comenzará la preparación del juicio. Se limita el uso de la prisión preventiva y se hace más rápido el acceso de las partes al control judicial, es decir, a la protección de sus garantías.

La prisión preventiva se dejará para los casos en que sea necesaria para garantizar la eficacia del proceso y proteger el interés social.

Enfrentar el proceso en libertad ayudará a mejorar la capacidad de defensa de los imputados. Por tanto, disminuirán las fugas por sentirse ya condenado desde antes del juicio y reducirá la saturación de los centros penitenciarios, respetando el principio básico de la presunción de inocencia. Asimismo se

evitará el contacto de quienes delinquen por primera vez con los delincuentes profesionales, en las llamadas “universidades del crimen”

Por otra parte, el penúltimo párrafo de este artículo permite que el Estado, en forma soberana, decida si entrega a un fugitivo de la justicia extranjera, por convenir a los intereses de nuestro país, a pesar de que su proceso en México no haya concluido, sin que terminen los plazos que fija la ley para el ejercicio de la acción penal.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley

establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

En este artículo se encuentra el corazón garantista de la reforma. Antes sólo importaba si el acusado se quedaba preso después del auto de formal prisión, o si podría salir pagando una fianza. Ahora se fijan con precisión la modalidad oral y los principios del proceso penal, y se definen con claridad, ampliándose, los derechos, tanto del inculpado, como de la víctima y el ofendido.

Se especifican las excepciones en caso de delincuencia organizada sin perjuicio de derechos como la presunción de inocencia, conocer los datos de la investigación, y estar siempre en la presentación y desahogo de pruebas. El derecho, en primer lugar, a que el proceso tenga como objetivo establecer la verdad de los hechos protegiendo al inocente y procurando que el verdadero culpable no quede impune y se repare el daño a la víctima.

Que el juicio sea público, y por tanto oral, permite que al darse a la vista de todos se cumplan mejor las garantías del inculpado y se abre espacio para que

el juicio pueda resolverse con mecanismos alternativos, o termine con mayor rapidez o de manera anticipada, sin afectar los derechos de las partes. Las excepciones se refieren a casos de delincuencia organizada o delitos graves.

Uno de los efectos de la persecución de inocencia es cambiar la orientación de la investigación, porque el acusado ya no estará obligado a demostrar que es inocente, y tanto el Ministerio Público como el juez tendrán como prioridad el esclarecimiento de los hechos, independientemente de a quien beneficie la verdad. Para ejercitar acción penal, Ministerio Público deberá aportar una evidencia sólida, pues ya no será como ahora, que por la fe pública que tiene, las pruebas que presenta suelen ser suficientes para condenar al acusado.

Cuando la reforma entre en vigor, será siempre en el juicio y frente al juez donde deberá acreditarse el delito. Esta reducción de los requisitos para consignar, junto con la reducción del uso de la prisión preventiva, significará una mejor protección a los derechos fundamentales y mayor eficacia para el sistema.

Los resultados de la investigación como información para el desahogo de pruebas y la sentencia, tendrán que ser más objetivos, pues se habrán evaluado ante el juez junto con otras pruebas y argumentos presentados por la parte acusadora y la defensa en igualdad de condiciones.

La convicción con la que deberá condenar el juez no es subjetiva, sino adquirida después de contrastar y evaluar las pruebas y argumentos presentados por las partes, y el juez tendrá que explicarla al emitir sentencia.

Se refuerza la defensa de los derechos humanos y garantías individuales.

Las audiencias preliminares también serán públicas, orales y con la participación tanto del juez como de la parte acusadora, el acusado y su defensa.

La presunción de inocencia es el eje de la reforma constitucional para obligar al cambio del sistema en materia de justicia, pues tendrá efectos en cada uno de los pasos del proceso penal, desde su inicio y la investigación, hasta la sentencia. Resulta más acorde con un Estado democrático de derecho que sea la culpa, y no la inocencia, la que deba probarse.

Eliminar la condición de que las personas cuyo testimonio solicite se encuentren “en el lugar del proceso” amplía significativamente las posibilidades de la defensa.

Que la defensa deba ser por abogado titulado, elimina la figura de “Persona de confianza” de la ley actual, que con demasiada frecuencia no es otra cosa que un “coyote” o litigante sin licencia, que propicia la corrupción. Se mejora, pues, la calidad de la defensa.

El fortalecimiento de las garantías de la víctima y el ofendido se dirige a una mejor defensa de su integridad y su interés, así como a una participación más activa durante el proceso penal.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

En la actualidad, la policía en México carece de facultades reales de investigación y debe valerse de toda suerte de triquiñuelas para allegarse información. Ahora se establece sin lugar a dudas su deber de investigación, lo que deberá regularse para que actúen con apego a derecho y transparencia, para generar confianza social. Con la reforma no quedará duda sobre la responsabilidad policial y su subordinación al Ministerio Público o fiscal.

Una vez que se reflejen en las leyes secundarias, esta disposición aumentará considerablemente la capacidad y calidad de la investigación en la procuración de justicia. Corresponderá a la policía, por ejemplo, la conservación del lugar de los hechos y recopilar los primeros datos y evidencias sobre el delito cometido, como arranque de la investigación. Será más probable tener un policía profesional, con facultades suficientes para combatir a la delincuencia.

El posible ejercicio de la acción penal por particulares establecida en el segundo párrafo, abre un espacio para el control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.

Al otorgarse en el párrafo tercero al Poder Judicial la facultad exclusiva de modificar las penas y su duración, además de imponerlas, se limitará al Poder Ejecutivo a la organización de las prisiones y a la ejecución de las penas ordenadas por el juez. Para aplicar este principio se creará un nuevo tipo de juez, el Juez Ejecutor, que vigilará y controlará el cumplimiento de las penas, con la obligación de proteger los derechos de los internos y corregir abusos y corrupción en las prisiones. Nuevamente, se fortalece el papel de los jueces en el proceso.

Con los criterios de oportunidad se abre la posibilidad de aplicar la persecución de oficio en función del daño que la conducta delictiva cause al interés público, siempre que la víctima esté de acuerdo. Así, el Ministerio Público podrá administrar mejor los escasos recursos de que normalmente dispone, para perseguir las conductas que más lastiman a la sociedad. Esto desahogará en cierta medida la sobrecarga actual del sistema de justicia. Decenas de miles de acusados esperan sentencia en prisión preventiva en todo el país por delitos patrimoniales menores de 5 mil pesos. En muchos casos se penaliza su condición social más que la gravedad de sus actos. Se mantiene a salvo el derecho de la víctima a impugnar el no ejercicio de la acción penal.

Se amplía la definición de seguridad pública, desde la prevención de delitos a la persecución, y se agregan los principios de objetividad y respeto a los derechos humanos.

La obligatoria coordinación entre los tres órdenes de gobierno se hace más precisa en el párrafo noveno, al especificar al “Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno” como quienes deberán coordinarse en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al regularse la trayectoria del personal de seguridad y justicia con principios y criterios comunes en todo el país, y al establecerse la certificación obligatoria del mismo personal, será probable que por fin se mejoren la honestidad y la eficiencia de las corporaciones de policía. Con la profesionalización, los reconocimientos y medidas de seguridad social, se buscará dignificar su función social.

Desde que en 1995 se instruyó el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se hicieron diversos intentos para crear las bases de datos sobre delitos,

delincuentes y policías con resultados limitados. Ahora la obligación será constitucional.

Plantear metas de políticas públicas de seguridad facilitará la evaluación en una materia tan sensible para la sociedad. Las formas de participación social en la evaluación deberán establecer en las leyes estatales de Seguridad Pública, además de la federal.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Al incorporarse la proporcionalidad de las penas, se elimina el llamado “populismo punitivo”, consistente en incrementar penas de manera irracional, para aparentar mano dura, penas que rara vez se aplican. Los bienes jurídicos a los que se refiere la frase son las garantías que protegen la vida, integridad, tranquilidad y patrimonio de las personas y la comunidad.

Estas excepciones a la prohibición constitucional de las confiscaciones, tienen por objeto desmontar la estructura financiera del crimen organizado, que es su más firme apoyo. La extinción de dominio es una sanción que se aplicará en un proceso judicial aparte, con todas las garantías para los involucrados, cuando los bienes hayan sido instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya sentenciado al inculcado o éste se haya fugado.

3. 2 CÓDIGO PENAL FEDERAL

En cuanto al Código Penal Federal es necesario analizar el delito de privación de la libertad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 366, también es importante hacer un breve análisis y comparación en relación con el Código Penal para el Distrito Federal y demás Códigos Penales aplicables en las distintas entidades federativas; esto con la finalidad de hacer notar la disparidad que hay entre una y otra penalidad, situación que facilita a los secuestradores operar en Estados donde las sanciones son menores.

Artículo 366. *“Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:*

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera,

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo y extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d) Que se realice con violencia, o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causará alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará la pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en los que espontáneamente, se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa”.

Aún cuando este artículo especifica claramente cada uno de los supuestos en los que se puede incurrir al cometer el delito de privación de la libertad, así como la penalidad y multa a que son acreedores quienes se encuentran dentro de este supuesto, lo importante es unificar la pena a nivel de las legislaciones sustantivas en las entidades federativas, facilitando con ello la persecución del ilícito de secuestro, adecuando el trato y el tratamiento que deban recibir los secuestradores, atendiendo a las características que en particular presente cada delincuente.

Se ha comprobado que aún cuando las penalidades aumentan, la delincuencia no disminuye, situación que vivimos constantemente con el alto índice de delitos que se cometen día a día, sin contar los que no se denuncian por temor a las represalias por parte de los mismos delincuentes.

Algunas voces de legisladores argumentan que al aumentar las penalidades, la delincuencia disminuirá, creyendo ingenuamente que de esta forma intimidarán a quienes infringen el ordenamiento jurídico, sin tomar en cuenta que independientemente de las penas aplicables, éste flagelo va en aumento, por lo que habrá que poner especial énfasis no sólo a la eficacia del sistema de seguridad pública para su investigación y persecución, sino también a los tratamientos que reciban los delincuentes dentro de los centros de internamiento, los cuales han sido ineficaces, debido a que las prisiones son verdaderas universidades del crimen y redes de corrupción; es inverosímil que existan internos que continúen operando organizaciones criminales dentro de las cárceles, situación que hace particularmente complejo abatir este ilícito, todo ello desarrolla la falta de confiabilidad en las autoridades pertenecientes al ámbito de seguridad pública del país.

Podemos deducir que con relación a la penalidad aplicable para el delito de secuestro, señalada en el Código Penal Federal vigente en lo concerniente a la

cantidad de pena mínima y máxima, en nuestra particular consideración, es proporcional a la gravedad del delito atendiendo al impacto social que representa y al daño psicológico y socioeconómico ocasionado a la víctima, castigándose con una pena mínima de quince años y una máxima de setenta años de prisión.

3. 3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 163. *Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.*

ARTÍCULO 163 Bis. *Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.*

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 164. *Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;*
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;*
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;*
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;*
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;*
- VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o*
- VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.*

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

ARTÍCULO 165. *En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.*

ARTÍCULO 166. *Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad ó de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender ó resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.*

ARTÍCULO 166 BIS. *Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:*

I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o

IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 167. *A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.*

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Sobre la base de este artículo “ el privar de la libertad, aquí significa eliminar la libertad ambulatoria, restringir la libertad de movimiento del pasivo, sustraer o separar a la víctima del lugar donde se halla en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba encontrarse o donde se encuentra de manera transitoria o bien, retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de realizar con aquella cualquiera de los actos previstos en dichas fracciones de que consta este dispositivo legal.

Por lo cual, debemos entender que el bien jurídico tutelado es múltiple por cuanto es la libertad personal, la seguridad de los individuos, su patrimonio y su integridad corporal, así como la seguridad colectiva. Por cuanto referimos al primero de los bienes jurídicos, nos sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

3.4 “PLAGIO O SECUESTRO. BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO

DE. El bien jurídico tutelado en el delito de secuestro es la libertad externa de la persona, libertad de obrar y de moverse, supuesto en el que el dolo o los elementos psíquicos consistan en la conciencia y voluntad del delincuente para privar ilegalmente a alguien de la libertad personal, ya con el fin de pedir rescate o bien, de causar daño.”¹⁴

Con relación al tiempo de duración de este delito estamos en presencia de un delito permanente o continuo pues su consumación se prolonga en el tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 7mo. Fracción II del Código Penal Federal.

Es necesario referir que en dicho delito también puede darse la tentativa punible cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del mismo, ello de conformidad con el artículo 12 del Código Sustantivo Federal.

¹⁴ Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Amparo directo 638/92. Roney Pereyra Nucamendi. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

3.5. BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 366 antes citado en su fracción I nos menciona:

a) *Obtener rescate;*

La finalidad con que se realiza un secuestro, es para que de ese modo se obtenga un lucro. Y al respecto por rescate el tratadista Mariano Jiménez Huerta nos dice:

Por rescate se entiende el dinero que se pide o se entrega para que la persona arbitrariamente detenida recobre su libertad.

b) *Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o una particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.*

Es evidente que el sujeto activo al momento de realizar el secuestro con el fin de obtener beneficios, emplea las amenazas para intimidar de alguna forma al sujeto pasivo y así mismo, a todas aquellas personas que se ven afectadas la comisión del delito, aquellas a quienes el secuestrador les exija un rescate o el hacer o dejar de hacer algún acto, a cambio de la libertad de su víctima.

c) *Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.*

En este caso, se especifica que el sujeto activo no sólo cause daños o perjuicios al sujeto pasivo, sino que también dichos daños afecten a terceras personas que tengan o no relación con la víctima del secuestro.

d) *Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. (Éste tema fue tocado en el punto 1.10.3).*

La fracción segunda del artículo 366 expresa:

a) *Que se realice en camino público o lugar desprotegido solitario.*

Al respecto del artículo 165 del Código Penal Federal vigente que a la letra dice:

Artículo 165.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se

permita y las dimensiones que tuviere, excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

- b) Que el autor sea o haya sido íntegramente de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo;

Este inciso guarda relación con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

3.6 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO.

“Agentes de la Policía Judicial como sujetos activos. Si agentes en activo de la Policía Judicial del Distrito Federal sin orden de aprehensión, ni flagrante delito, detienen a una persona y la mantienen privada de su libertad por varios días, obligándola a que entregue determinada cantidad de dinero para reintegrarle su libertad, tal conducta no constituye el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, porque los mismos no se encendieron en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; sino que se aprovecharon de esa circunstancia en su calidad de agentes de la autoridad para cometer el delito, pretendiendo así evitar la sanción que les corresponde por su actuar ilícito configurándose en tal caso el delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro”¹⁷

- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia; o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia se encuentren en inferioridad física o mental respecto de quien ejecute la privación de la libertad.

¹⁷ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 383/92. Arturo Sergio Bolaños Martínez. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Teresa Ramos Hernández.

El penúltimo inciso, refiere de que el sujeto activo emplee la violencia, y al respecto podemos entender que al referirse a la violencia alude tanto a la física ya sea a través de maltratos o de forma psicológica haciendo uso de amenazas, también debemos de entender que en el mismo instante que se comete el secuestro se considera ya un acto violento al privar de la libertad al sujeto pasivo y el último inciso refiere tanto a los menores y mayores de 60 años que pudieran ser víctimas del delito, además los que se encuentren incapaces física o mentalmente.

3.7 ARTÍCULO 366 BIS

Este artículo fue introducido al Código Penal mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1996. Su texto, como podrá observarse, constituye una limitante a quien colabore con la familia del sujeto pasivo en su liberación. Textualmente dispone:

Artículo 366 bis.- *Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:*

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima.*
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.*
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.*
- IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades.*
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de estas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo, anterior y*
- VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colabore con las autoridades competentes.*

La exposición de motivos de la iniciativa (fecha el 18 de marzo de 1996) se refiere a que: “La reforma en materia de secuestro consiste en emitir un claro mensaje a los secuestradores de que no contarán con las facilidades que obtienen de la ley por ausencias y por algunas. Entre estas facilidades destacan

el designar e instruir a intermediarios, el utilizar los medios de información para exponer sus pretensiones delictivas, solicitar y obtener diversas en efectivo en cantidades importantes o el evitar que las autoridades intervengan, obstruyendo severamente la acción de la justicia”. Además, enfatiza que el objeto de la incitaba “es incorporar nuevas figuras penales que obstaculicen y dificulten la actuación de los secuestradores, sin que ello signifique mayores molestias a la familia de la víctima “. A este respecto inquirir: ¿acaso con estas medidas no se está violando el derecho de los familiares de la víctima del secuestro, de hacer todo lo que consideren necesario para la liberación, e incluso la salvación de la vida, de su familiar, que bien puede tratarse de su hijo, su madre o su padre? Y esta limitación, ¿no constituirá la diferencia para rescatar con vida al secuestrado? Además, ¿Serían los legisladores tan idealistas de creer que con esta medida, el secuestro disminuirá?

Incluso día con día seguimos padeciendo la creciente corrupción al tomar conocimiento a través de los medios masivos de comunicación del involucramiento de ex elementos policíacos y militares vinculados a las organizaciones delictivas que planean y ejecutan este ilícito, la falta de preparación en la técnica legislativa de los representantes populares; por ello es necesario formular los siguientes comentarios al respecto del artículo 366 bis.

Otro tipo de conductas que también tienen relevancia penal, son las realizadas por los llamados “autores “y “partícipes”, previstas en el artículo 13 del Código Penal. Tales conductas se relacionan con todas las figuras delictivas descritas en la Parte Especial del propio Código y, por tanto, con el secuestro; pero ellas destacan un dato común: la voluntad de coadyuvar, en alguna forma, en la realización de la conducta principal del tipo.

En los casos estipulados en las diversas fracciones del artículo 366 bis, las personas que realizan las conductas fundamentalmente proporcionan auxilio a la víctima (directa o indirecta) del delito de secuestro. Su voluntad es la de intervenir para lograr la libertad del secuestrado y hasta para evitar que se le prive de la vida.

Su intención, como ya expresamos, es colaborar con las víctimas de este delito tan denigrante y nunca la de auxiliar o ayudar al secuestrador; sin embargo, puede suceder que las personas que colaboren con la víctima pueden verse relacionadas en una averiguación previa y, posiblemente, hasta en un proceso penal.

En todo caso cuando, excepcionalmente, un sujeto actúe con la voluntad de coadyuvar con el delincuente, su conducta queda encuadrada en el artículo 13 del Código Penal (referente a las personas corresponsables de los delitos).

A nadie escapa que toda persona tiene el deber de denunciar la comisión de un delito, del cual tenga conocimiento; pero el Estado no debe obligar, mediante la amenaza de aplicar una sanción penal, a quien no haga la denuncia o a quien aconseje no hacerlo cuando está de por medio la vida de algún pariente o algún amigo.

A propósito de este artículo tan criticado, se han emitido diversos comentarios que, por la trascendencia de la materia, deben ser analizados; a este respecto Luis de la Barreda, ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, manifestó en su oportunidad: *Las fracciones III, IV y V son inaceptables. Es verdad que los secuestros se han incrementado en forma alarmante en nuestro país, pero la mejor manera de combatirlos no es penalizando o, en todo caso, obstaculizando la acción de las víctimas que están dispuestas a pagar el rescate. Sancionar al asesor profesional de las víctimas*

que, en consideración a sus clientes, no colabora con la autoridad, a quien les aconseje no denunciar o a quien les ayude a cambiar la moneda necesaria para pagar el rescate, puede significar condenar a muerte el secuestrado y eludir a la responsabilidad que la autoridad al no garantizar la seguridad de los gobernados. La fracción I tampoco es afortunada porque puede darse el caso de alguien que haya sido designado por los secuestradores sin que por ello sea partícipe del delito.

Por su parte Ricardo Franco Guzmán hizo claros y contundentes señalamientos. En torno a la fracción I apuntó: *De manera que si una persona de alta calificación social es señalada para actuar como intermediario en las negociaciones, corre ahora el riesgo de convertirse en delincuente, cuando su aceptación se ha realizado con el fin de evitar la muerte del secuestrado. Si se piensa que estableciendo una pena tan alta para quién actúa con una finalidad noble, logrará que nadie intervenga en las negociaciones, está completamente equivocado y seguramente no tiene idea de lo que son capaces de hacer los familiares de un secuestrado.*

Sobre el contenido de la fracción II, Expresó: *Esta fracción provocará una violentísima reacción de los diversos medios de comunicación. En tal forma se pretende convertir en delincuentes a los informadores de prensa, radio y televisión que presenten en sus periódicos y programas a los familiares de los secuestrados anunciado que están dispuestos a pagar el rescate por el sujeto pasivo".* En relación con las fracciones III y IV, planteó un ejemplo: *los hijos del secuestrado, después de recibir la orden de los delincuentes de no denunciar el hecho, solicitan consejo legal de un abogado y éste, ante el peligro de muerte del secuestrado, "aconseja no denunciar los hechos. Esto es suficiente para convertir al asesor legal en delincuente. ¿Es esto justo? Por lo que respecta a la fracción V, con otro ejemplo hace ver que si al amigo de la familia del secuestrado se le pide cambiar dólares por pesos mexicanos y éste accede por*

humanidad y amistad con el secuestrado, por ello se le puede imponer 8 años de prisión.

Ruiz Harrell¹⁸ tacha este dispositivo legal, en términos generales, de “increíble y sorprendente “; y al referirse específicamente a las diversas fracciones que integran al artículo 366 bis, afirma que “ todas estas disposiciones están más allá de cualquier límite razonable, pero la última se refiere al cambio de moneda supera la imaginación más enloquecida “; y se pregunta: si los secuestradores no admiten el pago del rescate en moneda nacional, ¿habrá que dejar, sin más, que maten al secuestrado? ” Más adelante subraya que, en la mayoría de los casos, los secuestradores amenazan con matar a la víctima si se da aviso a la autoridad; ¿cómo es posible que una de las reformas castigue “a quienes no denuncien el hecho o aconsejen no hacerlo obstaculizando de cualquier manera la intervención de las autoridades... si se trata de que todo secuestro termine con la muerte del secuestrado, la reforma es inobjetable?”.

En otra parte de su obra puntualiza que permitirle a la policía en estos asuntos *es tanto, o casi, como renunciar a volver a ver viva a la persona secuestrada.*

Como podemos ver, todas estas interrogantes mueven hacia la reflexión y motivan a la polémica.

Parece más prioritaria la eficacia de la función persecutora frente a la seguridad de la vida de una persona víctima de secuestro. Por otro lado, es perfectamente sabido que en un considerable número de casos en que se ha dado aviso a la autoridad, los resultados no sólo no han sido satisfactorios, sino han sido hasta mortales.

¹⁸ HARRELL, Ruiz Rafael. *Código Penal Histórico*. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002, p. 88.

Sin embargo, hay especialistas en la materia que a pesar de ser conscientes de que la denuncia coloca a la víctima en peligro de perder la vida a manos de sus captores, opinan que vale la pena correr el riesgo, ya que son acciones que contribuyen a desterrar éste ilícito, a la vez de que se ejerce presión sobre los secuestradores.

Desde nuestra óptica opinamos que debería denunciarse a las autoridades desde el primer momento, pero dar intervención a grupos antisequestros de amplia experiencia, que incluso cuenten con la figura del negociador debido a que hoy en día son contadas las Procuradurías Generales de Justicia que los tienen profesionalmente capacitados.

3.8 PENALIDAD APLICABLE AL DELITO DE SECUESTRO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Una vez analizado el artículo 366 del Código Penal Federal es necesario referenciar las legislaciones punitivas de los Estados integrantes de la Federación con relación al delito de secuestro; lo que nos permitirá comparar la cantidad de pena que en un momento determinado podría aplicarse a los sujetos activos del delito que nos ocupa, con respecto de las diversas leyes sustantivas que existen en el país.

3.8.1 AGUASCALIENTES

Artículo 40.- *El Secuestro consiste en privar ilegalmente de su libertad a otro, si se efectúa con el propósito de:*

- I.- Obtener un beneficio económico o cualquier otra prestación;*
- II.- Que la autoridad, la víctima o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier índole; o*
- III.- Causar daño o perjuicio a la víctima o a persona distinta.*

El delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que éstas se refieren.

Al responsable del secuestro, se le aplicarán de 15 a 40 años de prisión y de 250 a 1000 días de multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 40 A.- *Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de 20 a 50 años de prisión y de 400 a 2000 mil días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, si en la privación de la libertad a que se refiere el artículo anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

- I.- Que se realice en lugar desprotegido y solitario;*
- II.- Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*
- III.- Que quien o quienes lo lleven a cabo se ostenten como autoridad sin serlo;*
- IV.- Que el o los que lo realizan, hayan sido servidor o funcionario público y se ostente como tal.*
- V.- Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, aun sin ostentarse como tal y sea servidor público encargado de prevenir, anunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos;*
- VI.- Que el autor, aun sin ostentarse como tal sea o haya sido integrante de las autoridades encargadas de impartir justicia o de algún organismo protector de los derechos humanos;*
- VII.- Que el autor tenga vínculos de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con las víctimas personas relacionadas con éstas;*

VIII.- Que se realice con violencia física o moral, vejación o tortura;

IX.- Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido, o muera durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto, sin perjuicio de las reglas de concurso;

X.- Que la víctima sea menor de 16 años o mayor de 60 años, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del autor del secuestro; o

XI.- Que la víctima se encuentre embarazada.

Artículo 40 B.- Se impondrá pena de 4 a 9 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo 40 y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III.- Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV.- Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien en no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V.- Efectué el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 40, o

VI.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 41.- Comete secuestro exprés el que para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Al responsable de secuestro exprés se le impondrá de 7 a 20 años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

3.8.2 BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 164.- Formas típicas y punibilidad.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de veinte a cuarenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de:

I.- Obtener un rescate;

II.- Que la autoridad o particulares realicen o dejen de hacer un acto de cualquier índole o,

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionado con él.

ARTÍCULO 164 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 270, publicado en el Periódico Oficial No. 08, de fecha 13 de febrero de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 164 BIS.- Secuestro equiparado.- Se equipara al secuestro y se castigará de siete a quince años de prisión y hasta trescientos días multa a quien:

*I.- **Secuestro express.**- Prive de la libertad a otro y lo persuade u obligue de cualquier modo a realizar directa o indirectamente retiro de dinero en cajeros electrónicos u operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberaciones de obligaciones, obtenga o no el beneficio.*

*II.- **Auto Secuestro.**- Simule encontrarse secuestrado con amenaza de un daño a su persona con el propósito de obtener un beneficio indebido, o con la intención de que la autoridad o particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.*

ARTÍCULO 165.- Agravación de la punibilidad.- La pena señalada en los artículos 164 y 164 Bis se agravará hasta en una tercera parte más, cuando concurran algunas de las siguientes características:

I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;

II.- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de Seguridad Pública, o se ostente como tal sin serlo, o utilice uniformes, insignias, frecuencias, placas, divisas, armas, claves, códigos oficiales o demás equipo reglamentario correspondiente a los cuerpos de seguridad;

III.- Que se lleve a cabo en grupo de dos o más personas;

IV.- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima o,

V.- Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del agente.

ARTÍCULO 165-BIS.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que en relación con las conductas mencionadas en los artículos 164, 164 Bis y 165 de este Código y fuera de las causas de exclusión del delito:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 166.- Derogado.

ARTÍCULO 167.- Tipo y punibilidad.- Se impondrán de tres meses a dos años de prisión hasta cincuenta días multa, al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otra con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.

3.8.3 BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 173.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de ocho a veinte años y multa de veinticinco a ciento cincuenta días, si el hecho se realiza con el propósito de:

- I.- Obtener un rescate;*
- II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole; o*
- III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.*

ARTÍCULO 174.- La pena señalada en el artículo anterior se agravará hasta en una mitad, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice en lugar desprotegido o solitario;*
- II.- Que el agente se ostente como autoridad, sin serlo;*
- III.- Que se lleve a cabo por un grupo de tres o más personas;*
- IV.- Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima; o*
- V.- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.*

ARTÍCULO 175.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, la pena será de dos a siete años de prisión, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a los que se refiere el Artículo 177, y no se haya llevado a cabo alguna de las circunstancias a las que se refiere el Artículo anterior.

3.8.4 CAMPECHE

ARTÍCULO 331.- *Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:*

- I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;*
- II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormentos;*
- III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;*
- IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;*
- V.- Si se comete el robo de infante menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.*

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad o que ejerciendo ésta, a virtud de desavenencias conyugales o familiares, no esté encargado de su guarda o custodia por mandato judicial, de carácter provisional o definitivo, la pena será de uno a nueve años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el Artículo 329. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del presente artículo.

3.8.5 COAHUILA

ARTÍCULO 371. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE SECUESTRO. *Se aplicará prisión de dieciséis a cuarenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes:*

- I. Obtener rescate para sí o para un tercero, o cualquier otra ventaja indebida.*
- II. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.*
- III. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.*
- IV. Obligarle a ejecutar, directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca retiro o liberación de sumas en efectivo, transmisión de derechos o extinción de obligaciones, o a que proporcione al agente los documentos, tarjetas bancarias, claves, números de identificación personal y demás datos indispensables para que éste las lleve a cabo.*

En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, muebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.

Asimismo, se impondrá como sanción la prohibición de residir o de acudir a determinado lugar; particularmente el que habite, labore o frecuente el ofendido por el delito.

ARTÍCULO 372. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE SECUESTRO. *El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior será calificado y se sancionará:*

I. De veinte a cuarenta y cinco años de prisión y multa, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- 1) El ofendido sea servidor público, dirigente sindical, empresarial o religioso, candidato a un cargo de elección popular, periodista o comunicador.*
- 2) El secuestro se realice en casa habitación, sitio de trabajo, centro educativo, ruta o lugar comúnmente frecuentados por el pasivo o en las inmediaciones de los mismos, en vías o caminos públicos, en despoblado o sitios solitarios o en áreas desprotegidas.*
- 3) Los autores y partícipes obren en grupo de dos o más personas.*
- 4) Se realice con engaño, violencia física o moral ejercida en contra del ofendido o algún tercero.*
- 5) Se haga uso de armas en el inicio de la comisión del delito o en el transcurso de su ejecución.*

- 6) *El hecho se cometa utilizando orden de aprehensión o detención falsas, o simulando tenerlas.*
- 7) *El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito.*
- 8) *Afecte gravemente los bienes o la actividad profesional o económica del ofendido.*

II. *De veinticinco a cincuenta años de prisión y multa cuando se dé alguna o algunas de las situaciones siguientes:*

- 1) *El ofendido sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, se trate de un incapaz, de una mujer embarazada o de una persona enferma que requiera el suministro de medicamentos o tratamientos especiales, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del secuestrador.*
- 2) *Se ejecute la conducta en un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sobre la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario, o aprovechando la confianza depositada por el ofendido en el autor o en alguno o algunos de los partícipes por razones de amistad, gratitud, relación laboral u otro motivo similar que produzca confianza.*
- 3) *Intervenga un servidor público o ex servidor público, un miembro o ex miembro de cualquier institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.*
- 4) *Se utilicen insignias, uniformes, placas, instalaciones, frecuencias, claves o códigos oficiales, se empleen redes, sistemas informáticos o cualquier otro medio de alta tecnología, que facilite la consecución de los propósitos del secuestrador.*
- 5) *Se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia depresora que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia del ofendido.*
- 6) *Se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concurso.*
- 7) *Se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de lesión o muerte al secuestrado.*
- 8) *La privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de cinco días.*

Cuando se trate de los incisos 3 y 4, además de la pena señalada, se impondrá, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación definitiva para obtener y desempeñar otro.

III. *De treinta a cincuenta y cinco años de prisión y multa, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos siguientes:*

- 1) *Se someta al secuestrado a tortura física o moral, maltrato o vejaciones, o a violencia sexual durante el tiempo en que se mantenga el secuestro.*
- 2) *Se le infiera al ofendido alguna o algunas de las lesiones enunciadas en los artículos del 339 al 342 de este Código, sin perjuicio de las penas que a éstas correspondan.*
- 3) *Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo algún órgano de su cuerpo para trasplante o comercialización, independientemente de los delitos que resulten.*
- 4) *Se cometa con fines terroristas.*

5) Si el secuestrado fallece durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad o si después de ser liberado, muere dentro de los ciento ochenta días siguientes por causas relacionadas directamente con el secuestro.

IV. De treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa, si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador.

En todos estos supuestos, además de las sanciones previstas para cada una de las circunstancias calificativas de secuestro; se aplicarán las que correspondan por los delitos que resulten, conforme a las reglas de concurso.

ARTÍCULO 373. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de seis a quince años y multa, en los casos siguientes:

I. Al autor o partícipe que espontáneamente libere al secuestrado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguna de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 372, siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad.

En los casos en que concurra alguna o algunas de las calificativas a que se refieren las fracciones I y II del precepto citado, se aumentará en un tercio el mínimo y máximo de las sanciones previstas en este artículo. El incremento será de dos tercios, si tiene lugar alguno o algunos de los supuestos previstos en la fracción III incisos 1) a 4) del artículo anterior.

II. Si después de producido el secuestro uno de los partícipes, antes que los demás, proporciona al Ministerio Público en el período de averiguación, información veraz que haga posible su identificación, y se logre localizar al ofendido sin grave menoscabo de su salud.

Cuando la información provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores, por lazos de parentesco o amistad, se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las sanciones de que se trata.

El Ministerio Público proporcionará protección y vigilancia al activo o al informante a que se refiere esta fracción.

Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusivamente para el delito por el cual se colabora con la autoridad, sin que se apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja o reciba estos beneficios y en ningún caso aprovecharan a los demás coautores o copartícipes.

ARTÍCULO 374. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS RELACIONADAS CON EL SECUESTRO. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 371 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación:

I. Conozca los planes o actividades encaminados a la ejecución de un secuestro y no dé aviso oportuno a la autoridad u omite su denuncia, si tiene conocimiento de sus autores o partícipes.

II. Sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad, o entorpezca la investigación correspondiente.

III. Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor del ofendido.

IV. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho de información.

V. Con fines lucrativos, actué como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, o con el mismo ánimo, efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 371.

VI. Intimide a los familiares del ofendido, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 375. INTERVENCIÓN OFICIOSA DE LAS AUTORIDADES. *El delito de secuestro se perseguirá de oficio y las autoridades intervendrán tan pronto tengan conocimiento del ilícito, aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello, pero procurando siempre la salvaguarda del secuestrado.*

ARTÍCULO 375 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SECUESTRO SIMULADO. *Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa, a quien simule o argumente falsamente el secuestro de una persona y pida obtener cualquier beneficio, o que se realice o se deje de realizar algún acto.*

La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.

3.8.6 COLIMA

ARTÍCULO 198.- *Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los dos días siguientes a la comisión del delito podrá disminuirse la pena hasta la mitad.*

ARTÍCULO 199.- *Al que prive de la libertad a otro se le aplicará prisión de dieciocho a veintiocho años, si el hecho se realiza con el propósito de:*

- I.- Obtener rescate o cualquier otra prestación indebida;*
- II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;*
- III.- Causar daños corporales al secuestrado, o*
- IV.- Causar daños o perjuicios al secuestrado o a persona relacionada con él.*

La pena será de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el agente obtenga cualquiera de los propósitos enumerados anteriormente.*
- II.- Que el secuestro se realice en lugar desprotegido;*
- III.- Que el Agente se ostente como autoridad sin serlo;*
- IV.- Se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad, activos en corporaciones privadas;*
- V.- Se cometa por personas que anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas;*

- VI.- Que en el secuestro intervengan dos o más personas;
- VII.- Que la víctima sea menor de edad, mujer embarazada, o que esté dentro de los seis meses posteriores al parto, o persona mayor de sesenta años, o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o quien tenga alguna discapacidad física, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto del agente;
- VIII.- Ente el activo y el pasivo exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo o cualquier otro vínculo que produzca confianza en el pasivo;
- IX.- Que la privación de la libertad se prolongue por más de cinco días;
- X.- El activo acepte persuada u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca liberación o trasmisión de obligaciones y derechos, obtenga o no el beneficio el activo directamente o persona con él relacionada o alguno de sus allegados;
- XI.- Que se utilicen medios violentos, vejatorios o humillantes para la víctima; y
- XII.- Se torture o mutila cualquier parte del cuerpo de la víctima.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de veinticuatro horas y sin causar daños o perjuicios graves, sólo se aplicarán hasta las dos terceras partes de la pena prevista para cualquiera de los casos señalados en este artículo.

3.8.7 CHIAPAS

ARTÍCULO 148.- *Al que prive de la libertad a otro, con el carácter de plagio o secuestro, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriesen los activos, se le aplicará:*

I. De veinte a cincuenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- A) obtener rescate;*
- B) De tener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera o;*
- C) causar daño o perjuicio, a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.*

II. De veinte a sesenta años de prisión y tres mil a cinco mil días multa; si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior, concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- A). Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.*
- B). Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de procuración o administración de justicia o de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;*
- C). que quienes lo lleven a cabo, obren en grupos de dos o más personas.*
- D). que se realice con violencia o cuando se haga con el propósito de realizar pornografía con la víctima; o,*
- E). que la víctima sea niña, niño o adolescente o persona mayor de 60 años, o que por cualquiera otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental, respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.*

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a una niña, niño o adolescente, fuera del territorio nacional con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión, al o a los secuestradores si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 118 a 120 de este código.

En caso de que el secuestrado, sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena hasta de sesenta años de prisión. Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción segunda, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

IV. Se equipara al delito de la privación de la libertad y se sanciona con prisión de ocho a veinte años, la conducta de impedir a otro su libertad de actuar reteniéndolo en contra de su voluntad, en el interior de un vehículo o en otro lugar con el propósito de obligarlo por medio de la fuerza física o moral a entregar por sí o a través de un tercero por el medio que sea, al sujeto activo, dinero, bienes, valores o cualquier otro objeto independientemente del monto.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones i y iii de este artículo, las penas de prisión aplicables, serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de treinta y cinco a setenta años de prisión.

3.8.8 CHIHUAHUA

Artículo 160. *A quien prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñe, o algún beneficio económico; así como causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, para que ésta, un tercero o una autoridad, realice o deje de realizar cualquier acto, se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.*

Artículo 161. *Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad, si en la privación de la libertad concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- I. Que se realice en su domicilio particular;*
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;*
- III. Que se realice con la intervención de dos o más personas;*
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;*

V. Que la víctima sea persona menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en vulnerabilidad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;

VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 129 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Artículo 162. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se le causen lesiones de las previstas por el artículo 129, fracciones V, VI y VII o mutilaciones de cualquier gravedad, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

Artículo 163. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, a quien en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como asesor o intermediario en las negociaciones del rescate, con fines lucrativos o sin el consentimiento de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; o

IV. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 164. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

Este delito se perseguirá previa querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad de hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

3.8.9 DURANGO

ARTÍCULO 362.- Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos:

- I.- Obtener un beneficio económico para sí o para un tercero;*
- II.- Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza;*
- III.- Alterar la integridad física o mental del secuestrado o de cualquier otra persona relacionada con éste, o*
- IV.- Causar daño o perjuicio económico al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.*

Al que cometa el delito de secuestro, se le aplicarán de quince a setenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

ARTÍCULO 362 bis.- Se impondrán de treinta a setenta años de prisión y de mil a tres mil días multa, a quien al privar de la libertad a otro, en los términos del artículo 362 incurra además en las siguientes circunstancias:

- I. Que el secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años o que tenga alguna discapacidad física o mental;*
- II.- Que el secuestrador tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;*
- III.- Que el secuestrador sea o haya sido servidor público o miembro de una corporación de seguridad privada;*
- IV.- Que el secuestro se desarrolle en dos o más Entidades Federativas;*
- V.- Que el secuestrador cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de su secuestrado;*
- VI.- Que altere la salud del secuestrado o de sus familiares de forma permanente o grave;*
- VII.- Que la víctima sea mujer en estado de embarazo;*
- VIII.- Que la víctima pierda la vida después de la cesación del delito, por una causa originada durante el mismo, o*
- IX.- Que persona relacionada con el secuestrado por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito.*

Cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público, se le impondrán además de las penas previstas, la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena de prisión será de cuarenta y cinco a setenta años y multa de mil quinientos a tres mil quinientos días multa.

Si el secuestrador deja en libertad de manera espontánea al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haber logrado algunos de los propósitos previstos en el artículo 362, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y de trescientos a mil días multa.

ARTÍCULO 362 ter.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en los artículos 362 y 362 bis:

I.- Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos de la víctima;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III.- Actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro, o

IV.- Aconseje o induzca a no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades.

Igual pena se impondrá al servidor público que teniendo el deber de hacerlo, no intervenga en la investigación de los hechos y la persecución del inculpado, ni proceda en los términos de esta disposición, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aún cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello. Además de las penas previstas, se le impondrán la destitución e inhabilitación por un tiempo igual al de la pena de prisión.

ARTÍCULO 363.- A quien simule encontrarse privado de su libertad o simule la privación de la libertad de otro, con amenaza de su vida o daños a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

3.8.10 ESTADO DE MÉXICO

***Artículo 259.-** Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.*

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

***I.** Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cuarenta y ocho horas, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a la persona relacionada con este, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a mil días multa;*

***II.** Al que sin haber recibido rescate pusiese espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 237, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa;*

***III.** Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 238, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa;*

IV. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 238 o de las que pusieren en peligro la vida, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de doscientos cincuenta a tres mil días multa;

V. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa:

a) Cuando con motivo del secuestro se cause la muerte o falleciera el secuestrado, y

b) Cuando se cause la muerte a personas relacionadas con el secuestro.

VI. Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que este tenga acceso se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de setecientos a dos mil días multa.

Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo.

Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravará la pena en una mitad más de la que le corresponda destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. A los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición, se les impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 260.- *A quien simule encontrarse secuestrado con amenaza de su vida o daño a su persona con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.*

La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.

Artículo 261.- *A quien en relación con las conductas sancionadas por este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito y de la responsabilidad penal, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de sesenta a mil quinientos días multa, cuando:*

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe con fines de lucro, como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

IV. Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades;

V. Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes; y

VI. Reciba cualquier pago con motivo de su intervención en el secuestro.

VII. Actúe como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen en favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de secuestro.

3.8.11 GUANAJUATO

Artículo 173.- Comete el delito de secuestro quien priva de la libertad a una persona, sin importar el tiempo que esto dure, con la pretensión de obtener el beneficio de un rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona.

Este delito será sancionado con prisión de veinte a cuarenta años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Artículo 174.- Se impondrá prisión de treinta a cuarenta años y de mil a dos mil días multa, si en el secuestro concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o se encuentre indefensa, por sus condiciones especiales, frente al secuestrador;

II.- Que intervengan dos o más sujetos activos;

III.- Que el activo tenga o haya tenido, en los seis años que antecedan a la comisión del delito, funciones de seguridad pública o privada, de investigación de delitos, de procuración o administración de justicia o de ejecución de penas;

IV.- Que el delito se cometa en un lugar desprotegido o haciendo uso de la violencia, o bien que se apliquen actos humillantes o de tortura al secuestrado al efectuar su detención o durante el tiempo que permanezca privado de su libertad; o

V.- Que se realice aprovechando la confianza depositada en el agente activo.

Artículo 175.- Si se pone espontáneamente en libertad a la víctima, dentro de las veinticuatro horas de haberla secuestrado, sin que se hayan agotado los propósitos del activo, la pena a imponer será la señalada en el artículo 169, siempre y cuando no concorra ninguna de las circunstancias agravantes definidas en el artículo que antecede, con excepción de la contenida en su fracción I.

Artículo 175-A.- Se impondrá prisión de dos a diez años y de doscientos a quinientos días multa al que en relación con las conductas sancionadas por los artículos anteriores y sin el consentimiento de quienes representen o gestionen legítimamente a favor de la víctima:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III.- Persuada a no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades; o

IV.- Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas o de éstas por moneda nacional, sabiendo que es con el propósito de pagar el rescate de un secuestro.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 175-B.- A quien simule un secuestro con la pretensión de obtener rescate, conseguir un beneficio de cualquier naturaleza, obligar a la autoridad o a un particular a que realice o deje de realizar una función o acto o causar un daño o perjuicio a cualquier persona, sin importar los medios empleados ni la condición simulada de secuestrador o secuestrado, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Cuando quienes fingiendo la condición de secuestrador o secuestrado obtengan sus pretensiones, la sanción podrá agravarse de una mitad del mínimo a una mitad del máximo de las señaladas en el párrafo anterior.

Se requerirá querrela cuando el delito se cometa entre cónyuges, concubinos, ascendiente y descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo, madrastra o padrastro e hijastro o bien entre hermanos.

3.8.12 GUERRERO

129.- Comete el delito de secuestro quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con el propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero a cambio de la libertad del secuestrado.

Al que cometa este delito se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil seiscientos a dos mil ciento sesenta días multa.

129 Bis.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo anterior, al que en relación con las conductas sancionadas en el mismo:

I. Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos de la víctima, a excepción de los casos en que se trate de la autoridad competente;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; o

IV. Aconseje o induzca a no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades y se demuestre fehacientemente su participación en el delito.

129 Bis 1.- Se impondrá de sesenta a setenta y cinco años de prisión y de dos mil ciento sesenta a dos mil setecientos días multa, cuando en la ejecución del delito de secuestro señalado en el artículo 129, concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el secuestrado sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años o que tenga alguna discapacidad física o mental;*
- II. Que el secuestrado sea violado o abusado sexualmente;*
- III. Que el secuestrador actúe con una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho;*
- IV. Que el secuestrador tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;*
- V. Que el secuestrador sea o haya sido integrante de alguna institución o corporación policíaca o de seguridad privada, o se ostente como tal sin serlo, o se haya desempeñado en el servicio público en la áreas de prevención, de procuración de justicia, de administración de justicia o de readaptación social;*
- VI. Que el secuestrador sea servidor público en términos de lo establecido en el artículo 239 del presente Código y utilice para la realización del delito, los medios o instrumentos que le proporcione su encargo o empleo;*
- VII. Que el secuestro se desarrolle en dos o más entidades federativas;*
- VIII. Que altere la integridad física o mental del secuestrado;*
- IX. Que el secuestrador cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de su secuestrado;*
- X. Que altere la salud del secuestrado o de sus familiares de forma permanente;*
- XI. Que el secuestrado fallezca por cualquier causa durante el tiempo que dure la privación de la libertad; o*
- XII. Que la secuestrada se encuentre en estado de gravidez.*

129 Bis 2.- Si el secuestrador deja en libertad de manera espontánea al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haber logrado el propósito previsto en el artículo 129, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de cuatrocientos a quinientos cuarenta días multa. El juzgador valorará la conveniencia de la aplicación de la atenuante, cuando exista alguna de las circunstancias relativas al tipo agravado.

129 Bis 3.- A quien cometa el delito de secuestro comprendido en los artículos 129, 129 Bis, 129 Bis 1 y 129 Bis 2 no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece.

3.8.13 HIDALGO

Artículo 166.- *Cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de secuestro, se aplicará prisión de diez a cuarenta años y multa de 200 a 500 días. Habrá secuestro si el hecho se realiza con el propósito de:*

- I.- Obtener un rescate;*
- II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;*
- III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él;*
- IV.- Obligarlo a hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero lo haga o lo omita; y*

V. Cometer secuestro exprés, entendiéndose por éste, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio económico. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 167.- Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de las setenta y dos horas posteriores al inicio de la privación de libertad, la punibilidad será de uno a seis años de prisión y multa de 30 a 150 días, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refiere el artículo 166 de este Código.

Artículo 167 BIS.- A quien, simulando encontrarse secuestrado, lo haga con el propósito de obtener para sí o para otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro indebido o para obligar a alguien a que haga o deje de hacer un acto de cualquier índole bajo tal intimidación, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de 150 a 300 días multa.

La misma punibilidad se aplicará a quien le resulte responsabilidad penal en términos de lo previsto por el Capítulo III del Título Segundo del Libro Primero de este Código.

Artículo 168.- Las punibilidades previstas en este capítulo, se aplicarán independientemente de la que resulte por la comisión de otros delitos.

3.8.14 JALISCO

Artículo 194. Comete el delito de secuestro quien prive ilegalmente de la libertad a otro con la finalidad de obtener rescate o de causar daño o perjuicio. Por rescate se entiende todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización se condiciona la libertad del plagiado. Al responsable de este delito se le impondrá una pena de dieciocho a treinta y cinco años de prisión y multa por el importe de mil a dos mil días de salario mínimo.

I. Al responsable de secuestro se le sancionará con una pena de veinticinco a cuarenta años de prisión y multa por el importe de mil a tres mil días de salario mínimo, y en su caso destitución, e inhabilitación del servidor público para desempeñar otro empleo, comisión o cargo público, cuando:

- a) Se cometa por servidores públicos que desempeñen funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad, activos en corporaciones privadas;*
- b) El o los responsables, se ostenten con el carácter señalado en el inciso anterior, sin serlo;*
- c) Se cometa por personas que con anterioridad a la comisión del secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos, o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas;*
- d) El secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años, se trate de mujer embarazada o de persona que por su condición de salud física o estado mental se encuentre en mayor desventaja frente al secuestrador;*
- e) Entre el activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo, o cualquier otro que produzca confianza;*

- f) Se torture, veje, maltrate o mutila al secuestrado;
- g) Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante;
- h) Durante el hecho se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptibles de anular o disminuir la resistencia de la víctima;
- i) El secuestro se desarrolle en diferentes entidades federativas;
- j) El activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o Códigos oficiales;
- k) Para lograr sus propósitos, se valga de redes o sistemas informáticos internacionales o de otros medios de alta tecnología, que impliquen marcada ventaja en el logro de su fin;
- l) El secuestro se cometa en casa habitación, sitio de trabajo, cualquiera de las rutas o lugares comúnmente frecuentados por el pasivo, inmediaciones de los mismos, en despoblado o área desprotegida;
- m) El secuestro se cometa contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en los artículos 54 y 55 de este Código;
- n) El secuestro se prolongue por más de cinco días;
- ñ) El activo acepte, persuada u obligue a la víctima a que realice directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles, o cualquier otra que produzca liberación o transmisión de obligaciones, obtenga o no el beneficio;
- o). Se cometa por dos o más activos,
- p) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito; y
- q) Para la obtención de los fines del delito, se amenace con dañar o perjudicar a la comunidad o particulares, mediante la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, incendios, inundaciones, o cualquier otro que ponga en peligro a las personas y cosas.

La misma pena de esta fracción se impondrá al responsable de secuestro, si algún pariente del ofendido hasta el cuarto grado, sin haber sido víctima directa del ilícito, muere por alteraciones de salud que devinieren como efecto del delito, si el deceso se produce durante el secuestro o dentro de los siguientes sesenta días;

II. Si el ofendido es privado de la vida o muere durante la comisión del delito, o concluido éste, muere por causas directamente relacionadas con el mismo dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesó la privación de su libertad, se le impondrá al secuestrador la pena de cuarenta a cincuenta años de prisión y multa por el importe de tres mil quinientos a cinco mil días de salario mínimo;

III. El activo que comunique a la autoridad antes que sus copartícipes, la información veraz con pormenores que hagan posible evitar o impedir el secuestro, o producido este, identifique a todos o algunos de los coautores o partícipes de la comisión del delito, o se logre localizar a la víctima sin mayor menoscabo de su salud, será sujeto a los siguientes beneficios:

- a) Si la información se produce antes de la comisión del ilícito, y la conducta conformare tentativa, se estará a lo dispuesto por el artículo 10 de este Código;
- b) Si la información se proporcionara una vez consumado el delito, ante el Ministerio Público en la averiguación previa, la pena será de seis meses a dos años de prisión; y
- c) Si la información aconteciere durante el proceso, el beneficio será de una tercera parte de la pena hasta lo dispuesto en el inciso anterior, acorde a la información proporcionada y a los resultados obtenidos con esta.

Cuando la comunicación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores por lazos de parentesco o amistad, al activo ligado con el informante se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y multa por el importe de doscientos a quinientos días de salario. Esta circunstancia no aprovecha a los demás coautores o partícipes.

El Ministerio Público o el Juez, según corresponda, proporcionarán protección y vigilancia al activo que se encuentre en los supuestos de los incisos señalados en esta fracción o al informante a que se refiere el párrafo que antecede.

La autoridad que reciba informes relacionados con un secuestro tendrá la obligación de transmitirlos sin demora al Ministerio Público en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales; si la autoridad recibe dichos informes de uno o de los partícipes o autores del delito o de persona vinculada a alguno de ellos por lazos de parentesco o amistad, y los datos proporcionados arrojan los pormenores señalados en el primer párrafo de esta fracción, se aplicará a favor del activo del delito, lo dispuesto en los incisos que anteceden, o bien, la regla señalada en el párrafo segundo del mismo, según sea el caso. La información a que se refiere el párrafo primero de esta fracción podrá hacerse llegar a las autoridades personalmente, por escrito o a través de un representante.

Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusiva para el delito por el cual se colabore con la autoridad, sin que dichas atenuantes se apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja a estos beneficios.

IV. Se impondrá de tres a diez años de prisión, y multa de trescientos a seiscientos días de salario, a quien con motivo de un secuestro, sin ser partícipe del mismo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por este Código:

- a) Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, no obstante inconformidad y advertencia de la familia de la víctima de no hacerlo; y*
- b) A sabiendas del secuestro y con fines de lucro indebido efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional destinadas al pago del rescate.*

A quien simule o argumente falsamente la realización de un secuestro, se impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y multa por el importe de cincuenta a quinientos días de salario mínimo.

Artículo 194 Bis. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días de multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción primera del artículo anterior; y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

3.8.15 MICHOACÁN

Artículo 228.- *Se impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario, si la privación de la libertad de la persona se realiza en alguna de las formas siguientes:*

I. Cuando se trate de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tormento;

III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;

IV. Si el delito se ejecuta por persona que se finja agente de la autoridad, o con utilización de armas;

V. Cuando se sustraiga o retenga a un menor de doce años, por un extraño a su familia; y,

VI. Cuando se obre en grupo o en banda.

VII. Cuando se detenga a una persona en calidad de rehén y se amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.

A los que hayan participado como intermediarios, gestores, consejeros, comunicadores, representantes, asesores, informantes, intimidadores o colaboradores de cualquier forma, se les aplicara la misma sanción.

Si en el secuestro participa una o más personas que trabaje o haya trabajado en alguna corporación policíaca, pública o privada, sea o haya sido miembro de las fuerzas armadas, el mínimo de sanción corporal será de treinta años.

Artículo 229.- Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo general vigente, al que prive de su libertad a una persona, por un periodo de hasta veinticuatro horas, con el fin de obtener un lucro indebido.

Artículo 229 bis.- Al que de cualquier forma obtenga un beneficio económico a cambio de una persona, sus miembros u órganos, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años.

3.8.16 MORELOS

ARTÍCULO 140.- Se impondrá de quince a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a otro, si el hecho se realiza con cualquiera de los siguientes propósitos:

- I. Obtener un rescate;
- II. Imponer el cumplimiento de una condición a cualquier persona, particular o autoridad;
- III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Se impondrán de treinta a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa a quien incurra en el delito previsto en la primera parte de este artículo, si en el hecho concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a).- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b). Que el sujeto activo sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o de una corporación de seguridad privada, o se ostente como tal sin serlo;
- c).- Que se lleve a cabo por dos o más personas;
- d). Que se realice con violencia, se lesione o veje al ofendido;
- e). Que el ofendido sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquiera otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad; o
- f). Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste.

ARTÍCULO 141.- Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en el mismo artículo, la sanción será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 140, las sanciones aplicables serán de tres a diez años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO 142.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 140 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;*
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;*
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;*
- IV. Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido, no colaborar con las autoridades en la investigación de éste u obstruir la actuación de las propias autoridades;*
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate al que se refiere la fracción I del artículo 140; o*
- VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante el secuestro o después de éste, para que no colaboren con las autoridades competentes.*

3.8.17 NAYARIT

ARTÍCULO 284.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, si la privación de la libertad se realiza en alguna de las formas siguientes:

- I. Cuando se trate de obtener rescate o de causar daño o perjuicio al plagiado o a otra persona relacionada con éste;*
- II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de mal trato o de tormento;*
- III. Cuando la detención se haga en camino público, en paraje solitario o en despoblado;*
- IV. Cuando el Agente se ostente como autoridad;*
- V. Cuando se obre en grupo; y*
- VI. Cuando el secuestrado sea menor de doce años y se le prive de la libertad por un extraño a su familia.*

ARTÍCULO 285.- Si el plagiario pone espontáneamente en libertad a la víctima dentro de tres días sin haber causado perjuicio grave, se le impondrán las sanciones que señala el artículo 283.

3.8.18 NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 354.- Comete el delito de privación ilegal de la libertad el particular que prive a otro de su libertad.

ARTÍCULO 355.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de uno a tres años de prisión, y multa de una a diez cuotas.

Artículo 355 Bis.- Cuando el delito de privación ilegal de la libertad se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 356.- El plagio se sancionará con pena de dos a seis años de prisión, y multa de diez a treinta cuotas. Comete el delito de plagio:

I.- El que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral, o valiéndose de engaño, de la intimidación o de cualquier medio; y

II.- El que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, o que se apodere de alguna persona y la entregue a otra, con el objeto de que ésta celebre ese contrato.

Artículo 357.- Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de quinientas a dos mil cuotas, cuando la privación de la libertad tenga carácter de secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en lugar solitario;

IV. Cuando un extraño a la familia de un menor de edad, sustraiga o retenga a éste; y

V. Cuando se detenga en calidad de rehén a una persona y se amenace con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular, realice o deje de realizar un acto cualquiera.

ARTÍCULO 357 bis.- Se equipara a la privación ilegal con carácter de secuestro y se sancionará como tal cuando la privación se realice por una o más personas que porten o posean una o más armas.

ARTÍCULO 358.- Si el responsable, en el caso de los dos artículos anteriores, espontáneamente pone en libertad al afectado antes de tres días, sin causarle ningún daño, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

Artículo 358 Bis.- La sanción señalada en el artículo 357 de este Código se aumentará de dos a diez años cuando:

I. El sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;

II. El sujeto activo sea o haya sido servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o miembro de una corporación de seguridad pública o privada; o

III. El secuestro se lleve a cabo en más de una entidad federativa.

Artículo 358 Bis 1.- Se impondrán de tres a diez años de prisión, y multa de doscientas a quinientas cuotas, al que en relación con las conductas sancionadas en el artículo 357 de este Código, sin ser autor o partícipe de la comisión de ese delito:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de el o los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; o

III. Aconseje obstruir la actuación de las autoridades.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo si la víctima no sufre algún daño.

3.8.19 OAXACA

Artículo 348.- *Comete el delito de secuestro quien ilegalmente detenga o prive de su libertad a otro, para obtener un rescate en dinero o en especie o para causarle un daño o perjuicio, o cuando se trate de causar molestias graves a personas distintas del secuestrado, pero relacionadas con éste.*

Al responsable de este delito se le impondrá de cuarenta a sesenta y cinco años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de multa.

348 Bis.- *Comete el delito de secuestro exprés el que prive de la libertad a otra persona, con el objeto de obtener un lucro mediante el uso de cualesquiera de los siguientes medios: Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, título de crédito, medios electrónicos, informáticos, mecánicos, en especie o efectivo.*

Al que cometa el delito señalado en el párrafo anterior, se le impondrá la pena de diez a quince años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario.

Si el tiempo de la privación de la libertad excediera de cinco horas se aplicará lo dispuesto en el artículo 348.

348 Bis A.- *Además de la pena que le corresponda, conforme a los dos artículos anteriores, se aplicarán al sujeto activo de seis meses a cinco años de prisión:*

I.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda, compuesta de tres o más personas;

II.- Cuando el secuestrado sea menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta, o cuando presente alguna discapacidad física o mental;

III.- Cuando el Plagiario cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de su víctima;

IV.- Cuando el plagiario pertenezca o haya pertenecido a cualquier Institución de Seguridad Pública o Privada;

V.- Cuando la secuestrada sea mujer; y

VI.- Cuando el plagiario tenga una relación de confianza o lealtad con el secuestrado.

Si resultare otro delito en perjuicio o agravio de la víctima de secuestro, se estará a las reglas del concurso de delitos.

348 Bis B.- *Al que realice un acto o actos simulados de secuestro tendentes a engañar a la autoridad o para obtener un lucro o causar un daño a un tercero, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien salarios mínimos.*

3.8.20 PUEBLA

Artículo 302. Se impondrán de dieciocho a cincuenta años de prisión y multa de cien a mil días de salario, cuando la detención arbitraria de la libertad, por cualquier lapso, tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con éste; 208

II. Cuando, al perpetrarse el plagio o secuestro o mientras dura la privación arbitraria de la libertad, se haga uso de amenazas graves, de maltrato y de tormento; 209

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y

V. Cuando se cometa robo de infante.210

Si el secuestrado fallece en el tiempo en que se encuentra privado de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra, o es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.211

Artículo 302 Bis212. Se impondrá de dieciocho a setenta años de prisión y multa de doscientos a dos mil días de salario, cuando la privación arbitraria de la libertad, por cualquier lapso, que tenga el carácter de plagio o secuestro, se cometa en contra de: incapaces física y mentalmente, menores de dieciséis años, mujeres, mayores de sesenta años o cualesquiera que padezca una enfermedad que requiera del suministro de medicamentos, radiaciones o la evaluación mediante exámenes de laboratorio químico en su persona y que de ser suspendido alteren su salud o pongan en peligro su vida y a cualquier persona que padezca una enfermedad crónica o grave o tenga una discapacidad que requiera de cuidados especiales.

Artículo 303213. Para efectos de la fracción V del artículo 302 de este Código, comete el delito de robo de infante la persona que, sin ser su familiar, se apodere de un menor de catorce años,

sin derecho; sin consentimiento de la persona que ejerciere la patria potestad, la tutela, la custodia o la guarda sobre el mismo; mediante engaño o aprovechándose de un error.

Artículo 304. Si el plagiario pusiere espontáneamente en libertad a la persona secuestrada, dentro de los tres días siguientes, y no le hubiere causado ninguna lesión, sólo se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario.

3.8.21 QUERÉTARO

ARTÍCULO 150.- *Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de seis a treinta y cinco años, si el hecho se realiza con el propósito de:*

- I.- obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;*
- II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o*
- III.- Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en persona distinta relacionada con él.*

La pena se agravará hasta en una mitad más si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice en lugar desprotegido y solitario;*
- II.- Que el agente se ostente como autoridad sin serlo;*
- III.- Que se lleve a cabo por dos o más personas;*
- IV.- Que se realice con violencia, se vejare o se torturase a la víctima, y*
- V.- Que la víctima sea menor de dieciséis años o que por cualquiera otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.*

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado perjuicio, se aplicará la sanción que corresponda por el delito de privación de la libertad personal.

VI. Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido, o muera durante el secuestro o a consecuencia de dicho acto, sin perjuicio de las reglas del concurso.

VII. Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, sea servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad, que será prisión de seis meses a cuatro años.

VIII. Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o personas relacionadas con éste.

IX. Que el sujeto activo sea o haya sido servidor público o se ostente como tal, relacionado con la seguridad pública o privada.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado perjuicio, se aplicará la sanción que corresponda por delito de privación de la libertad personal.

ARTÍCULO 150 BIS. Independientemente de las sanciones que correspondan en los términos del artículo 150 de este código y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley, se sancionará con una pena de uno a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta días multa, al que:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestadores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

No se aplicará sanción alguna a quien, habiendo realizado las conductas previstas en las fracciones III y IV de este artículo, sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o que esté ligado al secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

ARTÍCULO 150 BIS UNO.- A quién simule encontrarse secuestrado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con la intención de que alguien realice o deje de hacer una conducta cualquiera, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Al que instigue o ayude a otro para simular secuestro se le impondrá la penalidad señalada en el párrafo anterior. La pena se agravará hasta en una mitad más, si se obtiene en beneficio pretendido.

Si espontáneamente se deja de simular la conducta, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por si mismos el delito, en cuyo caso se impondrá la pena o medida señalada por éste.

Las conductas previstas por este artículo, serán perseguibles por querrela, cuando el sujeto activo sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo. En los demás casos será perseguible por oficio.

3.8.22 QUINTANA ROO

ARTÍCULO 117.- *Al que prive a otro de la libertad, se le aplicará prisión de cinco a veinte años y multa de veinticinco a ciento cincuenta días multa, si el hecho se realiza con el propósito de:*

- I. Obtener un rescate;*
- II. Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o*
- III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él.*

ARTÍCULO 118.- *La pena señalada en el artículo anterior se incrementará hasta en una mitad más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:*

- I. Que se realice en un lugar desprotegido o solitario;*
- II. Que el agente sea autoridad, o se ostente como tal;*
- III. Que se lleve a cabo en grupo de tres o más personas;*
- IV. Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima, o*
- V. Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de setenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del agente.*

ARTÍCULO 119.- *Si el agente espontáneamente pone en libertad al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, la pena será de dos a siete años de prisión, siempre y cuando el sujeto no haya logrado los propósitos a que se refieren las fracciones establecidas en el artículo 117.*

3.8.23 SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 135. Comete el delito de secuestro, quien por cualquier medio priva a otro de la libertad con el fin de:

- I. Obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado, o a cualquier otra persona relacionada con éste;*
- II. Obligar al secuestrado o cualquier otra persona relacionada con éste, a hacer u omitir un acto de cualquier índole, o*
- III. Retener como rehén al secuestrado y amenazar con privarle de la vida, o causarle un daño a éste o a un tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.*

Este delito se sancionará con una pena de quince a cuarenta y cinco años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cinco mil días de salario mínimo. Para efectos de lo establecido en la fracción I de este artículo, se entiende por rescate todo aquello que entrañe un provecho indebido y a cuya realización o cumplimiento se condiciona la libertad del secuestrado.

ARTÍCULO 135 BIS. A quien retenga a una persona con el único objeto de obligarla a retirar fondos monetarios de cajeros automáticos o ventanillas de instituciones de crédito, o a realizar otra operación o acción de cualquier tipo; o la obligue a adquirir bienes o servicios en establecimientos o centros comerciales mediante el uso de tarjetas electrónicas, cheques bancarios, o cualquier otro medio, obtenga o no el beneficio, se le impondrá una pena de diez a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días de salario mínimo.

ARTÍCULO 135 TER. Al que simule hallarse privado de su libertad con el fin de obtener rescate, o con el propósito de que la autoridad o un particular realice o no un acto cualquiera en su beneficio, se le impondrá una pena de tres a quince años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo.

Al que simule tener privada de su libertad a una persona, o amenace con secuestrarla para obligar a otra a entregar rescate, o a realizar operación u acción de cualquier tipo, se le impondrá la misma pena a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 136. La pena a imponer será de treinta a cincuenta años de prisión y sanción pecuniaria de dos mil a seis mil días de salario mínimo, cuando concurra en la comisión del delito de secuestro previsto en el artículo 135 de este Código, cualquiera de las siguientes agravantes:

- I. Se viole, se mutile o se le extraigan órganos al secuestrado;*
- II. Cuando el secuestro recaiga en persona menor de dieciséis o mayor de sesenta y cinco años, o en una persona con discapacidad, o que por su condición de salud física se encuentre incapacitada;*
- III. Cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo;*

IV. Que con motivo del secuestro se altere la salud del secuestrado o de los familiares de éste, de forma permanente o grave;

V. Que persona relacionada con el secuestrado por un vínculo de parentesco o afectivo, pierda la vida como consecuencia del delito;

VI. Cuando se cometa con la intervención de tres o más secuestradores;

VII. El secuestro se cometa simultáneamente en contra de más de una persona;

VIII. Cuando el secuestrador tenga o haya tenido vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;

IX. Que el secuestrador sea o haya sido servidor o miembro de una institución o corporación de seguridad pública o privada;

X. Se cometa por persona que haya realizado o participado en secuestros con anterioridad;

XI. El secuestro se prolongue por más de cinco días;

XII. El secuestro se planee, prepare, ejecute o desarrolle en cualquiera de sus fases en diferentes Entidades Federativas;

XIII. Se utilicen instalaciones dependientes de cualquier autoridad o instrumentos de trabajo oficiales, tales como frecuencias electrónicas, sistemas de cómputo, claves o códigos oficiales, o cualquier sistema de comunicación de uso exclusivo de la autoridad;

XIV. Se obligue a terceros no relacionados con el secuestrado ni con los secuestradores, a colaborar de manera eventual o transitoria en cualquier etapa del delito mediante amagos, engaños o violencia, o

XV. Cuando el secuestrado muera durante la comisión del delito o concluido éste, por causas directamente relacionadas con el mismo dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que cesó la privación de su libertad.

En el caso de la fracción IX de este artículo, además de la pena de prisión que corresponda, se le aplicará al responsable destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier empleo, comisión o cargo público.

En el caso de que el secuestrado sea privado de la vida por sus secuestradores, se impondrá la pena de treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa por el importe de cuatro mil a seis mil días de salario mínimo.

ARTÍCULO 136 BIS. Si el secuestrador o secuestradores espontáneamente ponen en libertad al secuestrado, dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad y sin causarle ningún daño, ni obtener beneficio alguno, se impondrá una pena de cinco a quince años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a seiscientos días de salario mínimo.

ARTÍCULO 136 TER. En caso de que alguno de los partícipes en el secuestro, proporcione a la autoridad información que permita la identificación y localización de alguno o de todos los demás partícipes en la comisión del delito, y contribuya a la localización y rescate de la víctima con vida, la pena a imponer será de una tercera parte de la que le corresponda.

3.8.24 SINALOA

ARTÍCULO 167. *Al que prive a otro de la libertad personal, se le aplicará prisión de veinticinco a cuarenta años y quinientos a mil días multa, si el hecho se realiza con el propósito de:*

- I. Obtener un rescate o cualquier otra prestación indebida;*
- II. Que la autoridad realice un acto contrario a derecho o deje de hacer lo que la ley la obligue;*
- III. Obligar al sujeto pasivo o a persona distinta relacionada con él, a realizar un acto contrario a derecho; o*
- VI. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él. (Adic. por Decreto número 665, publicado en el P.O. No. 101 del 22 de agosto de 2001).*

ARTÍCULO 167 Bis. *Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro instantáneo, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 201 y 231 de este Código o para obtener algún beneficio económico.*

Se le impondrá de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 168. *La pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior se aumentará en cinco años más si concurre alguna de las circunstancias siguientes:*

- I. Que se realice en lugar desprotegido o solitario;*
- II. Que el agente se ostente como autoridad, sin serlo;*
- III. Que se lleve a cabo por dos o más personas;*
- IV. Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima;*
- V. Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, sea mujer, o que por cualquier circunstancia esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien realiza la privación de libertad; o*
- VI. El sujeto activo sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública.*

Si espontáneamente se pusiere en libertad al ofendido dentro de los tres días siguientes a la realización del delito, sólo se aplicará prisión de cuatro a ocho años, cuando no concurre alguna de las circunstancias previstas por este artículo, y de seis a doce años si concurre.

En ambos casos se requerirá que no se haya satisfecho alguno de los propósitos a los que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 168 Bis.- *Se impondrán las mismas penas que previene el artículo 167 a quien:*

I.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera para que se lleve a cabo el secuestro; y,

II.- A sabiendas, revele datos o información reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o relación con el sujeto pasivo, para la realización del secuestro.

ARTÍCULO 168 Bis A.- *Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, a quien en relación con las conductas sancionadas por los artículos 167 y 168 y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:*

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III.- Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV.- Instigue para que no se presente la denuncia del secuestro cometido, o a no colaborar u a obstruir la actuación de las autoridades; o

V.- Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 168 Bis B.- *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y quinientos a mil días multa a quien administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera recursos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimientos de que proceden o representan el producto de un secuestro, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.*

3.8.25 SONORA

ARTÍCULO 296.- *Comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de quince a cuarenta años, y de cien a cuatrocientos días multa quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos:*

I. Obtener rescate por su liberación;

II. Que la autoridad haga, no haga o deje de hacer un acto de cualquier índole;

III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o cualquier persona relacionada con éste;

IV. Obligarla a hacer, no hacer o dejar de hacer un acto de cualquier índole, o para que un tercero haga, no haga o deje de hacer algo.

En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, inmuebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.

Las mismas penas se impondrán a quién se apodere de un menor de dieciséis años, con el propósito de obtener un lucro, entregándoselo a una persona extraña a éste, o para dedicarlo a la mendicidad.

ARTÍCULO 297.- *El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior, será calificado y se sancionará con prisión de veinte a cuarenta y cinco años y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

I. Se realice en despoblado o en paraje solitario;

II. Intervenga algún elemento o ex-elemento de cualquier Institución de Seguridad Pública;

III. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;

IV. Se realice empleando violencia física o moral innecesaria;

V. Que la víctima sea menor de dieciséis años o mayor de sesenta, o se trate de mujer embarazada, o que por cualquier otro motivo la víctima esté en situación de desventaja respecto de quien la ejecuta;

VI. Que al tratarse del delito de secuestro, con alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 296 de este Código, el agente, en algún momento de su ejecución, haga uso de maltrato o de tormento, o le infiera a la víctima, alguna lesión que deje secuela de índole psicoemocional o de las enunciadas en el penúltimo párrafo del artículo 242 de este Código;

VII. Que el responsable allane el lugar en que se encuentra la víctima;

VIII. Que fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada;

IX. Se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento que anule, disminuya o tienda anular o disminuir la resistencia de la víctima;

X. Que alguno de los actos encaminados a la perpetración del delito se desarrolle inclusive en otra entidad federativa;

XI. Que se utilicen instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales; o

XII. Que en la comisión del delito participe alguna persona que por su cargo, empleo, puesto o de la confianza en él depositada, tenga acceso a información o medios que faciliten la perpetración del delito.

ARTÍCULO 297 BIS.- La misma penalidad del artículo anterior se impondrá cuando algún pariente consanguíneo del secuestrado, dentro del segundo grado muera por alteraciones de salud que devinieren como efecto del delito, durante el secuestro o dentro de los siguientes sesenta días de perpetrado éste.

ARTÍCULO 297-A.- Cuando el secuestrado muera dentro de los siguientes sesenta días después de haber sido liberado, debido a alteraciones de salud que sean consecuencia del citado delito, la pena será de veinte a cincuenta años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

ARTÍCULO 297-B.- Si el agente, espontáneamente, libera al secuestrado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos por los artículos 297, 297 BIS y 297-A, y siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad, la pena será de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa.

Si en términos de la hipótesis a que se refiere el párrafo anterior se deja libre a la víctima, después de setenta y dos horas de haber sido privada de su libertad y siempre que no exceda de diez días, se impondrá al agente la pena de tres a doce años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

ARTÍCULO 298.- Se considerará como delito de secuestro, para los efectos de la sanción:

I. Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera a la realización de uno o varios actos encaminados a la perpetración del delito de secuestro, ya sean éstos preparatorios unívocos, que se traduzcan en un principio de ejecución, o en la realización total del hecho típico;

II. Al que siendo propietario, poseedor, ocupante, arrendatario o usufructuario de una finca o establecimiento, cualquiera que sea su naturaleza, permita su empleo para la realización del delito de secuestro;

III. Al que por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación o grupo constituido con el propósito de practicar, o que se practique, el delito de secuestro o alguna de las actividades señaladas en este artículo;

IV. Al que sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado y sin justa causa, revele datos, información, secretos o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo, puesto, o de la confianza en él depositada por cualquier causa, que coadyuven a la realización del delito de secuestro; y

V. Al que proporcione cualquier medio para facilitar la permanencia en cautiverio del secuestrado.

ARTÍCULO 298 BIS.- Se impondrá de tres a ocho años de prisión a quien, en relación con los delitos previstos en este Capítulo y fuera de los casos de exclusión del delito previsto en este Código:

I.- Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin la aprobación de quienes representan o gestionan a favor de la víctima;

II.- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; o

III.- Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Igual penalidad se aplicará al negociador de un secuestro que actúe a petición de quienes representan o gestionan a favor del ofendido o víctima, haciéndolo mediante el pago o cualquier otro interés, cuando se abstenga o evite informar o colaborar inmediatamente con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 298-A.- Se equipara al delito de secuestro y se sancionará con ocho a veinte años de prisión, al que impida a otro su libertad de actuar, hasta por un término máximo de veinticuatro horas, privándolo de la libertad en contra de su voluntad, en el interior de un vehículo o en otro lugar, con el propósito de obligarlo, por medio de la violencia física o moral, a entregar por sí o a través de un tercero, dinero o cualquier otro objeto, independientemente de su monto. Será delictuoso este proceder aún cuando el agente alegue un adeudo o que el objeto no es del sujeto pasivo o cualquier otra circunstancia similar.

ARTÍCULO 299.- A los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública que, teniendo información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión del delito de secuestro o sus equiparables, no lo comunique o haga saber, de inmediato, al Ministerio Público, se les impondrá de cinco a quince años de prisión.

ARTÍCULO 300.- Se impondrá de tres a nueve años de prisión, a quien, a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto del delito de secuestro, realice cualquier acto jurídico regulado por el derecho común, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 301.- Cuando por las personas o circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión en que se realice un acto jurídico, se pueda presumir, fundadamente, que determinadas sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza, provienen o representan el producto del delito de secuestro, deberán denunciarse tales hechos al Ministerio Público. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con prisión de tres meses a tres años.

ARTÍCULO 301 BIS.- Quienes cometan cualquiera de las conductas descritas en los artículos 296, 297 y 298, no gozarán de los beneficios libertarios previstos en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 301-A.- Si además de los delitos previstos en este Título, resultare cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.

3.8.26 TABASCO

Artículo 143. Se aplicará prisión de diez a cuarenta años y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de:

I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;

II. Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, o

III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Artículo 144. Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de doscientos a setecientos días multa cuando en el secuestro concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

II. Se ejecute por quien haya sido miembro de una corporación de seguridad pública, se desempeñe como integrante de una, al momento de la comisión del delito, o se ostente como tal, sin serlo o por un elemento de seguridad privada;

III. Se lleve a cabo por dos o más personas;

IV. Se ejecute con violencia, o se le someta con vejaciones, o

V. Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente.

Artículo 145. Si el agente, espontáneamente libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el Artículo 143, y sin que se presente alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 144, la prisión será de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.

3.8.27 TAMAULIPAS

ARTÍCULO 391.- Comete el delito de secuestro quien, por cualquier medio, prive de la libertad a otro, con alguno de los siguientes propósitos:

I.- Obtener un beneficio económico para sí o para un tercero;

II.- Que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera;

III.- Alterar la integridad física o mental del secuestrado o de cualquier otra persona relacionada con éste, ó

IV.- Causar daño o perjuicio económico al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

Al que cometa el delito de secuestro, se le aplicarán de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días de salario.

ARTÍCULO 391 bis.- Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario y, en su caso, destitución e inhabilitación del servidor público por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, cuando en la ejecución del delito de secuestro a que se hace referencia en el artículo 391 de éste Código, concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el secuestrado sea menor de dieciocho o mayor de sesenta años o que tenga alguna discapacidad física o mental;

II.- Que el secuestrador tenga o haya tenido vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;

III.- Que el secuestrador sea o haya sido servidor público o miembro de una corporación de seguridad privada;

IV.- Que el secuestro se desarrolle en dos o más entidades federativas;

V.- Que el secuestrador cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos del secuestrado;

VI.- Que el secuestrador altere la salud del secuestrado o de los familiares de éste en forma permanente o grave;

VII.- Que la víctima sea una mujer en estado de embarazo;

VIII.- Que la víctima pierda la vida después de la cesación del delito, por una causa originada durante el mismo, o

IX.- Que persona relacionada con el secuestrado por un vínculo de parentesco o afectivo pierda la vida como consecuencia del delito.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por sus secuestradores, la pena de prisión será de cuarenta y cinco a cincuenta años y multa de mil quinientos a tres mil quinientos días de salario.

ARTÍCULO 391 Ter.- Si el secuestrador deja en libertad de manera espontánea al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haber logrado alguno de los propósitos previstos en el artículo 391, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientos a mil días de salario. Se aplicará la penalidad prevista en el artículo 391 cuando exista alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 391 Bis de este Código.

ARTÍCULO 392.- Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario al que, en relación con las conductas sancionadas en los artículos 391, 391 Bis y 391 Ter:

I.- Aconseje o induzca a no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades;

II.- Realice la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III.- Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos o tutores de la víctima, o

IV.- Actuando como asesor de quienes representan o gestionan a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.

ARTÍCULO 392 Bis.- Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso, se le impondrá de cinco a quince años de prisión.

ARTÍCULO 392 Ter.- A quien simule encontrarse secuestrado, con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta días de salario.

La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.

3.8.28 TLAXCALA

Artículo 245.- *Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión y multa de tres a veinte días de salario:*

I. Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad personal;

II. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, o la someta a cualquiera de las formas de explotación señaladas en los artículos 173 y 173 Bis de este Código, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño o de cualquier otro medio;

III. Al particular que por medio de la violencia obligue a una persona a tolerar, hacer u omitir alguna cosa; y

IV. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución del Estado a favor de las personas.

Artículo 246.- *Se impondrá de treinta a sesenta años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario, cuando la privación ilegal de la libertad de una persona, por cualquier lapso, tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:*

I.- Cuando se trate de obtener rescate o beneficio económico o en especie, bajo amenaza de causar daños y perjuicios al plagiado o a otras personas relacionadas con éste;

II.- Cuando perpetrado el plagio o secuestro, mientras dura la privación ilegal de la libertad, se haga uso de amenazas graves, de maltrato o tortura;

III.- Cuando la privación ilegal de la libertad se realice en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios actúen en grupo o en banda, y

V.- Cuando la víctima sea menor de doce años y lo cometa una persona extraña a su familia.

Si el secuestrado o secuestrados fallecen en el tiempo en que se encuentran privados de la libertad, por causas directamente relacionadas con el ilícito que se comete en su contra o es privado o privados de la vida por su o sus secuestradores, se aplicarán las reglas del concurso real de delitos.

Artículo 247.- *Al plagiario o secuestrador se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de doscientos a dos mil días de salario, en los casos siguientes:*

I.- Cuando la privación ilegal de la libertad, por cualquier lapso, se cometa en contra de incapaces física y mentalmente;

II.- Cuando la privación ilegal de la libertad se cometa en contra de menores de dieciocho años;

III.- Cuando la privación ilegal de la libertad se cometa en contra de persona que padezca una enfermedad que requiera el suministro de medicamentos, radiaciones o la evaluación mediante exámenes de laboratorio químico y que de ser suspendido altere su salud o ponga en peligro su vida, y

IV.- Cuando la privación ilegal de la libertad se cometa en contra de persona que padezca una enfermedad crónica o grave, o tenga una discapacidad que requiera de cuidados especiales.

Si el plagiario pone en libertad espontáneamente a la persona secuestrada antes de treinta y seis horas sin causarle daño alguno, se le impondrá de uno a nueve años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario. Cuando el secuestro recaiga en un menor de doce años, efectuado por familiar que no ejerza la patria potestad ni la tutela y sin que tenga como finalidad la obtención de rescate o la causación de un daño, la pena será de tres a seis años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario.

Cuando la privación ilegal de la libertad se lleve a cabo como medio para cometer los delitos de robo o chantaje previstos en los artículos 241 párrafos primero y segundo, 285, 288 y 289 de este Código, respectivamente, el establecimiento de la pena se hará conforme a las reglas establecidas para el concurso de delitos.

3.8.29 VERACRUZ

Artículo 163.-Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario a quien prive de su libertad a otro cuando se pretenda:

I. Obtener rescate;

II. Causar daño o perjuicio al secuestrado;

III. Causar daño o perjuicio a terceros relacionados con el secuestrado; o

IV. Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.

A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La pena de prisión podrá ser de hasta setenta años cuando:

a) La víctima del delito sea menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito, padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o tratamiento que sean suspendidos, o se trate de mujer embarazada; y

b) El activo sea o haya sido, o se ostente, sin serlo, integrante de alguna institución policíaca o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración

de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el pasivo o con sus familiares; cometa el delito de pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables o mule parte del cuerpo de la víctima.

Artículo 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que disponga de otro reteniéndolo sin su consentimiento el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de siete a veinte años de prisión y multa de cien días de salario mínimo, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación de concurso para la imposición de sanciones.

Artículo 164.-Si el secuestrador libera espontáneamente a la víctima dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de su libertad, sin causarle daño y sin haber satisfecho ninguna de las pretensiones a que se refiere el artículo 163 de este Código, se le impondrán de ocho a quince años de prisión y multa de cuan a trescientos días de salario.

Artículo 165.-Se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien:

I. Intervenga, con fines lucrativos, como asesor de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; o

II. Intimide a los familiares de la víctima o a sus gestores para no colaborar con las autoridades competentes.

Artículo 166.-Se impondrán de uno a ocho años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de los familiares o de quienes gestionen legítimamente a favor de la víctima;

II. Proporcione o difunda información confidencial; o

III. Aconseje o disuada para no presentar la denuncia del secuestro cometido o para no informar o no colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.

Artículo 167.-A quien simule hallarse privado de su libertad bajo amenaza de muerte o daño a su persona, con el fin de obtener rescate, o con el propósito de que la autoridad o un particular lleve o no a cabo un acto cualquiera, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario. Las mismas sanciones se aplicarán a quien preste ayuda para la comisión de este delito.

3.8.30 YUCATÁN

Artículo 241.- *Se impondrá prisión de uno a cuatro años y de doce a cuarenta días-multa:*

I.- A quien, siendo particular, sin orden de autoridad competente fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en algún sitio; si lo priva de la libertad o se apodera de él por cualquier medio y con cualquier objeto por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excediera de ocho días, la prisión a que este artículo se refiere será aumentada en un mes más por cada día que excediese de ese tiempo, y

II.- Al particular que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado.

Artículo 242.- *Se impondrá de diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días-multa, a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de:*

I.- Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;

II.- Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole, y

III.- Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

Artículo 243.- *Si el agente pone en libertad a la persona plagiada espontáneamente, dentro de tres días siguientes a la consumación del delito y sin lograr los propósitos a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá sanción de uno a cuatro años de prisión y de doce a cuarenta días multa.*

3.8.31 ZACATECAS

ARTÍCULO 265.- *Se aplicarán de tres meses a tres años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas:*

I Al que ilegalmente prive a otro de su libertad personal;

II Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño o de cualquier otro medio semejante;

III Al particular que por medio de la violencia obligue a una persona a tolerar, hacer u omitir alguna cosa; y

IV Al que de alguna manera viole con perjuicio de otro, los derechos establecidos por la Constitución General de la República o por la Constitución del Estado en favor de las personas.

Cuando los ilícitos tipificados en las cuatro fracciones anteriores se cometan en perjuicio de personas menores de doce años se duplicarán las sanciones aplicables.

ARTÍCULO 265 bis.- Comete el delito de secuestro exprés el que prive o restrinja la libertad de alguna persona, cuando la privación o restricción de la libertad personal tenga una duración inferior a veinticuatro horas y se realice con el propósito de cometer los delitos de robo o extorsión, o para obtener algún beneficio económico.

Al responsable del delito de secuestro exprés se le impondrá de siete a quince años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, sin perjuicio de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten

ARTÍCULO 266.- Se impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta cuotas, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con aquél;

II Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato de tormento;

III Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; y

IV Cuando los plagiarios obren en grupo o banda.

ARTÍCULO 267.- Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle perjuicio alguno, sólo se aplicarán las sanciones que señala el artículo 265.

De la transcripción de los tipos penales locales, resulta el siguiente cuadro comparativo.

3.9 CUADRO COMPARATIVO DE LA CANTIDAD DE PENA APLICABLE AL DELITO DE SECUESTRO EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

ENTIDAD	ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL	CANTIDAD DE PENA (Tipo penal básico)	
		MIN	MAX
AGUASCALIENTES	40 - 41	15	40
BAJA CALIFORNIA	164-167	20	40
BAJA CALIFORNIA SUR	173-175	8	20
CAMPECHE	331	5	40
COAHUILA	371-375 BIS.	16	40

COLIMA	198-199	18	28
CHIAPAS	148	20	50
CHIHUAHUA	160-164	20	40
D. F.	163-167	40	60
DURANGO	362-363	15	70
ESTADO DE MÉXICO	259 - 261	30	60
GUANAJUATO	173-175 B	20	40
GUERRERO	129-129 BIS. 3	40	60
HIDALGO	166-168	10	40
JALISCO	194-194 BIS.	18	35
MICHOACÁN	228 y 229 BIS.	20	40
MORELOS	140 - 142	15	40
NAYARIT	284 y 285	20	50
NUEVO LEÓN	354 – 358 BIS. 1	20	50
OAXACA	348-348 BIS. B	40	65
PUEBLA	302-304	18	50
QUERÉTARO	150-150 BIS. UNO	6	35
QUINTANA ROO	117- 119	5	20
SAN LUIS POTOSÍ	135 y 136 TER.	15	45
SINALOA	167 y 168 BIS. B	25	40
SONORA	296 – 301 A	15	40
TABASCO	143 -145	10	40
TAMAULIPAS	391-392 TER.	15	40
TLAXCALA	245-247	30	60
VERACRUZ	163-167	20	50
YUCATÁN	241- 243	10	40
ZACATECAS	265-267	15	30
CÓDIGO PENAL FEDERAL	364-366 BIS.	15	40

En lo concerniente a la penalidades privativas de la libertad que le corresponden al delito de secuestro, es claro que varían de una entidad federativa a otra, aunque en los dispositivos legales los bienes jurídicos tutelados sean los mismos, es por ello que atendiendo al principio de proporcionalidad de las penas sería conveniente promover una reforma legislativa en el sentido de homologar la penalidad en todas las legislaciones punitivas, por otra parte evitar que los sujetos activos del delito tuvieran ventajas al ser detenidos y procesados en alguna de las entidades federativas que tuvieran más baja penalidad, aprovechándose de la de soberanía estatal, secuestrando en una entidad con penalidad mayor y manteniendo cautiva la víctima en otra con penalidad menor, es por ello que proponemos la unificación de la penalidad del delito de secuestro, con el objetivo de que en toda la República Mexicana sea homologada.

3.10 LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Actualmente en nuestro país, así como en el resto del mundo han surgido grandes avances dentro de la ciencia y la tecnología entre otros; evidentemente dichos avances han sido adoptados por los delincuentes, ocasionando serios perjuicios a la sociedad, es por ello que la delincuencia ha ido en aumento, superando notablemente a las instituciones de seguridad pública y al propio orden jurídico.

Si aunado a esto tomamos en cuenta los diferentes problemas sociales que se han ido presentando a nivel mundial y a la crisis económica por la que año con año atraviesa nuestro país, el resultado de esto es el nacimiento de nuevas formas de criminalidad con una organización y estructura cada vez más compleja y por lo tanto mucho más difícil de combatir.

En México, el agruparse con la finalidad de delinquir no es nada nuevo, pero recientemente están proliferando grupos con mayor número de integrantes,

métodos más sofisticados y objetivos bien definidos, lo cual constituye una amenaza cada vez más complicada de erradicar.

Fue entonces, cuando en 1993 se introdujo el término delincuencia organizada en nuestra Constitución, específicamente en su artículo 16, con el fin de duplicar el plazo de retención de 48 horas para los casos de flagrancia y urgencia cuando se trate de delincuencia organizada, iniciando con esto la expedición de normas al respecto, pasando por la estrategia para enfrentar el crimen organizado donde en 1994, integrantes de una Comisión de la Procuraduría General de la República planeó acciones para combatirlo a través de una estrategia intersecretarial, concluyendo dicha expedición el 7 de noviembre de 1996, cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual en su primer artículo establece los objetivos para la cual fue creada.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

ARTÍCULO 3.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas

Destacamos la referencia de estos tres artículos, en la parte conducente al delito de secuestro; precisamente contemplado en la fracción V del artículo 2 que refiere; cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer, entre otros, el delito que nos ocupa y con ello identificar cuando estamos en presencia de un caso que corresponde al ámbito de delincuencia organizada, así como, interpretar los extremos que necesitamos acreditar para considerar a los que los sujetos activos del delito como miembros de este tipo de delincuencia.

Es necesario entender las consecuencias que la operación de la delincuencia organizada genera, es decir, mina el proceso democrático, vulnera las normas de derecho positivo, de ética, orilla a la resignación, intimida a los encargados

de hacer cumplir la ley, corrompe a personajes de la vida pública y privada; los miembros de estas organizaciones usan sus influencias políticas y poder económico para lograr impunidad.

Finalmente podemos decir que la delincuencia organizada es de mayor peligrosidad que la común, porque tiene la característica de reclutar sicarios con entrenamiento militar especializado, adquiere armamento sofisticado, obtiene información de contrainteligencia, tiene gran capacidad de fuego, corrompen a las autoridades; es decir, tiene ventaja ante la deficiente coordinación táctica y logística de las instituciones del ramo encargadas de su combate.

3.11 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

Esta ley fue publicada el 19 de mayo de 1971, con la finalidad de organizar el sistema penitenciario de toda la República Mexicana, teniendo como base el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Es necesario hacer un breve estudio de algunos de los artículos de mayor importancia, en relación con el delito de secuestro:

El artículo 16 contempla la *remisión parcial de la pena* en el capítulo quinto de esta misma ley, haciendo referencia al cómputo de días trabajados por uno menos de prisión, estableciendo además lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta

última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria.

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 bis fracción I; el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo en un inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

En el caso del delito de secuestro no podrían los sujetos activos acceder a este beneficio porque están explícitamente excluidos.

También es destacable el artículo 85 del Código Penal Federal con relación a quienes no tienen derecho a la libertad preparatoria; encontrándose entre estos a los plagiarios y secuestradores; que a la letra dice:

Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:

f) Secuestro previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y ...

Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en los que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Como ya se mencionó uno de los males que no permite erradicar el gran índice delictivo y en específico el delito de secuestro, es el alto grado de reincidencia, fiel reflejo de que el tratamiento y rehabilitación del delincuente es deficiente. El problema de administración e impartición de justicia fomenta el aumento de secuestros, ya que en múltiples ocasiones y debido a las averiguaciones mal integradas, los secuestradores recobran con relativa facilidad su libertad e impunemente vuelven a reincidir en la comisión de estos delitos, los cuales combinan con otras actividades ilícitas como suelen ser: narcotráfico, portación ilegal de armas de fuego, lesiones, homicidio y extorsión (como actualmente opera el grupo denominado “Los Zetas”).

CAPÍTULO CUARTO

4. ANÁLISIS VICTIMOLÓGICO Y PROPUESTA PARA UNIFICAR LA PENALIDAD DEL DELITO DE SECUESTRO EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

4.1 GENERALIDADES

La Organización de las Naciones Unidas, por medio del Comité de Prevención del Delito, realizó una investigación sobre la situación delincuencia en el mundo durante el periodo 1970-1975.¹⁹

Basándonos en este estudio, haremos algunas comparaciones de la situación en México.

En México está pendiente un plan de Política Criminológica a nivel nacional para combatir al secuestro, ya que cada entidad federativa formula su propio programa sin considerar las necesidades específicas para proscribir este delito.

Los maestros italianos han llegado a concluir que la criminalidad no desaparece, sólo se transforma. Hay una gran verdad en esto, pues la delincuencia tiende a evolucionar, pero también es cierto que, en el mundo actual, tan complejo y cambiante, surgen actitudes y actividades antisociales relativamente nuevas.

Los cambios más importantes son en cuanto al sujeto criminal, las modalidades de ejecución y las técnicas empleadas, así como a un enfoque diferente al tradicional.

¹⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Clásicos de la Criminología*. INACIPE, Segunda Edición, México, 2004, p. 21.

En cuanto al sujeto criminal, uno de los puntos más interesantes es que, personas que antes no realizaban conductas criminales, ahora pasan a engrosar las cifras de la criminalidad. Esta extensión criminal la encontramos, principalmente en la delincuencia infantil y juvenil, la criminalidad como vehículo motor, así como conductas auto-agresivas muy difundidas, que llegan a involucrar el uso de estupefacientes.

Las técnicas criminales a las que recurren los sujetos activos se hacen cada vez más violentas, manifestándose en actividades tan reprobables como la tortura, el terrorismo y en este caso el estudiado secuestro.

En cuanto a la delincuencia de menores, la criminalidad es cada vez más precoz, las edades de iniciación en el crimen tienen una tendencia a aumentar, de manera que cada vez tendremos delincuentes más jóvenes. Según parece, los países de mayor desarrollo económico padecen en mayor magnitud el problema de la delincuencia juvenil.

Las conductas criminales realizadas por menores de edad son cada vez mayores en número, en calidad y en diversidad. Crímenes que antes eran cometidos solamente por adultos ahora se ven cometidos también por jóvenes, encontrándose el fenómeno de una criminalidad organizada. Así mismo, conductas que antes eran exclusivas de los jóvenes ahora principian a verse en niños.

En cuanto a la calidad del sujeto activo, los hechos antisociales cometidos por menores tienen características fundamentalmente violentas. Una de las conductas más difundidas es la del vandalismo, que se presenta por grupos, en ocasiones muy numerosos de adolescentes que destruyen bienes y agreden a personas de manera espontánea y aleatoria.

Los niños y jóvenes que antes reñían en forma individual y a puñetazos, en la actualidad se atacan en forma colectiva y con instrumentos contundentes (cadenas, manoplas) y punzo-cortantes (navajas); es alarmante el aumento de agresiones con armas de fuego.

La necesidad de satisfactores hace que muchos jóvenes, al toparse con limitaciones para obtenerlos por vías legítimas, y motivados por una intensa frustración, tengan que conseguirlos por medios fuera de la ley. Siendo notable el fracaso en lo relacionado a prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil.

Por lo que es necesario hacer estudios profundos de los verdaderos factores de la delincuencia juvenil, replanteando medidas de prevención y tratamiento.

Por lo que respecta a otras modalidades de la criminalidad encontramos los actos atentatorios a ciertas libertades y garantías, motivados por los intereses de grandes complejos industriales y económicos, que llegan a formar parte de las organizaciones criminales del narcotráfico, terrorismo y secuestro que vulneran al sistema financiero nacional, vía la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

4.2 EL SECUESTRO COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA SOCIAL

Comenzaremos por investigar el delito en el ser humano, ya que se relaciona con los factores que intervienen en la conducta del sujeto activo del delito.

La conducta criminal puede ser causada por una serie de factores sujetos de discriminación como lo son: el sexo, la raza, condición económica, edad, nivel educativo y demás, que influyen de manera importante en la comisión de los delitos.

En cuestión al sexo, la diferencia sexual entre hombres y mujeres presenta gran importancia en lo que se refiere a la comisión de los delitos, la criminalidad de los hombres es mucho mayor que la de las mujeres.

La edad es otra cuestión importante, como en el caso del Código Penal para el Distrito Federal, fijando la mayoría de edad a los 18 años; en consecuencia los menores infractores (menores de 18 años) se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley de los Consejos Tutelares, por lo que todos aquellos menores de edad que llegan a cometer delitos graves no pueden ser debidamente sancionados por las limitaciones impuestas por la propia Ley del Consejo Tutelar de Menores Infractores la cual contiene muchas consideraciones para con estos aún cuando presentan alto grado de peligrosidad.

Otro de los factores es la raza y para darnos una idea de la relación proporcional entre la delincuencia negra y blanca en los Estados Unidos de Norteamérica se puede decir que las minorías raciales de negros, puertorriqueños, mexicanos y en general las clases medias, por su posición en desventaja dentro de la estructura social, son objeto de presiones que los conducen hacia formas de conductas desviadas que en ocasiones llegan a culminar en la criminalidad.

Un factor más es el económico, dado que un gran número de delincuentes proviene de las clases más pobres, situación por la cual aquellos que están envueltos en esta situación, se ven en la necesidad de sobrevivir consiguiéndolo a cualquier precio.

Es importante mencionar que muchos miembros de las clases indígenas quienes de igual forma por su situación económica principalmente cometen

delitos contra la propiedad (como el robo) haciendo uso de la violencia, y es cuando de ello se derivan delitos contra la vida y la integridad de las personas.

De igual forma es importante mencionar que muchos de estos sujetos son dolosamente involucrados en variedad de delitos, pues debido a su notoria ignorancia son fácilmente convencidos.

El nivel educacional es otra característica importante, pues a falta de ésta, las oportunidades de superación son menores incluso escasas, factor que induce la mayoría de las veces a infringir el orden jurídico.

Con base en ello es como podemos analizar los resultados de una reciente investigación titulada “Los Efectos del Secuestro en la Sociedad”, la cual muestra que el secuestro no sólo tiene efectos psicológicos en los secuestrados, sino que en general deteriora paulatinamente a la sociedad.

Generalmente el secuestro tiende a centrar la atención sobre el secuestrado y a considerar que él o ella son quienes deban recibir ayuda para superar esa experiencia traumática, dicha investigación indica que cuando ocurre un secuestro, éste afecta psicológicamente tanto al secuestrado como a los familiares, situaciones que no se ven reflejadas en las cifras publicadas.

Otra investigación realizada por Carmen Elvia Navia, investigadora de la Fundación País libre en Colombia, establece que los reportes de las familias que participaron en este estudio muestran la posibilidad de generar un desequilibrio emocional o una psicopatología.

Sobre esta situación el medio se vuelve inseguro, aumenta la desconfianza en los demás y la familia tiende a encerrarse en sí misma manteniendo con el entorno social una relación temerosa y llena de zozobra.

Las personas sienten que no tienen control sobre lo que les pueda suceder, la confianza se vuelve selectiva reduciendo al máximo el círculo de personas consideradas fiables, hay una gran sensación de desesperanza y pérdida de interés por un país que se ha convertido en fuente constante de temor.

Estas consecuencias, nos indican que el secuestro va desestructurando sutilmente la red de relaciones sociales, haciendo que centremos nuestra vida en lo privado, viendo a la sociedad que nos rodea como algo de lo cual hay que protegerse y defenderse.

Aun cuando no hayamos sido víctimas directas del secuestro, la presencia constante de este delito en nuestra sociedad, la impunidad y la ausencia de alternativas de control y solución, nos confronta a convivir diariamente con el temor; convirtiéndonos así en una sociedad atemorizada en la que cualquier ciudadano se convierte en una fuente potencial de peligro.

Los efectos psicológicos de la vivencia de ser víctima del secuestro, apuntan a la presencia de un trauma psicosocial; es por ello que gran parte de la sociedad mexicana vive con la sensación del acecho constante, sin saber en quien confiar debido al miedo generalizado, desesperanza, la sensación de impotencia frente a lo que acontece y la tendencia a aceptar pasivamente lo que sucede a su alrededor,

4.3 PROCEDER CRIMINAL EN EL DELITO DE SECUESTRO

Es importante dentro de este estudio, señalar que, por regla general, para que se lleve a cabo el delito de secuestro, se ha advertido una relación previa entre él o los secuestradores y el secuestrado, siendo los primeros los encargados de analizar detenidamente los movimientos de la víctima, su lugar de trabajo, los lugares que frecuenta (llegando incluso a comer en los mismos restaurantes que usualmente visitan las víctimas potenciales), el número de familiares que tienen, y los bienes que poseen, siendo esto un paso previo que invariablemente existe en la presencia de este ilícito.

En este punto señalaremos que un secuestro generalmente es cometido por miembros de la delincuencia organizada, aunque en otros casos son delincuentes comunes quienes por lo regular cometen el llamado secuestro exprés.

En raras ocasiones, el secuestro es realizado por una sola persona, lo que sucede básicamente cuando la víctima es un niño.

En varios casos la manera de actuar de los grupos de secuestradores llega a ser tan especializada, que utilizan una metodología “celular”, cuya mecánica requiere que los participantes no se conozcan entre sí, ni sepan quién es el autor intelectual e incluso la víctima, para no poner en riesgo la operación.

La mayor parte de los secuestros en nuestro país son realizados por bandas distribuidas a lo largo y ancho de nuestra geografía.

Todas están necesariamente armadas y con el equipo mínimo logístico, como vehículo de transporte, medios de comunicación y lugares o sitios donde se llevará a cabo la retención de la víctima.

En casos excepcionales, cuando la víctima es una destacada personalidad de los negocios o la actividad política, los delincuentes disponen de estructuras perfectamente definidas, con unidades de mando y control, y en algunas ocasiones con conexiones más allá de nuestras fronteras, para poder ejecutar el acto delictivo y comúnmente es intentado por delincuentes con mayor grado de organización, pues se requiere de la participación de varios grupos, aunque con un solo mando, todos con diferentes responsabilidades.

Unos realizan el secuestro, otros ejecutan maniobras de distracción o bloqueos de vías de comunicación, otros contribuyen al traslado de la víctima en ocasiones en vehículo distinto con el que se realizó el secuestro, otros tienen la encomienda del cuidado y custodia con distintos turnos, otros se encargan del suministro de alimentos y otros del proceso de la negociación.

Otros factores que también influyen es la facilidad con que puede efectuarse el secuestro, su forma de vida, la posibilidad de predecir sus desplazamientos y su actividad ante las medidas de seguridad.

Los delincuentes realizan minuciosa y cuidadosamente investigaciones acerca de la situación económica, carácter y salud de la víctima.

También son analizados los puntos más vulnerables de la víctima, su relación con la autoridad policíaca, sus amigos, actividades, movimientos y sobre todo las medidas de seguridad que adopta. Seguido de un cuidadoso estudio para decidir el día, hora y lugar óptimo para realizar el secuestro, cuál será la ruta para el traslado de la víctima, el lugar específico para retenerla y la estrategia a desarrollar en la negociación de su rescate.

Más del 90% de los secuestros se realizan cuando la víctima va en camino a su hogar o al lugar donde labora ya que difícilmente la víctima cambia de ruta para dirigirse a estos lugares ya estudiados por los delincuentes.

En algunos casos los delincuentes prefieren lugares angostos y en otras ocasiones se auxilian de personas que amablemente piden ayuda, aprovechando ese momento para sorprender a la víctima, en otros casos les ponen obstáculos como vehículos u otros objetos, y en otras ocasiones los delincuentes se hacen pasar por oficiales de policía judicial argumentando que tienen una orden de aprehensión en su contra.

Cabe señalar que la mayoría de los secuestros son realizados entre las 05:00 y las 08:00 horas o bien entre las 17:00 y 23:00 horas, así como el hecho de que la mayoría de los secuestradores están conformados por ex-policías o integrantes de seguridad privada, por lo que, les es más fácil ejecutar este tipo de delito a estos delincuentes.

Estos obstruyen con o sin violencia el paso del vehículo en el que se traslada a la víctima, golpeándolo para intimidarlo y acobardar al secuestrado.

La notificación a los familiares es realizada a través de recados o es enviado con los acompañantes de la víctima, en otros casos es a través de vía telefónica.

Dentro de este contexto el modus operandi de una banda de secuestradores comunes es una organización con un esquema básico donde figuran varios personajes donde cumplen roles de dirección y operación.

Para cada secuestro la organización criminal requiere entre seis a ocho sujetos o incluso más, distribuidos en diferentes actividades delincuenciales.

Ahora analizaremos cada uno de las partes que conforman una banda de secuestradores y qué función desempeña cada integrante:

BANDA

Una banda de secuestradores comunes es una organización con un esquema básico donde figuran variados personajes que cumplen roles.

Iniciador: Es la persona que suministra la información de la víctima a la banda. Esta figura, también llamada investigador, por lo general consigue las armas, los vehículos robados y dirige al grupo encargado de la inteligencia.

Platero (de plata = dinero): Individuo que facilita y financia los recursos necesarios para llevar a cabo el objetivo. Muchas veces posee una buena posición socio- económica.

Grupo de aprehensión o "levante": Delincuentes encargados de aprehender a la víctima y trasladarlo al lugar de cautiverio. Conocidos el argot delincuencial como "lavaperros" son los encargados de capturar la víctima. Delincuentes con entrenamiento en estas actividades, con conocimiento del área y eficaces en la huida en caso de ser detectados por las autoridades.

Grupo de vigilancia: Se encarga de la vigilancia, cuidado y mantenimiento del secuestrado en el lugar de cautiverio. Pertenecen al rango inferior de la banda y por lo general son quienes caen en poder de las autoridades o mueren cuando se trata de un rescate con violencia.

Negociador: Persona o personas encargadas de negociar la liberación de la víctima. También recogen el dinero acordado con la familia del secuestrado.

Estas bandas cuando están bien conformadas, funcionan bajo unas reglas de comportamiento, de tal manera que entre ellos se comparten, para darle una mejor seguridad al hecho delictuoso.

Idea: Teniendo en cuenta los fines que persiguen los delincuentes, la idea puede surgir por causas políticas o económicas y para ello escogen como víctima aquella persona que les puede dejar los mejores dividendos y ofrecer garantía en cuanto a la reserva del ilícito.

Víctima. De acuerdo a los objetivos, es seleccionada principalmente por su capacidad económica o por la importancia que ejerce en la vida pública, así como por la facilidad que represente para la ejecución del plan. Generalmente se escogen personas de sexo masculino y adultas, ya que se encuentran más preparadas para enfrentar peligros y se adaptan rápidamente a la situación.

PLANIFICACIÓN

Información pre-secuestro: Una vez seleccionada la víctima y con el objeto de preparar el plan, los delincuentes se dedican a observar y recolectar la información siguiente:

- Ubicación de la residencia
- Lugar de trabajo
- Hora de salida de la residencia
- Ruta de desplazamiento entre la residencia y lugar de trabajo.
- Hora de ingreso al sitio de trabajo
- Lugar de estacionamiento del vehículo
- Trayecto recorrido a pie
- Lugares que acostumbra a visitar dentro de su horario de trabajo
- Personas que normalmente lo acompañan
- Hora de regreso a la residencia y rutas

- Lugares de diversión que frecuenta, días y horas
- Actividades que acostumbra los fines de semana
- Propiedades que posee y capital representado
- Facilidad en la consecución del dinero líquido, ya sea con venta de propiedades, créditos bancarios o préstamos de terceros.

Elaboración del plan: Una vez obtenida la información pre-secuestro sobre la víctima, se establece el plan para secuestrarlo, el mismo que generalmente contiene:

- Día y hora
- Lugar del secuestro
- Número de participantes y sus funciones
- Vehículos y armas necesarias
- Lugar de reclusión del secuestrado
- Ruta de escape y acceso al lugar de reclusión
- Manera de avisar a los familiares
- Suma de dinero a exigir
- Tiempo y particularidades de la negociación
- Lugar para la entrega del dinero
- Lugar para la liberación del secuestrado
- Actividades inmediatas a la conclusión del trabajo.

Día:

Depende de las posibilidades observadas en la preparación del plan; por lo general escogen los días hábiles intermedios.

Hora:

En las áreas urbanas son seleccionadas las horas nocturnas, concretamente al término de la jornada de trabajo, o en las primeras horas del día. Ambos aspectos ofrecen mayor seguridad a la operación, por cuanto hay menos

posibilidades de ser observados por los transeúntes y existe tendencia en la víctima para el descuido.

Lugar:

Es seleccionado aquel que por su soledad, obstáculos, adecuadas vías de escape y otros factores no presente mayores problemas para su realización.

Aprehensión de la víctima: Entre las maniobras más usadas merecen destacarse:

- Simulando un accidente automovilístico que obstaculice la vía
- Interceptando el vehículo y obligándolo a parar
- En el momento de embarcarse al vehículo
- Poniendo un obstáculo que lo obligue a detenerse
- Embarcándose anticipadamente en la parte trasera del vehículo
- Cuando se encuentre inspeccionando la finca.

Una vez analizado el modus operandi para llevar a cabo un secuestro, es necesario analizar a la víctima y al victimario.

4.4 LA VÍCTIMA

El concepto del vocablo “víctima” apela a dos variedades. “Vincire”: Animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien, “vincere” que representa al sujeto vencido; Y así “victim” en Ingles, “victime” en francés y “vittima” en italiano.²⁰ Como definición de la “víctima” es la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo, en obsequio de otra, o bien aquella persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.²¹

Se entenderá por víctimas, las personas naturales o jurídicas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluso lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal nacional o internacional o que de otra manera constituyan una violación grave de normas internacionalmente reconocidas relacionadas con los derechos humanos, la conducta de las empresas o abusos ilícitos de poder.²²

El sufrimiento y el daño causado por el delito afectan a la víctima y a todos los integrantes del grupo familiar, que se verán dañados en su salud mental y en su interacción social. Las consecuencias morales, sociales, económicas, también afectarán la vida individual y familiar y por consiguiente el bienestar familiar.

Las consecuencias varían según la gravedad del delito y la personalidad de la víctima, pero se han podido determinar las siguientes:

²⁰ NEUMAN, Elías. *Victimología, el Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y No Convencionales*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001, p 12.

²¹ Diccionario Enciclopédico Larousse, México, 2007, p. 1031.

²² MARCHIORI, Hilda. *Criminología, la Víctima del Delito*. Editorial Porrúa, México, 2006, p 59.

a) Consecuencias inmediatas-traumáticas delictivas: Comprenden estrés, conmoción y desorganización de la personalidad de la víctima. Incredulidad, paralización temporal y negación de lo sucedido, terror, aturdimiento, desorientación, sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad, angustia y depresión.

b) Consecuencias emocionales-sociales: Son las secuelas que siguen al stress y conmoción por el delito sufrido, es decir los nuevos síntomas que presenta la víctima, que pueden aparecer semanas o meses después de sucedido el delito. Implican graves cambios en el comportamiento y la personalidad de la víctima, se observan: sentimientos de tristeza, culpabilidad, sentimientos de pérdida de identidad, humillación, ira, rechazo familiar, rechazo hacia el medio social, pérdida de autonomía, ideas obsesivas relacionadas al hecho traumático-delictivo, pesadillas permanentes, llanto incontrolado, angustia, depresión, sentimientos de soledad y abandono, miedo a la repetición del hecho traumático, miedo a la muerte.

Se observan en algunas víctimas, lo que se denomina reacción crónica retrasada, donde los síntomas se presentan nuevamente después de un periodo de tiempo.

El temor a la delincuencia que sienten las víctimas afecta a todos los aspectos de su vida impidiéndoles realizar sus actividades, reunirse con sus amistades, lo que acentúa su aislamiento. El miedo a ser atacado nuevamente constituye un elemento fundamental que angustia de tal manera que refuerza el autoconfinamiento de la víctima y de su familia.

c) Consecuencias familiares-sociales. Las consecuencias involucran de un modo determinante a todo grupo familiar al cual pertenece la víctima. El daño y

las secuelas están relacionados a la gravedad del delito pero también fundamentalmente al rol y función de la víctima en el grupo familiar.

4.4.1 SÍNDROME DE ESTOCOLMO

Otro caso que podrían presentar las personas que son secuestradas, es el enamorarse de su agresor, como en el caso de Estocolmo, sucedido en 1973, en donde Jan Eric Olsson asaltó un banco y tuvo como rehenes a un empleado del mismo banco y a tres jóvenes, exigía la liberación del preso Olsson, así estuvieron encerrados del día 23 al día 28 de agosto del año señalado y a pesar de las condiciones en las que se encontraban, las tres mujeres intercedieron a favor de ellos porque se les había tratado bien y correctamente, por otra parte, se ha llegado a la conclusión de que el factor tiempo es favorable a las víctimas, pues entre más tiempo pasa el secuestrador con el rehén es menor la posibilidad de que lo maten porque se familiarizan desarrollando sentimientos de participación²³.

Aunque la reacción de cada persona que es tomada como rehén es distinta, hay un patrón de comportamientos común que es posible que se suscite; a esto se le conoce como el Síndrome de Estocolmo.

Los factores que deben estar presentes para que se desarrollen son:

Deben estar cautivos juntos, compartiendo temores y frustraciones

Debe transcurrir cierto tiempo

Debe existir un contacto personal entre rehenes y captores

El contacto debe ser “no negativo”, es decir, no debe haber violencia física ni verbal, o más bien, debe ser positivo.

²³ MIDDENDORFF, Wolf. *La Criminalidad Violenta en Nuestra Época*. Traducción Castellana de José Belloch, Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1984, p. 29.

**Síndrome
De
Estocolmo**

Los rehenes comienzan a experimentar sentimientos negativos hacia las autoridades.

1. - Temor de las armas policiales.
2. - La policía nos los deja salir.
3. - La policía valora el dinero más que sus vidas.
4. - La policía está para ayudar no para empeorar las cosas.

Los rehenes comienzan a experimentar sentimientos positivos a sus captores.

1. - Comparten un mismo temor: la policía y sus armas.
2. - Comparten una misma frustración: unos y otros quieren irse.
3. - Están cautivos juntos.

Quienes han tomado rehenes comienzan a experimentar sentimientos positivos hacia éstos.

- 1.- Temor compartido.
- 2.- Frustración compartida.
- 3.- Están cautivos juntos.

El Síndrome de Estocolmo consiste en la afinidad que los rehenes desarrollan hacia sus captores, y depende en mucho de la intensidad de la experiencia, la duración de los acontecimientos, la dependencia del rehén para todos sus movimientos, la intransigencia de las autoridades, etc., elementos que coadyuvan para la identificación de la víctima con el criminal.

Para los secuestradores, las víctimas no son individuos, sino productos negociables, medios para alcanzar un fin, sin más valor intrínseco que es ser objetos de cambio. El secuestrador no intenta ver a las víctimas como

individuos con personalidad, deseos y necesidades, sino únicamente en función de lo que les pueda reportar a cambio de sus vidas.

4.5 EL VICTIMARIO

4.5.1 PERFIL DEL SECUESTADOR

En cuanto a la personalidad del delincuente al respecto, podemos decir que se ha escrito mucho sobre las características de los homicidas, de los ladrones, de los delincuentes sexuales, etc. Tales estudios van desde las teorías lombrosianas sobre el delincuente nato las cuales nos dicen que el delincuente es un salvaje resucitado de la sociedad moderna por un fenómeno de herencia retrógrada de atavismo,²⁴ pasando por las teorías degenerativas, patológicas, hasta llegar a las psicológicas, estas últimas representadas por Sigmund Freud.

Hilda Marchiori, haciendo alusión a Sigmund Freud nos dice: Freud escribió que los delincuentes realizan las conductas ilícitas, precisamente porque son prohibidas y porque al llevarlas a cabo existe un alivio psíquico para su autor²⁵, estos son los llamados delincuentes que no presenten estos sentimientos, refiriéndose a las personalidades psíquicas.

Decíamos al principio de este apartado que de la percepción que el criminal tenga de la víctima depende en mucho la elección de ésta y no sólo esto, sino el paso al acto mismo.

El paso al acto implica para el criminal reducir la distancia afectiva entre él y la víctima. Una empatía por la víctima y una conciencia más acentuada de sus sentimientos constituyen, con toda evidencia, fuerzas inhibitorias de control es

²⁴ DE QUIROZ, Bernaldo. *Criminología*. Editorial José María Cajica Jr; México, 1948, p. 59.

²⁵ MARCHIORI, Hilda, *Psicología Criminal*. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 20.

decir, que el criminal necesita una distancia física apropiada para cometer el crimen, le es indispensable acercarse a la víctima, tiene que entrar en contacto con ella. Pero al mismo tiempo debe tomar distancia afectiva, pues si siente amor, compasión, afecto, respeto, esto será un impedimento para victimizarla.

No se puede considerar al criminal como un ser carente de sentimientos, el crimen puede producir una seria crisis moral. Para evitar la tensión moral, el sentimiento de culpabilidad y los remordimientos que pueden estar asociados, los criminales deben desensibilizarse previamente con relación a los dolores y los sentimientos de la víctima.

Esta es la explicación psicológica del porqué muchos criminales ingieren alcohol o se drogan para “darse valor” para cometer su ilícito.

Con relación a la estructura de la banda de secuestradores, encontramos que ésta no presenta un perfil definido, y quien desarrolla las funciones de jefe o líder de la banda, es el individuo que planea el secuestro, que en la mayoría de las ocasiones, se encarga de investigar los movimientos de la víctima con el propósito de que, al momento de realizar la ejecución material del ilícito, todos los elementos que se encuentren bajo control y no pueda presentarse ninguna situación que afecte el desarrollo del hecho.

Por regla general, los secuestradores son habitantes de la región en la cual se presenta el delito, de esta forma pueden pasar desapercibidos y confundirse con el resto de la población, toda vez que no presentan indicios de peligrosidad, de forma contraria son individuos que pasan de forma desapercibida presentando un alto grado de manipulación, característica que analizaremos posteriormente.

Ya específicamente en el caso de un secuestrador, conviene hacer la aclaración de que éste se puede dar con fines comunes o tradicionales y con fines políticos, por lo que conviene estudiar por separado las características de estos delincuentes, pues tiene rasgos que los distinguen y rasgos que son afines.

Ante estas características, es de hacerse notar que son personas solitarias, es decir, aunque por lo general se unen varias personas para realizar un secuestro con mayor facilidad, se trata de personas con un ámbito de relación muy limitado. Son personas decididas a todo con el fin de llevar a cabo sus acciones, sintiéndose orgullosos de realizarlas.

De aquí se deduce otra característica de los secuestradores y es el que sean personas organizadas, ya que para llevar a cabo este delito se necesita que las funciones estén muy bien distribuidas dentro del grupo criminal, por lo cual se considera que dicho delito es muy propenso a que se cometa por miembros de la delincuencia organizada, donde existe una división de labores delictivas que corresponden a su organización interior, motivo que nos hace pensar que estas organizaciones tengan mayor efectividad en el desarrollo de sus operaciones, y este orden interior se ha convertido por tanto en una característica más.

Se interesan mucho en los detalles y es por ello que planean meticulosamente la preparación y la ejecución de sus ilícitos, prueba de esto es el estudio para encontrar a la víctima adecuada, es decir, realizan el estudio sobre la situación económica de la víctima, además analizan el lugar en donde se ha de realizar el secuestro, las posibilidades para darse a la fuga, el lugar de entrega del rescate, sobre este último, los secuestradores generalmente proporcionan el lugar pero acuden sólo para verificar si no han sido denunciados, colocándose en un lugar estratégico y así poder planear de una forma más cuidadosa las posibilidades de huir.

“Las características mencionadas se complementan con las proporcionadas por el maestro Wolf Middendorff, quien agrega algunas otras como: Son personas de carácter débil, y poco resistentes a la vida”.²⁶

Otra característica más generalizada en estas personas resultaría ser que se trata de gentes desesperadas por obtener recursos de una manera rápida; prueba de ello es que se trata de personas de bajos recursos económicos u hombres que han contraído deudas con anterioridad y pretenden pagar con el dinero que obtengan del rescate.

Asimismo en este delito participan mujeres, las cuales parecen ser más radicales y crueles, pues argumentan razones de seguridad para privar de la vida a los secuestrados, por lo que es necesario analizar más detalladamente a una mujer secuestradora o partícipe de este delito:

Dentro de las complicadas conductas que se pueden presentar en el delito de secuestro en la que en la mayoría de los casos terminan en homicidio, la mujer tiene siempre uno de los roles más importantes del grupo que realiza el secuestro.

La mujer sobre todo en el secuestro de niños es la que motiva “el secuestro”, da los datos principales de la víctima, organiza el grupo que va a llevar a cabo el delito, pero los que lo ejecutan son hombres. Ella actúa en dos etapas, en la preparación del secuestro, en la elección de la víctima y posteriormente en el cuidado y asesinato de la misma.

La muerte de la víctima del secuestro siempre se produce por temor a ser descubierto y en numerosos casos se han observado conductas muy desconcertantes en la que la mujer desea que la víctima muera, especialmente

²⁶ MIDDENDORFF, Wolf, op. cit., p. 30.

si es un niño. Lo impactante de esta situación es que el cuidado de ese niño está a cargo de ella, es decir, ella debe desempeñar dentro de la organización del secuestro el rol de la cuidadora del niño secuestrado.

Como podemos ver, las mujeres secuestradores tienden a presentar una marcada insensibilidad y por consiguiente una grave patología a nivel afectivo.

4.6 MEDIDAS PREVENTIVAS

A fines del siglo XIX, el Derecho Penal atraviesa por una crisis de crecimiento. Ésta proviene de la aparición e integración de las medidas de seguridad, en nuestro derecho, como medios de lucha contra el delito.

Con tal motivo, el sistema clásico sugiere la conveniencia de cambiar el nombre de esta rama del Derecho, sustituyendo el adjetivo penal por criminal, ya que nuestra disciplina sigue regulando las consecuencias del delito, pero éstas no son únicamente las penas.

Para entender mejor el ámbito del Derecho punitivo, Maurach considera más adecuada “una denominación que partiera de sus presupuestos y no de sus consecuencias jurídicas”.²⁷ Por lo que surge un problema de fondo que se refiere al fin de la pena como solución única para la lucha contra el delito. Así puede apreciarse que por una parte existe cierto sector de la delincuencia – como los menores, los mentalmente anormales, etc.- que, al no ser responsables según los principios de la escuela clásica, escapan del ámbito de aplicación de la pena, y por otro lado se demuestra la ineficacia de ésta frente a los delincuentes responsables más peligrosos, es decir, los habituales.

²⁷ MAURACH, R. *Tratado de Derecho Penal*. Traducción J. Córdoba Roda, Tomo I, Barcelona, 1962, pp. 3 y 4.

Posteriormente, la pena retributiva, ineficaz ante el creciente aumento de la delincuencia, es modelada por ciertas corrientes doctrinales como medio de corrección del delincuente (doctrina correccionalista) o de defensa social (escuela positivista)

Mientras se discutía, por parte de las diversas tendencias doctrinales de la época, acerca del sentido que había de tener la pena, se introducen las medidas de seguridad que tendrán una función preventiva y han de servir para complementar a la pena retributiva.

De esta forma surge la solución dualista aportada por Stooss (autor del Anteproyecto de 1893 del Código Penal Suizo), de penas-medidas de seguridad como consecuencias jurídicas del delito. A partir de estos momentos, el Derecho Penal contará, para la lucha contra del delito, no sólo con la pena retributiva, cuyo presupuesto es la culpabilidad, sino también con las medidas de seguridad fundadas en la peligrosidad criminal del sujeto.

4.7 LA PENA RETRIBUTIVA COMO ÚNICO MEDIO DE LUCHA CONTRA EL DELITO

El Derecho Penal tuvo en sus orígenes un marcado carácter retributivo proyectado en la pena reivindicatoria que en su primer momento se tradujo en forma de venganza privada, pasando después a tener un matiz divino y posteriormente social. Pero en la antigüedad clásica encontramos un pensamiento preventivo acerca de la pena. Esta, para autores como Platón Sócrates y Aristóteles, no es sólo represión, sino también prevención de crímenes futuros.

La corriente retribucionista, partiendo de una serie de principios doctrinales, justifica y fundamenta su política de lucha contra la delincuencia. Estos pueden resumirse en los siguientes postulados:

1°. El delito es un desorden, es decir un desequilibrio que ha de anularse a través de la pena. Esta tiene como fin primario el restablecimiento del orden externo en la sociedad.

2°. La retribución exige la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la ilicitud del hecho y de la culpabilidad del delincuente.

3°. La imposición de la pena retributiva presupone una responsabilidad moral el reproche de culpabilidad del sujeto. Este postulado implica el admitir que el hombre es libre, es decir, que tiene libertad de determinación de su conducta. Por ello se dice que la causa del delito no está en la personalidad humana, sino en la libertad de la que abusa el delincuente.

4°. La pena esencialmente retributiva es el medio fundamental de lucha contra el delito.

De acuerdo con estas premisas, la pena se aplica sobre la base de los principios de imputabilidad y libre albedrío. La teoría de la imputabilidad considera al delito en sus relaciones con el libre albedrío. Así, la pena será aplicada cuando el delincuente resulte imputable, es decir, con capacidad para entender el significado jurídico del hecho cometido y para actuar conforme a ello.

Es así como se introducen en las legislaciones de varios países nuevos medios de lucha contra el delito que se imponen sobre la base de la peligrosidad del delincuente. Dentro del Código Penal, la pena sigue conservando su carácter retributivo; por lo que aparecen las medidas de

seguridad que pretenden colmar las exigencias político-criminales no satisfechas por la pena.

Ahora es necesario hacer una distinción entre la pena y las medidas de seguridad, con la finalidad de no confundir el objetivo de cada una sobre la base de los siguientes criterios:

1. La pena se establece e impone al culpable a causa del delito cometido, mientras que las medidas de seguridad se imponen con base al estado de peligrosidad del sujeto.
2. La pena es un medio de producir un sufrimiento al culpable y las medidas de seguridad vienen a ser un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona, pero cuyo fin no es producir un sufrimiento al culpable.
3. La pena se determina conforme a la importancia del bien jurídico lesionado, según la gravedad de la lesión y la culpabilidad de su autor.
4. "La pena que establezca el legislador al delito, deberá ser proporcional a la importancia social del hecho"²⁸ (principio de proporcionalidad de la pena).

Y dentro de los términos que la ley establece el juez fija la duración de la pena. En cambio las medidas de seguridad se determinan en la ley conforme a su fin, siendo su duración de tiempo indeterminado ya que éste depende del resultado obtenido con respecto a su fin. La medida cesa cuando se logra la resocialización del delincuente.

²⁸ MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, 1998, pág. 99.

4.8 MEDIDAS MÍNIMAS PARA EVITAR SER VÍCTIMA DE UN SECUESTRO

Es necesario mencionar alguna de las medidas preventivas que pueden funcionar para evitar ser víctima del delito de secuestro, no sin antes mencionar que alguna de estas medidas tienen altos costos por lo que se ven reservadas para un reducido grupo de personas, las cuales debido a su posición económica tienen la facilidad de adquirirlos debido a que han tomado conciencia de la inmensa posibilidad que tienen de sufrir un secuestro y entre esas medidas consideramos de significativa importancia las siguientes:

Uso de equipos modernos de comunicación. Nos permiten estar en coordinación y alerta ante cualquier situación eventual que pudiera ocurrir. El uso de teléfonos y sistemas de radio cada vez son más frecuentes, aunque muestran una debilidad al ser susceptibles de ser interceptados; sin embargo, son necesarios ya que pueden comunicar de manera inmediata cualquier emergencia o en su defecto hechos, comportamientos o presencia de individuos sospechosos.

Uso de escolta. Es una posibilidad muy limitada a personas de altos recursos quienes debido a su posición económica privilegiada, se hacen de personal que los acompaña en sus recorridos y por ese motivo los delincuentes ven frenados sus deseos de seleccionar como posible víctima a estas personas.

Blindado de Automóviles. Resulta ser también de alto costo el blindar un automóvil, sin embargo, su eficacia es alta pues al resistir los impactos de bala proporciona mayor seguridad a las personas que viajan en ellos desalentando de esta forma la realización de un posible secuestro.

Cambio constante de rutas. Esta medida estratégica descontrola a los delincuentes y los obliga a estar más atentos a las diferentes rutas que puedan

tomar las posibles víctimas. Los cambios en las rutas no deberán ser repetitivos para con estos momentos inesperados descontrolar a los delincuentes.

Seguro contra secuestro. Otra manera que previene en el sentido económico, es el seguro contra secuestro, porque constituye una medida que evita pérdidas económicas, sin embargo, son pocas las personas que pueden destinar parte de sus ingresos al contratar este seguro, esta medida es solo económica pues su adopción no contribuye evitar la comisión de un secuestro.

De esta manera consideramos que las medidas de seguridad son relativas ya que estas pueden ser superadas por los delincuentes sobre todo si tienen una organización bien establecida y saben actuar ante cualquier tipo de resistencia que pudiera oponer la víctima; es decir, estas medidas no garantizan el ser víctima de este delito.

4.9 PROPUESTA

Derivado de todo lo anterior con base en el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 Constitucional y cumpliendo con el objetivo de la presente investigación, resulta conducente establecer la siguiente propuesta para unificar la penalidad del delito de secuestro para la República Mexicana:

Atendiendo a un criterio de prevención general, que debe inspirar toda política criminológica, y al principio citado en el párrafo que antecede, se establece que la penalidad aplicable al delito de secuestro en comento sea de 15 a 70 años de prisión, considerándolo como delito grave y acorde con la penalidad máxima que establece el Código Penal Federal en su artículo 366 fracción III tercer párrafo.

Dentro de la práctica jurídica se aprecia disparidad en cuanto a la cantidad de pena que debe imponerse a los secuestradores, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, contemplada en las legislaciones penales de las distintas entidades federativas, el Distrito Federal y del Código Penal Federal, misma que afecta de manera puntual la debida persecución y sanción de este ilícito, en virtud de que los sujetos activos en determinadas circunstancias se verían beneficiados al secuestrar en una entidad federativa que tenga una penalidad mayor como en el caso de Durango (de 15 a 70 años de prisión), manteniendo en cautiverio a la víctima en diverso estado que cuenta con penalidad menor en su legislación, como es el caso de Querétaro (de 6 a 35 años de prisión), y con ello los inconvenientes que en la práctica jurídica operan.

Se debe concretar una iniciativa de ley emanada del poder ejecutivo federal a fin de lograr dicha unificación penal del delito de secuestro con todas las entidades federativas, en el marco del eje rector de Estado de Derecho y

Seguridad del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, mismo que a continuación se reproduce:

ESTADO DE DERECHO Y SEGURIDAD

1.2 Procuración e impartición de justicia

México necesita leyes que ayuden a perseguir y encarcelar a los delincuentes, para que los encargados de hacer valer el Estado de Derecho actúen con firmeza y con honradez, sin permitir que ningún acto ilícito quede en la impunidad. Es impostergable la modernización del sistema de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia mediante instituciones más eficientes y leyes más adecuadas.

OBJETIVO4

Modernizar el sistema de justicia penal encaminado a lograr un marco normativo que garantice justicia pronta y eficaz.

Distintos componentes integran el proceso de transformación que requiere nuestro sistema penal. Entre los principales elementos está el cambio de un sistema inquisitorio a uno acusatorio mediante el establecimiento de la oralidad en juicios penales y el mejoramiento de las competencias técnico-operativas de las agencias del ministerio público, principalmente en los procesos de averiguación previa e integración de expedientes.

ESTRATEGIA 4.1 Hacer más eficientes los sistemas y procedimientos utilizados por los ministerios públicos, así como fortalecer la investigación ministerial y policial para elevar el nivel de eficacia en la integración de la averiguación previa.

La procuración de justicia requiere de ministerios públicos profesionales, honestos, con procedimientos claros y eficaces. Bajo esta lógica, se impulsará la capacitación y especialización de los agentes y sus auxiliares, de acuerdo con estándares internacionales. Asimismo, se establecerán controles de confianza para monitorear la ética y la calidad con la que se desempeñan.

La iniciativa de reforma constitucional que presentó el Ejecutivo recientemente, busca redefinir a la policía como un órgano corresponsable de la investigación penal para que esté facultada para recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictivos. Esta redistribución de facultades entre los órganos responsables tiene como objetivo propiciar una investigación más científica, objetiva y profesional, que jurídicamente seguiría a cargo del Ministerio Público, pero

que contaría con la participación autónoma, en términos técnicos y funcionales, de la policía.

ESTRATEGIA 4.2 Establecer más y mejores instrumentos para la impartición de justicia en los delitos asociados con la delincuencia organizada.

El reto que implica el crecimiento y expansión del crimen organizado exige que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirlo se adecuen a la realidad. Entre otras cosas, se implementarán nuevas medidas de investigación y redistribución de las facultades entre los órganos judiciales y el Ministerio Público, para que el sistema de procuración e impartición de justicia pueda perseguir y sancionar con mayor eficacia a la delincuencia organizada.

La propuesta de reforma al sistema penal prevé como herramientas especiales en materia de investigaciones de la delincuencia organizada las órdenes de arraigo, cateos e intervenciones de comunicaciones privadas, que durante la investigación podrán ser autorizadas por el Ministerio Público, de tal forma que estos instrumentos puedan ser utilizados de manera oportuna. También se propone el establecimiento de un mecanismo de control posterior, para que sea el juez quien, de manera oficiosa, revise la legalidad de las intervenciones y los cateos.

Asimismo, se promoverá que las conductas tipificadas como delincuencia organizada sean consideradas siempre graves, para que den lugar a prisión preventiva.(Sic)

CONCLUSIONES

PRIMERA. Resulta impostergable establecer medidas efectivas de prevención del delito como parte de una política criminológica integral que garanticen certidumbre y seguridad a la ciudadanía. Tales como la protección a los funcionarios encargados del combate a las organizaciones criminales dedicadas a este delito, autorización de adquisición de tecnología de punta para las áreas de inteligencia dedicadas exclusivamente a investigar este flagelo, planear y ejecutar una campaña a nivel nacional en materia de prevención con las particularidades que cada región geográfica presente, **la creación en toda la República Mexicana de unidades especializadas, que operarían con base en un Programa Nacional de Combate al Secuestro**, mismas que abarcarían únicamente esta especialidad para evitar su contaminación con otro tipo de investigaciones, como resulta en la práctica.

SEGUNDA. Además de la unificación de la penalidad en materia de secuestro, son necesarias otras reformas legislativas tendientes a la obligatoriedad de que las empresas dedicadas a proporcionar servicios de comunicación fija y móvil, para que proporcionen **información en tiempo real** a las autoridades encargadas del combate al secuestro, respecto a la ubicación de tales equipos de comunicación, debido a que hoy en día tardan, incluso meses, para proporcionar esta información pretextando la privacidad en las comunicaciones; ello puede hacer la diferencia entre localizar con o sin vida a la víctima.

TERCERA. El que se logren acotar los secuestros dependerá de varios factores dentro de los que destacan, la especialización de la función policial, la cooperación de la sociedad civil vía **una cultura de la denuncia ciudadana** y en forma relevante la voluntad política de los tres niveles de gobiernos.

CUARTA. Los Gobiernos requieren realizar la inversión suficiente para la preparación, adiestramiento, adquisición de tecnología de punta y armamento; así como **proveer de salarios dignos a los servidores públicos que están en la línea de fuego** (agentes, elementos de inteligencia, agentes del ministerio público local y federal), profesionalizar a mandos y agentes anti-secuestro exclusivamente especializados en este delito, quienes estén a la altura para el combate a este tipo de delincuencia organizada, tal cual es el caso, de los grupos antisequestros del Estado de Sinaloa y de la Policía Federal.

QUINTA. Es necesario construir centros especializados para el tratamiento psicológico de las víctimas del secuestro, ya que está comprobado que su relación con la sociedad queda severamente dañada, pues suelen aislarse del entorno social.

SEXTA. Gran parte de estos delitos son realizados por ex integrantes de los cuerpos de seguridad, corporaciones policíacas y/o militares, que con el antecedente de su trabajo, naturaleza de sus funciones y el contacto con la delincuencia, cuentan con instrumentos, elementos y conocimientos para planear y ejecutar este tipo de delito, por lo que sería eficiente **instrumentar una base de datos permanente y actualizada de dichos ex servidores públicos que estarían debidamente registrados una vez que dejan de prestar sus servicios al Estado Mexicano, con puntual seguimiento de su modus vivendi.**

SÉPTIMA. Los empresarios por temor a ser víctimas de este delito optan por retirar sus capitales de nuestro país, incluso mudan su residencia al extranjero, creando con ello decremento en el índice de empleo, perdiéndose así la gran recaudación de impuestos y consecuentes recursos que estos generan, impactando en deterioro económico hacia nuestra población.

OCTAVA. Podemos percibir que socialmente el delito de secuestro crea una indiscutible situación de estrés constituyendo un grave riesgo para la población y las víctimas, al convivir con temor y desconfianza, por lo que es preciso proscribirlo mediante mecanismos efectivos que garanticen contundencia en la persecución, detención y sanción penal ejemplar a los sujetos activos, como los propuestos en el presente trabajo de investigación.

NOVENA. Por último, unificar la penalidad del delito de secuestro para la República Mexicana administrándola con una política criminológica integral resultaría en una mayor eficacia y eficiencia para combatirlo; en consecuencia, avanzaríamos hacia la solución de este grave problema que repercute de manera negativa en todos los ámbitos de la vida nacional.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado*. Editorial UNAM, México, 1997.

ARAZANDI. *Repertorio Cronológico de Legislación*. Editorial Pamplona. España, 1984.

AUSTIN, John, *Sobre la utilidad del Estudio de la Jurisprudencia*, Versión del inglés y estudio preliminar por Felipe González Vicen, Colección Civitas. Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2001,

BARREIRO, Agustín Jorge. *Las Medidas de Seguridad en el Derecho Español*. Primera Edición, Editorial Civitas, Madrid España, 1976.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, Trigésimo octava edición, 2007.

CÁMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, Tomo I. Editorial Porrúa, México, 2003.

CÁRDENAS GONZÁLEZ, Ignacio. *Análisis Jurídico-social del Secuestro*. Editorial Universidad Abierta, México, 2000.

CASTRO RIVERA, Martha. *Características Sociológicas del Suicidio y del Homicidio en el Distrito Federal*. Tesis, México, 1991.

(Comisión Nacional de Seguridad Pública de COPARMEX). *Situación de Secuestro en México*. México, 2007.

DE LAMO RUBIO, Jaime. *Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código*. Primera Edición, Editorial Bosch, Barcelona España 1997.

DE QUIROZ, Bernaldo. *Criminología*. Editorial José María Cajica Jr; México, 1948.

DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, María. *Las Medidas de Seguridad en el Nuevo Código Penal*. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.

DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Código Penal Federal con comentarios*. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *Las Constituciones Históricas Españolas*. Editorial Civitas, Madrid, 1986.
- GIURATI, Domenico. *El plagio* [1903]. Traducido por Luis Marco (sin fecha), edición facsimil, Analecta. Editorial, Pamplona, 2005.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Las Reformas de las Leyes Penales en México*. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1995.
- HARRELL, Ruiz Rafael. *Código Penal Histórico*. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002.
- INIGIO, Alejandro. *Bitácora de un Policía*. Editorial Grupo Siete, México, 1985.
- ISLA, Carlos. *La Banda del Automóvil Gris*. Editorial Universo, México, 1983.
- JAÉN VALLEJO, Manuel. *Sistema de Consecuencias Jurídicas del Delito: Nuevas Perspectivas*. UNAM, México, 2002.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo III. Editorial Porrúa, México, 1997.
- JIMÉNEZ ORNELAS, René A., e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *El Secuestro: Problemas Sociales y Jurídicos*. UNAM, México, 2002.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo. *Detenciones Ilegales y Secuestros*. Editorial Tirant, España, 1999.
- LARA ESPINOZA, Saúl. *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- MAGGIORE, Giuseppe. *Derecho Penal (parte especial)*, Volumen IV. Editorial Themis, Colombia, 2000.
- MARCHIORI, Hilda. *Criminología, la Víctima del Delito*. Editorial Porrúa, México, 2006.
- _____. *El Estudio del Delincuente*. Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2006.
- _____. *Psicología Criminal*. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.

MAURACH, R. *Tratado de Derecho Penal*. Traducción J. Córdoba Roda, Tomo I, Barcelona, 1962.

MIDDENDORFF, Wolf. *La Criminalidad Violenta en Nuestra Época*. Traducción Castellana de José Belloch, Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 1984.

MILLÁN MARTÍNEZ, Rafael. *Antecedentes Históricos Legislativos del Delito de Secuestro*. Derecho Penal Contemporáneo, México, 1965.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General, Sexta edición*, Barcelona, 2002.

MOMMSON. *Derecho Penal Romano*. Editorial Temis, Colombia, 2001.

MONDRAGÓN RODRÍGUEZ, Arturo. *Examen del Delito de Plagio o Secuestro desde el Punto de Vista de la Doctrina Dogmática*. México, Tesis, 2005.

NEUMAN, Elías. *Victimología, el Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y No Convencionales*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001.

(Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana). *Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Editorial INEHRM. México 1990.

OSORIO Y NIETO, César agosto. *Averiguación Previa*. Treceava Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Clásicos de la Criminología*. INACIPE, Segunda Edición, México, 2004.

_____. *Victimología*. Décima edición, Editorial Porrúa, México 2007.

UNIVERSIDAD DE SONORA, *Crimen Organizado y Secuestro*. Editorial Unison, México 1995.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA. *Peligrosidad Social y Medidas de Seguridad*. Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Primera Edición, España, 2004.

VICENTE TEJERA, Diego. *El Rapto*. Editorial Reus S.A., Madrid, 1928.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, Tercera Edición, México, 2008.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Colección Penal 2007, Editorial Delma, Primera Edición, México 2007.

Código Penal Federal, Colección Penal 2007, Editorial Delma, Primera Edición, México 2007.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, Primera Edición, México 2007.

Código Penal para el Estado de Aguascalientes, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Baja California Norte, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Baja California Sur, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Campeche, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Coahuila, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Colima, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Chiapas, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Chihuahua, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Durango, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Guanajuato, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Guerrero, Editorial: Sista México, 2007

Código Penal para el Estado de Hidalgo, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Jalisco, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de México, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Michoacán, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Morelos, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Nayarit, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Nuevo León, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Oaxaca, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Puebla, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Querétaro, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Sinaloa, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Sonora, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Tabasco, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Tlaxcala, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Veracruz, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Yucatán, Editorial: Sista, México, 2007

Código Penal para el Estado de Zacatecas, Editorial: Sista, México, 2007

FUENTES ELÉCTRONICAS.

www.elsecuestro.com.mx

www.tvazteca.com/npantalla

www.tvazteca.com/hechos/invesp.html

DICCIONARIOS JURÍDICOS Y DE LA LENGUA

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VII, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE, México, 2007

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfico OMEBA Madrid, 2007.